

## RECOMENDACIÓN No. CEDH/05/2020-R

SOBRE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS DE SEGURIDAD JURÍDICA; A LA EDUCACIÓN; A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN; A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA, A UN RECURSO SENCILLO Y EFECTIVO PARA IMPUGNAR; AL ACCESO A LA INFORMACIÓN Y A LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y MEDIDAS PARA FAVORECER LA EDUCACIÓN INTERCULTURAL; COMETIDOS EN AGRAVIO DE **V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13 y V14.**

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a 13 de abril de 2020.

**MTRA. ROSA AIDÉ DOMÍNGUEZ OCHOA**  
SECRETARIA DE EDUCACIÓN EN EL ESTADO  
EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTA DEL  
CONSEJO DIRECTIVO DE LA **Universidad.**

Distinguida Secretaria:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos<sup>1</sup>, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 1°; 2°, 4°, 5°, 18 fracciones I, XV y XVIII; 19, 27 fracción XXVIII, 37, fracciones I, III y V; 43, 45, 47, 50, 62, 63, 64, 66, 67, 68, 69, 70 y 71 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; ha examinado los elementos de evidencia contenidos en el expediente **CEDH/1317/2019,**

---

<sup>1</sup>En adelante, Comisión Estatal y/o Organismo; a efecto de facilitar la lectura del presente documento y evitar su constante repetición.

relacionado con el caso de la vulneración a los derechos humanos en agravio de **V1<sup>2</sup>, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13 y V14.**

## I. HECHOS

### ➤ Expediente CEDH/1317/2019

1. Con fecha 16 de diciembre de 2019, **V1** presentó un escrito ante esta Comisión Estatal, quien refirió lo siguiente:

*“...Vengo a realizar un reclamo urgente e inmediato de atención por la situación que se suscita en el ambiente educativo de la [Universidad], basándonos en los siguientes hechos y consideraciones de derecho; antecedentes que somos estudiantes de preuniversitario de la [Universidad] cubrimos el curso propedéutico en este año que transcurre, para tal efecto procedimos a adecuarnos a la convocatoria de ingreso 2019 de la [Universidad] publicada en la plataforma de la página de internet de la citada universidad e impresa en lugares públicos. Anexamos fichas 0372 y 0701 de admisión del examen de selección con fotografía expedida por la [Universidad] para la carrera de médico cirujano. (anexo las copias de las listas numeradas de los concursantes a ocupar una opción como estudiante universitario para la carrera de médico cirujano). Hechos que a raíz del examen de selección del examen de ingreso como **etapa (1)** celebrado con fecha 04 de julio de 2019, se publicaron los resultados que fueron pegados y publicados en un lugar*

---

<sup>2</sup>Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que su nombre y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43, párrafo quinto, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha información se pone de su conocimiento como autoridad responsable a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas.

*común al interior de la universidad multicitada, cuyos resultados arrojaron que en número progresivo la posición alcanzada fue el 12 para [E7] y 14 [V1], lo cual permitía pensar que estaban dentro de los 80 espacios disponibles para los aspirantes. No obstante, en la **segunda etapa (2)** que consistió en el curso preuniversitario del 26 de agosto al 15 de noviembre de 2019 donde se efectuaron dos exámenes parcial y final cuyos resultados arrojaron que en número progresivo la posición alcanzada fue el 21 para [E7] y 43 para [V1] en el examen final. Sin embargo, en la **etapa (3)** consistente en la entrevista personal con el comité de selección el pasado 25 de noviembre del presente año, en las instalaciones de la universidad. Ambos fueron excluidos y exonerados mediante una carta compromiso. Lo anterior creemos que son una razón poca ética y profesional en virtud que quedamos fuera de los seleccionados aspirar a ser estudiantes de la carrera de médico cirujano en razón que alumnos y estudiantes de nuevo ingreso que quedaron fuera del límite de 80 alumnos aptos para acceder a un espacio en la universidad quedaron cuando la entrevista solo valora la actitud y aptitud del aspirante que queda al arbitrio de una persona. Por lo que demandamos se nos reconsidere por nuestra férrea voluntad y actitud respecto a la carrera que queremos cursar. Que lamentablemente que estas formas son más para favorecer a personas recomendadas y no realmente a quienes tenemos el deseo de estudiar y se lastime emocionalmente, logrando con ellos y sometiéndonos a una exclusión deliberada y discriminatoria. Elevamos pues nuestra denuncia y reclamo al rector y consejo directivo de la [Universidad] que se ha mostrado indiferente y no ha implementado ninguna acción para corregir esta situación que permea un hedor a corrupción y selección de nuevos ingresos a las carreras universitarias. Basta echar un vistazo a los ensayos, investigaciones periodísticas y de los organismos*

*internacionales para conocer la problemática real de la educación superior en México y las desventajas que enfrentan los estudiantes indígenas con relación a su condiciones económicas, sociales, culturales y etnográficas. Los obstáculos que enfrentan los estudiantes indígenas en México: pobreza y desigualdad son dos de los principales obstáculos, según el informe del panorama educativo de la población indígena 2015, elaborado por el instituto de evaluación educativa y la UNICEF. Situación que no debe seguir pasando, sin embargo los datos e indicadores nos dicen lo contrario, los casi cuatro millones de niños, niñas y adolescentes indígenas enfrentan carencias de infraestructura y de personal docente, lo que contribuye a que se encuentren con un nivel de logro por debajo del básico en comparación con las escuelas urbanas públicas, según el informe del panorama educativo de la población indígena 2015, elaborado por el instituto nacional de evaluación educativa y la UNICEF. En México se estima que para 2014 la población indígena era de poco más de 11.9 millones de personas, lo que representa 10% de la población total del país. De ellos, casi 4 millones son niñas, niños y adolescentes de entre 3 y 17 años. Contexto social las mediciones de CONEVAL estiman que en 2014 el 73.2% de la población en hogares indígenas se encontraban en situación de pobreza y 21.8% en situación de vulnerabilidad por carencias sociales o por ingresos, y que únicamente un 5% no eran pobres y vulnerables. Entre 2008 y 2014 se registró un aumento porcentual de la población en hogares indígenas y de población hablante de lenguas indígenas en situación de pobreza, pasando del 71 al 73.2% en la población indígena y del 75.9 al 78.4% en la población hablante de lenguas indígenas. En relación con la pobreza infantil, en 2014 el 53.9% de la población de entre 0 y 17 años -21.4 millones de personas se encontraban en situación de pobreza, mientras que, en el caso de personas indígenas o hablantes de lenguas*

*indígenas fue del 18.6 y 90.8%, respectivamente. Panorama educativo en 2014, el 6.3% de la población de 15 años o más era analfabeta, condición que en la población indígena es tres veces mayor (19.2%) y en el de la población hablante de lenguas indígenas a una cuarta parte del total (25.1%). Los resultados anteriores se presentan a pesar de que la Ley General de Derechos lingüísticos de los pueblos indígenas establece que "las autoridades educativas federales y de las entidades federativas garantizarán que la población indígena tenga acceso a la educación obligatoria, bilingüe e intercultural, y adoptarán las medidas necesarias para que en el sistema educativo se asegure el respeto a la dignidad e identidad de las personas, independientemente de su lengua". La desigualdad social y económica es un rasgo estructural de la sociedad mexicana, dice el informe, por ello, "el sistema educativo nacional debe asegurar resultados educativos equitativos y no reproducir las desigualdades presentes en la sociedad, para lo cual debe adecuar su tratamiento a los alumnos de forma diferenciada según sus necesidades y su contexto, de manera que, en lo posible, se logre abatir las desigualdades de origen". Cito la nota periodística de la jornada de fecha 10 de agosto de 2011 que decía: de cada 100 indígenas 2 llegan a la educación superior: expertos los datos reflejan el fracaso del gobierno en los programas destinados a una de las poblaciones más vulnerables, en razón de que 76 de cada 100 subsisten en condiciones de pobreza, señalan en el día internacional de los pueblos indígenas se dijo que México es una de las naciones con mayor diversidad étnica y lingüística. La imagen muestra a mujeres yaquis de la comunidad (...) aunque México es una de las naciones del mundo con mayor diversidad étnica y lingüística casi 16 millones de personas se autodefinen indígenas-, el sistema educativo es expresión de la profunda desigualdad y exclusión, ya que sólo dos de cada 100*



*integrantes de los pueblos indios llegan a la educación superior. El rezago y la falta de una oportunidad para acceder a la escuela viene de atrás: apenas 10 de cada 100 indígenas estudia primaria, siete de cada 100 tiene secundaria, y cinco de cada 100, bachillerato, de acuerdo con datos de la subsecretaría de educación superior. Para especialistas del ramo, lo anterior refleja el fracaso del gobierno en los programas destinados a una de las poblaciones más vulnerables del país, en razón de que 76 de cada 100 indígenas subsisten en condiciones de pobreza. Al celebrarse ayer el día internacional de los pueblos indígenas, la profesora- investigadora (...) destaca que a la situación de marginación y precariedad se suma que el sistema educativo siempre ha dado a esta población una educación de segunda, con una enseñanza de menor calidad y más empobrecida, cuando la lógica tendría que ser al revés: dar una muy buena enseñanza a quienes más lo necesitan. La menor presencia de integrantes de estas comunidades se registra en el nivel superior. La subsecretaría del ramo estima que hoy día existen alrededor de 60 mil estudiantes de los pueblos originarios en dicho nivel educativo, lo que representa 2 por ciento de la matrícula total, que asciende a más de 3 millones de estudiantes. Es decir, agrega, el peso de las comunidades indias en la población total es de casi 15 por ciento, pero la matrícula de educación superior apenas llega a 2 por ciento. La realidad, dice por su parte la profesora-investigadora (...) es que el sistema no les ha proporcionado una opción educativa adecuada. La situación dramática de falta de acceso a la educación se remonta al inicio de la enseñanza básica, donde ya hay muchas dificultades para darles clases y que los niños aprendan en su lengua materna, expresa. En el país hay 15.7 millones de integrantes de los pueblos indios, de los cuales 9.1 millones no hablan lengua indígena y 6.6 millones mantienen vivas 68 lenguas con más de*

*364 variantes. El problema, continúa (...) es que no para todos hay herramientas en su lengua. ¿Entonces, con qué material didáctico les das educación, primero, en su lengua materna, para luego transitar al español? Si integras a un niño que solamente habla su lengua materna a un grupo de primaria normal se desincentiva, porque no entiende. La otra cuestión es que se requieren maestros de las mismas comunidades, porque de acuerdo con experiencias de la Secretaría de Educación Pública (SEP) y del consejo nacional de fomento educativo (CONAFE) los educadores comunitarios primero empiezan con entusiasmo, pero luego ven a la comunidad como un lugar temporal. A lo anterior se añade la problemática de estos mentores, subraya, por su parte, (...) quien recuerda que se trata de maestros que provienen de un reclutamiento de jóvenes que recientemente terminaron secundaria o bachillerato y que al ingresar a la docencia tienen que tomar cursos en la UPN para obtener una plaza o permanecer como educadores. Es decir, son maestros que se forman en la práctica, sin apoyos, sin un salario digno y sin ninguna seguridad laboral, lo cual nos remonta a la época pos revolucionaria, cuando había maestros de primera, de segunda y tercera. Por su parte, la SEP admite que la calidad educativa que reciben los integrantes de los pueblos originarios en el nivel básico y medio superior tiene escasa pertinencia cultural y lingüística, lo cual los pone en situación de desventaja para garantizar su ingreso y permanencia en instituciones de educación superior. Además, los costos de oportunidad y de traslado, de sostenimiento o de estancia que implican el ingreso y permanencia de los jóvenes indígenas en el nivel profesional difícilmente pueden ser cubiertos por la familia, dada su vulnerabilidad económica. Reflejo de lo anterior es que 98 de cada 100 localidades con importante presencia indígena enfrentan contextos de alta o muy alta marginación, donde la tasa de mortalidad infantil es*

*60 por ciento mayor a la del resto de la población mexicana. Por lo anterior estamos en nuestro derecho de solicitar y denunciar esta situación, por ello, solicitamos atiendan en lo inmediato y que resuelvan o den opciones de solución. (anexo escrito de respaldo social de representantes ejidales y comunales indígenas a uno de los aspirantes nativos de pueblo originario. Por lo anteriormente expuesto; a ustedes, pido se sirvan: único: tenerme por presentado con el presente escrito acordarlo de conformidad por ser procedente en derecho...".(sic)*

➤ **Expediente CEDH/0075/2020**

2. Con fecha 28 de enero 2020, **V2** compareció ante esta Comisión Estatal, quien refirió lo siguiente:

*"...En el mes de abril de 2019, acudí a sacar ficha en la [Universidad] con sede en San Cristóbal, para la carrera de médico cirujano, realizando la entrega de documentos y el pago correspondiente, siendo citado para el mes de agosto del mismo año, para la presentación del examen de CENEVAL. Posterior, a la presentación del examen de CENEVAL, se nos notificó vía Facebook en la página oficial de la universidad (...) me percató que quede entre los 300 alumnos aprobados para cursar el preuniversitario. El 03 de septiembre de 2019, comienzo a cursar el propedéutico en la [Universidad] con sede en San Cristóbal, en un periodo aproximado de tres meses. En ese curso, presente cinco exámenes de los cuales atendiendo al resultado obtenido me posicioné en el lugar número 73 y que en éste momento exhibo y dejo copia para que obre en el expediente que se inicie. Después del resultado del propedéutico, los maestros nos decían que solo 80 alumnos íbamos a quedar, y que aún nos faltaba una entrevista que iba hacer realizada por psicólogos. A principios*



*del mes de diciembre de 2019, acudo a la entrevista en la citada escuela, donde fui atendido por dos personas del sexo masculino que se decían ser psicólogos quienes me hicieron diversas preguntas tales como: ¿cuántos libros has leído?, ¿quién era el autor? Entre otras, concluyendo la entrevista. Quiero aclarar, en este punto, que antes de iniciar la entrevista estás dos personas me hicieron firmar un documento donde se decía que no tenía derecho a apelar o inconformarme con el resultado que obtuviera. El día 16 de diciembre de 2019, acudí a la escuela por los resultados junto con otros compañeros, pero se nos negó el acceso por el guardia de seguridad, quien nos dijo que los resultados se publicarían en el Facebook en la página de la escuela y que estuviéramos atentos, por lo que me regrese a Tuxtla. Aproximadamente a las 19:20 horas de esa misma fecha, recibí llamada telefónica de una compañera quien me hizo saber que un amigo le había comentado que, al acudir a la escuela a las siete de la noche, se percató que los guardias habían pegado las listas, pero no dejaban tomar fotos ni ingresar para verlas. Al día siguiente, viaje junto con mis padres a San Cristóbal para checar las listas, pero al llegar a la escuela me encuentro con la sorpresa de que los guardias no dejaban acceder a la escuela, por lo que desde los barrotes intente ver las listas que se encontraban como a un metro de distancia aproximadamente y no eran tan visibles, por lo que de tanto esfuerzo me percató que mi nombre no aparecía entre los 80 pese a que pase todos los exámenes del propedéutico. Atendiendo a ello, espere con mis padres para poder hablar con alguien y se me explicara porque no aparecía en las listas, cual había sido el motivo, pero no fui atendido por nadie y si quería alguna aclaración sería hasta el mes de enero de 2020. En el mes de enero de 2020, aproximadamente el día 09, que fue el día de inscripción para los 80 lugares, acudí junto con mis padres a la escuela y pedí hablar con la rectora del*

*preuniversitario de la universidad, pero no me atendió, todo el tiempo estuvo ocupada, citándome para el 15 de enero de 2020. El día 15 de enero de 2020, acudí junto con otros compañeros que se encontraban en la misma situación que yo a la escuela, llegando desde las 09 de la mañana y nos dieron hasta las 04 de la tarde y no fuimos atendidos por la rectora, citándonos para el siguiente día. El día 16 de enero de 2020, fuimos atendidos por la rectora del preuniversitario a las 12:00 horas del día aproximadamente, encontrándonos en total cuatro alumnos que íbamos acompañados de nuestros padres, explicándonos la rectora de forma rápida que no podíamos hacer nada ya que no habíamos aprobado y nos invitó a sacar ficha para repetir el proceso, sin explicarnos nada más. Mi inconformidad radica en que existen alumnos que presentaron el examen y quedaron ubicados arriba del número 100 incluso del 200 y se encuentran recibiendo clases actualmente, es decir, alumnos que no estaban dentro de los primeros 80 que aprobamos el propedéutico, lo que demuestra que la escuela no respetó el procedimiento de selección, vulnerando mis derechos humanos de acceso a la educación, así como condicionándome a no interponer recurso legal en contra de su acto de autoridad, también me negaron el derecho de audiencia y defenderme ante tales atropellos, al hacerme firmar en la entrevista una carta responsiva de aceptar sin reclamos lo que ellos dictaminaran. Por ese motivo, solicito a este organismo protector de los derechos humanos, proceda a radicar la queja correspondiente por la violación al derecho a la educación, al de seguridad y legalidad jurídica, a la no discriminación y se emitan la solicitud de medidas precautorias para garantizarme dichos derechos humanos. Actos violatorios de mis derechos humanos cometidos en mi agravio por el rector y demás personal docente y administrativo de la [Universidad] con sede en San Cristóbal de las casas, Chiapas y se me respete el*

*lugar ganado en el examen y se me inscriba de manera inmediata en el centro educativo [Universidad] San Cristóbal, es todo lo que tengo que manifestar...". (Sic)*

➤ **Expediente CEDH/0076/2020**

3. Con fecha 28 de enero 2020, **V3** compareció ante esta Comisión Estatal, quien refirió lo siguiente:

*"...En el mes de abril de 2019, acudí a sacar ficha en la [Universidad] con sede en San Cristóbal, para la licenciatura de médico cirujano, cumpliendo con los requisitos de entrega de documentos y el pago correspondiente. Al presentar el examen de CENEVAL, la escuela notificó vía Facebook en su página oficial, el resultado de los exámenes mismo que consulte en la página (...) quedando entre los 300 alumnos aprobados para cursar el preuniversitario. Después de cursar el preuniversitario, los resultados arrojaron que quede ubicado en la posición número 116, y por lo tanto no era apto para ser admitido. Pero es el caso, que, al iniciar las clases en la [Universidad], me enteré que alumnos que quedaron ubicado en la posición 131 y 245, están inscritos como nuevo ingreso en la licenciatura de médico cirujano, situación que demuestra el mal manejo que está llevando a cabo el rector de la universidad, dando prioridad a alumnos que como yo no tenían derecho ni a la entrevista, ejemplo de ellos, los [E4] y [E5], quienes estaban posicionados en el lugar 131 y 245, lo que denota discriminación y desigualdad de derechos. Lo cual acredito con la lista de las calificaciones obtenidas por los alumnos, así como del pase de lista de los alumnos que ya están recibiendo clases a la fecha, la cual exhibo y dejo copia para que obre como corresponda en el expediente que al efecto se inicie. Documentos que fueron enviados por compañeros que si pasaron el examen y están en clases. Es un*

*secreto a voces que a la fecha alumnos que no quedaron dentro de los 80 que acreditaron todos los exámenes, estén inscritos en la escuela y recibiendo clases normales, lo cual no es justo, ya que no otorgaron esas facilidades a todos los participantes, como es mi caso, impidiendo con ello, mi derecho de acceso a la educación en igualdad de circunstancias que los demás. Por lo anterior, solicito a la comisión estatal de los derechos humanos, de inicio a la queja que corresponda por la violación a mi derecho a la educación, al de seguridad y legalidad jurídica y a la no discriminación y se emitan la solicitud de medidas precautorias para garantizar mis derechos humanos que han sido violentados por el rector, personal docente y administrativo de la **[Universidad]** con sede en San Cristóbal de las Casas, Chiapas y se me otorgue un espacio digno en dicha institución al igual que aquellos alumnos que si fueron aceptados por la universidad no obstante de no haber quedado dentro de los 80 alumnos de la lista de aprobados. En este acto, solicito se me expidan copias simples de mi comparecencia por así convenir a mis intereses personales, que es todo lo que tengo que manifestar...". (Sic)*

➤ **Expediente CEDH/0080/2020**

4. Con fecha 29 de enero 2020, **V4** compareció ante esta Comisión Estatal, quien refirió lo siguiente:

*"...Que con fecha 01 de abril del 2019, realice el pago de la ficha de examen de selección para la carrera de medicina en la **[Universidad]** con sede en San Cristóbal de las Casas, Chiapas, por la cantidad de \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 m.n.) como se demuestra con la copia fotostática del recibo y la ficha que exhibo y adjunto a la presente para que obre como corresponda. Posterior a ello, presente el examen de*

*CENEVAL quedando dentro de los 320 alumnos para cursar el preuniversitario. Con fecha 20 de agosto de 2019, acudí a pagar la cuota de inscripción del preuniversitario, por la cantidad de \$2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 m.n.), como se acredita con la copia fotostática del recibo que anexo al presente. Al concluir el preuniversitario, las listas de resultados fueron publicadas dos semanas después, quedando en el lugar 59, por promedio, dentro de los 100 que fueron seleccionados para la etapa siguiente que era la entrevista y donde iban a quedar solo 80 alumnos para ser inscritos en la carrera de medicina. Para ello anexo copia fotostática de la lista de resultados. El 10 de diciembre de 2019, se me realiza la entrevista, dando resultados el día 13 de diciembre por la tarde, siendo informados por mis compañeros que no aparecía en la lista, por lo que acudí a la escuela el 16 de diciembre y los guardias me dijeron que no estaba en la lista, sin permitirme ingresar a la escuela para revisar la lista. Después de ello, varios alumnos que nos encontrábamos inconformes con el resultado esperamos por más de seis horas para hablar con alguien de la escuela, siendo atendidos por un doctor que no se identificó y cuyo nombre desconozco, pero dijo ser maestro de la universidad, quien nos dijo que ya no podíamos hacer nada, que no íbamos hacer admitidos fue a través de redes sociales que me entero que un compañero de nombre [E7] quien quedo dentro de los 80 alumnos aprobados al igual que yo, hizo valer sus derechos humanos presentando una queja ante esta comisión estatal de los derechos humanos, logrando que este organismo interviniera para que fuera inscrito, como lo merecía, en la licenciatura de medicina de la [Universidad] con sede en San Cristóbal, demostrando que la escuela en el procedimiento de selección alteró los resultados para beneficiar a alumnos que no quedaron dentro de los 100 que aprobamos el preuniversitario y que a la fecha se encuentra ya inscritos, lo*



*que demuestra violación a mis derechos de acceso a la educación, discriminación por mis raíces indígenas, así como mi derecho a ejercer mi inconformidad, ya que fui obligada en la entrevista realizada por la escuela a firmar una carta responsiva de no ejercer ningún recurso en contra de la universidad posterior a la publicación de resultados, negándome el derecho a defenderme. Sin embargo, al ver que, a [E7], a través de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos consiguió que se le garantizara su derecho y ya se encuentra inscrito recibiendo sus clases, considero que yo tengo el mismo derecho que [E7]. Me preocupa que transcurran los días y con ellos las clases sin que yo esté inscrita ni recibiendo dichas clases como me corresponde y mientras más tiempo pase más difícil será para mi acreditar mis materias, por lo que solicita a esta comisión estatal de los derechos humanos emita una solicitud de medidas precautorias a mi favor previa radicación de la queja que corresponda. Es por esta razón que acudo a esta comisión a fin de presentar queja formal y material en contra del rector de la [Universidad] con sede en San Cristóbal, ante los vicios incurridos en el proceso de selección de alumnos a la carrera de medicina, privilegiando a unos cuantos y discriminando a otros, como lo fue mi caso, no respetando el número obtenido en los resultados de los exámenes y sin darme explicación del cual fue el fallo para no quedar como alumna de la escuela, teniendo conocimiento por demás compañeros afectados que el rector permitió la inscripción de alumnos que quedaron fuera de los 100 que aprobamos el preuniversitario y que ya no tenían derecho a la siguiente etapa que era la entrevista, violentando con ello mi derecho de acceso a la educación, a la no discriminación y a la legalidad y seguridad jurídica que todo proceso de selección debe reunir a favor de los educandos, solicitando se emitan las medidas precautorias a*

*la autoridad educativa para que se me brinde el espacio y poder cursar la carrera de medicina...". (Sic)*

➤ **Expediente CEDH/0081/2020**

5. Con fecha 27 de enero 2020, **V5** compareció ante esta Comisión Estatal, quien refirió lo siguiente:

*"...El motivo de mi comparecencia es para interponer mi queja en contra de la [Universidad], por la negativa al derecho a la educación y los que resulten, todo empezó por querer ingresar a la carrera de médico cirujano ofrecida por la [Universidad], presentándome para realizar el examen de CENEVAL, para después ser informados, que la lista de aprobados o admitidos a la carrera sería publicada en la página, ingresando a dicha página no había nada, dos días después, me llamaron a mi teléfono celular para comunicarme que había sido aceptado para cursar el preuniversitario, acudiendo personalmente a la [Universidad] informarme sobre los requisitos para el curso, una vez cumpliendo con cada uno de lo solicitado, empezó el curso, llegó el secretario académico, para darnos indicaciones sobre las evaluaciones, que serían de tres cortes y cada evaluación, los resultados serían publicadas, el día de la primera evaluación no fue publicada dichos resultados, para posteriormente llegó de nuevo el secretario académico, para informarnos que no iban a publicar los resultados para evitar alborotos, y como último, nos dieron una fecha para aplicarnos el examen general, día que no fue aplicada sino después de la fecha señalada, una vez realizado el examen, publicaron las lista de resultados, me di cuenta que estaba en el lugar 45 y después de dos días, llegó otra vez el secretario de académico, nos dijo que dicha lista tenía errores, que no le hiciéramos caso, el cual ya nos veíamos perjudicados al no*

*tener certeza de lo que realmente estaba pasando, ya que se notó que para calificar los exámenes lo hacían los propios secretarios de la [Universidad], el cual no tienen el perfil y conocimiento exacto para calificar, el cual ya no se nos volvió a proporcionar la lista de resultados, por ultimo nos dieron los resultados de todo el curso preuniversitario, percatándome que había quedado en el número 78 con la calificación 7.02 y decía en la hoja, los primero 100 folios se someterian a la entrevista y luego el día en la entrevista, nos hicieron elaborar curriculum, pasando uno por uno a la entrevista, abrieron dos módulos, para después abrir una más, siendo ya para el tercer módulo, el cual me toco pasar en el tercer módulo, a cargo de un médico y otra profesora de Tsotsil, antes de la entrevista me hicieron firmar un documento en el que nos harían renunciar el derecho de impugnar los resultados de dicha entrevista, durante la entrevista, no me permitían terminar de contestar las preguntas, pasándome de una a otra, desarrollándose así en toda la entrevista, después nos comunicaron que los resultados para esta etapa de entrevista, los resultados serían publicas el día 13 de diciembre de 2019 a partir de las 10 de la mañana en las instalaciones de las, ese día acudí a las 11 de la mañana para checar los resultados, pero los guardias me informan que no había ninguna lista, que sería a las 6 de la tarde a través de la página de internet, dando la hora ingrese a la página para checar y no había nada al respecto, después nos avisaron que estaban en físico la lista en la [Universidad], pero que las puertas estaban cerradas, y solo tenían que hacerse a través de los guardia, de ahí fui a checar dándoles mi nombre a los guardias, pero que mi nombre no a parecía, ante mi inconformidad y con otros compañeros acudimos a la [Universidad], con fecha 16 de diciembre para que nos informara solo los criterios que se habían basado para calificar dicha entrevista, los guardias nos dijeron que no había nadie para atendernos, que estaban de*

*vacaciones, después nos citaron el 09 de enero de 2020, a las 10 de la mañana, ese día fuimos no nos resolvieron nada, citándonos de nuevo para el 15 de enero a las doce del día, ante la secretaria académica, pero ese día no nos atendieron, haciéndonos regresar para otra fecha 16 de enero del presente, pero igual nunca nos dio resultado de la entrevista, que no podíamos inscribirnos a la carrera, que sería para la próxima, hoy nos enteramos por otros compañeros, que no aprobaron el curso preuniversitario, están recibiendo clases, ejemplo de ellos son: el numero 113 [E1] y 131 [E4], así como también comunicarnos que en el grupo b existen 44 alumnos cuando nos habían dicho que solo era para 41. Así mismo recién me entere sobre el caso de compañero [E7] que después de protestar ya fue admitido, por lo tanto quiero un trato igual que a él, por lo antes referido, en todo momento hubo inconsistencias en el proceso de evaluación, que la lengua tzotzil iba a tener más puntaje, el cual no fue así, siempre predomino el examen de conocimiento, así como los criterios de evaluación nunca se nos informó a detalle, por todo lo referido solicito la intervención de este organismo a fin de que se me garantice el derecho a la educación, y se investigue a fondo sobre las irregularidades que se condujeron para evaluarnos, asimismo designo como representante legal ante este organismo público al [RL], asimismo solicitamos copias de la presente comparecencia...". (Sic)*

➤ **Expediente CEDH/0082/2020**

6. Con fecha 29 de enero 2020, **V6** compareció ante esta Comisión Estatal, quien refirió lo siguiente:

*"...El motivo de mi comparecencia es para interponer mi queja en contra de la [Universidad], por la negativa al derecho a la educación, obstaculización por parte del estado*

*para procurar al acceso a la educación superior y los que resulten, esto, en razón de los siguiente hechos, la [Universidad], emitió convocatoria 2019, para la carrera de médico cirujano, y cumpliendo cada uno de los requisitos en tiempo y forma, presente mi examen CENEVAL, presentándose ese día un aproximado de 1500 aspirantes para dicha evaluación, consecuentemente fuimos 320 aspirantes que pasamos para cursar el preuniversitario para ese carrera, el cual se nos indicaron que dentro de los 320, iba a dar lugar a 100 alumnos para cursar la carrera de medicina, el cual para obtener un lugar, se tenía que presentar varias evaluaciones, tal así fue mi caso, que con dedicación y constancia aprobé las primeras dos evaluaciones, quedando en el lugar número 61, que aparentemente en la tercera evaluación, consistente en una entrevista, no fui aprobado, motivo por el cual, no se me dio el pase para mi ingreso a la carrera, así como también se justificaron de que habían reducido lugares a 80 los cuales ni teniendo el numero 61 no pude quedar, motivo por el cual no podía ingresar a la carrera, en este sentido, y como ejemplo reciente del caso de mi compañero [E7], se me brinde la igualdad de oportunidades y acceso a la justicia y educación, asimismo refiero que soy descendiente del municipio de Zinacantán, y que aunado a ello, el [RL] me representara legalmente, y como último solicito que se me implementen las medidas precautorias y cautelares para el acceso a la educación...”.*

*“...el motivo de mi comparecencia es para ampliar mi declaración referente a lo referido con anterioridad, con fecha 24 de enero del presente año, establecida mediante acta circunstanciada. Y es que mi inconformidad ante la [Universidad] se basa en las múltiples irregularidades que se basó el personal en su proceso de evaluación y admisión a la carrera de médico cirujano, y es que una vez que presente el examen de CENEVAL, acudí personalmente a la escuela para*



*chechar los resultados, el cual me entere que por haber obtenido un puntaje alto podía ingresar para el preuniversitario, pero sin antes, notar varias irregularidad en la lista de resultados, ya que habían varios folios repetidos el cual me llamaron la atención, sin abundar más sobre los errores de folio, durante el curso de preuniversitario, pasaron los coordinadores de la escuela para informarnos que el secretaria académico había sido despedido como resultados de corrupción, ya que al parecer había vendido lugares para ingreso a las carreras que ofrece dicha institución, aunado a ello, durante los exámenes principales de dicho curso, se observaron irregularidades, como por ejemplo, no calificaban bien los exámenes (tachar respuestas correctas), no atendían, no daban la calificación correcta. Aun así, en el curso preuniversitario que por promedio quede en la posición número 61, de los primeros 100 aspirantes, para después la escuela informarnos que solo iban a otorgar 80 lugares, en esta última evaluación, nos hicieron presentar una entrevista e informándonos que dicha entrevista consistía en una evaluación de aptitud y actitud, las preguntas la realizaron profesores y administrativos de la [Universidad]. El día de la entrevista me hicieron firmar un documento en los que renunciábamos el derecho de impugnar del resultado de dicho entrevista, y si no firmábamos no nos permitirían hacer la entrevista, uno de los entrevistadores que se presentó como cirujano, empezó a gritarme, sobre una respuesta contestada que no fue de su agrado, y la pregunta que me realizado fue, que materia se me había hecho difícil?, respondiéndole que había sido biología, por el método de emplear su enseñanza el docente, respuesta que no le gusto, alzándome la voz, terminando la entrevista me comentaron que dicha entrevista no tenía valor para determinar si era admitido o no, después de ello, fue pública la lista de los estudiantes admitidos en donde no apareció mi nombre, pero nunca nos permitieron*

*ingresar a la escuela para checar la lista, si no únicamente desde la puerta, el guardia de seguridad me preguntaba mi nombre y entro a checar la lista y regreso diciéndome que no aparecía mi nombre en lista admitido, refiriéndome que era indicaciones de dirección y coordinadores, posteriormente a los tres días fui a pedir aclaración para los resultados de la entrevista, los cuales se me fue negado el acceso a la escuela, no permitiéndome pasar, así como otros compañeros y padres de familia, en los cuales los guardias se portaron prepotentes y agredieron a mi mamá físicamente, cuando ella intento entrar en el portón para hablar con alguien, que diera información sobre el caso, después de ello nos dijo que no había personal en las instalaciones lo cual era mentira, porque dentro se encontraban los directivos, que habían dado indicación de prohibir el paso a todos, se nos hizo hablar con la secretaria académica la cual nos atendió dándonos respuestas negativas, y nos dijo que la información era confidencial que solo la escuela podía saber, que no nos daría oportunidad para ingresar a la carrera y que lo volviéramos a intentar posteriormente, así como también nos ofreció ayuda para la siguiente vez que volviéramos a intentar para poder ingresar fácilmente, nos ofreció la ficha a todos los compañeros que estábamos reclamando, así como también pasar el examen de CENEVAL, llevar seguimiento especial durante el preuniversitario y no presentar la entrevista, y pasar a la carrera directamente, lo cual rechazamos, que por derecho y justicia nos toca entrar en esta generación y exigimos nuestro derecho a la educación, así como también la oportunidad de seguir estudiando y superarse, otra situación más, involucrándose ICATECH en la cual hizo un convenio con la [Universidad], para que se nos fuera entregada constancias que iban a tener valor curricular y se nos harían entregadas terminando el preuniversitario, con un costo de \$100.00 pesos por constancia, por el cual la mayoría de los compañeros*

*accedió a pagar dicha constancia, pero a la fecha no nos han entregado dicha constancia, ni información ni mucho menos para el reembolso del mismo, lo cual supone una posible estafa por ambas instituciones, mismo que necesito informarme sobre ello, el día miércoles 22 de enero de 2020, acudimos a la instalaciones de la escuela para levantar un documento dirigido a la secretaria académica, [AR5] y al rector de la universidad, [AR1], para crear más espacios y matrículas para los alumnos aprobados del preuniversitario, los cuales merecemos un lugar por derecho, el cual no nos han dado respuesta para dicha petición, y hoy fecha 27 de enero del presente año, se me informa por parte de compañeros que están dentro de la carrera de primer semestre, así como el papá del alumno [E7], que alumnos que no habían aprobado el preuniversitario, se encuentran ahorita teniendo clases, ejemplos claros con el numero 131 a nombre [E4], número 113 [E1], así como otros alumnos que están dentro, los cuales no aprobaron los filtros para ingresar a la carrera, lo cual se me hace una injusticia, por todo lo referido, solicito a que se realice una investigación justa y transparente, que se nos resuelva de la mejor manera esta problemática planteada, solicitando poder ingresar a la carrera, a fin de que se me garantice el derecho a la educación, asimismo solicitamos copias de la presente comparecencia...". (Sic)*

➤ **Expediente CEDH/0084/2020**

7. Con fecha 29 de enero 2020, **V7** compareció ante esta Comisión Estatal, quien refirió lo siguiente:

*"...En el mes de abril de 2019, acudí a sacar ficha en la [Universidad] con sede en San Cristóbal, para la licenciatura de médico cirujano, cumpliendo con los requisitos de entrega de documentos y el pago correspondiente. Que era la*

*cantidad de \$1,500.00 pesos. Al presentar el examen de CENEVAL el día 26 de agosto del 2019 la escuela notificó vía Facebook en su página oficial, el resultado de los exámenes mismo que consulte en la página (...) quedando entre los 322 alumnos aprobados para cursar el preuniversitario. Después de cursar el preuniversitario, los resultados arrojaron que quede ubicado en la posición número 124, y por lo tanto no era apta para pasar a la siguiente fase que era la entrevista. Pero solo 100 alumnos pasaron a la siguiente fase que es la entrevista, por lo que solo 80 alumnos pasaron a la carrera. Pero es el caso, que, al iniciar las clases en la [Universidad], me enteré que alumnos que quedaron ubicado en la posición 131, 245 y 284, están inscritos como nuevo ingreso en la licenciatura de médico cirujano, situación que demuestra el mal manejo que está llevando a cabo el rector de la universidad, dando prioridad a alumnos que como yo no tenían derecho ni a la entrevista, ejemplo de ellos, los [E4] y [E5], quienes estaban posicionados en el lugar 131 y 245, lo que denota discriminación y desigualdad de derechos. Lo cual acredito con la lista de las calificaciones obtenidas por los alumnos, así como del pase de lista de los alumnos que ya están recibiendo clases a la fecha, la cual exhibo y dejo copia para que obre como corresponda en el expediente que al efecto se inicie. Documentos que fueron enviados por compañeros que si pasaron el examen y están en clases. Es un secreto a voces que a la fecha alumnos que no quedaron dentro de los 80 que acreditaron todos los exámenes, estén inscritos en la escuela y recibiendo clases normales, lo cual no es justo, ya que no otorgaron esas facilidades a todos los participantes, como es mi caso, impidiendo con ello, mi derecho de acceso a la educación en igualdad de circunstancias que los demás. Quiero hacer mención que hace algunos días recibí un mensaje vía WhatsApp de una amiga que omito su nombre ya que teme a que tomen represalias en su contra, quien me*

*mando una imagen en la que se observa los nombres de las personas que no estaban en los 100 lugares, donde lo compruebo con copia fotostática. Por lo anterior, solicito a la comisión estatal de los derechos humanos, de inicio a la queja que corresponda por la violación a mi derecho a la educación, al de seguridad y legalidad jurídica y a la no discriminación y se emitan la solicitud de medidas precautorias para garantizar mis derechos humanos que han sido violentados por el rector, personal docente y administrativo de la [Universidad] y se me otorgue un espacio digno en dicha institución al igual que aquellos alumnos que si fueron aceptados por la universidad no obstante de no haber quedado dentro de los 80 alumnos de la lista de aprobados. En este acto, solicito se me expidan copias simples de mi comparecencia por así convenir a mis intereses personales, que es todo lo que tengo que manifestar...". (Sic)*

➤ **Expediente CEDH/0091/2020**

8. Con fecha 29 de enero 2020, **V8** compareció ante esta Comisión Estatal, quien refirió lo siguiente:

*"...Que el día 04 de julio de 2018, presento examen de admisión en la [Universidad] (...) es el caso que cuando consulto la página donde daban a conocer quienes habían acreditado el examen se dio cuenta había acreditado el examen teniendo el lugar en la primera hoja y siendo el numero 60 posteriormente curse tres meses de preuniversitario y lo acredite quedando en el número 33, seguidamente hubo una etapa de entrevistas donde las preguntas fueron muy sencillas y algunas me preguntaron en tojolabal y como yo se ese lengua porque soy nativo del ejido nuevo México del municipio de Margaritas Chiapas, fue muy difícil para mí responder las preguntas, ahora bien con fecha 05 de enero de*



*2020 dieron lo resultados y ahí únicamente colocaron una lista de los que fueron aceptados y cuál fue mi sorpresa que mi nombre ya no apareció en la lista, me sorprende porque en esa lista que publicaron nada más aparecen 80 que son los que van estudiar además de que en la convocatoria de la [Universidad] dice que entrevistan a los primeros cien alumnos que pasan los exámenes pero resulta que después metieron al 101 102 y 103 dejándome afuera siendo que yo ocupe el número 33 del curso que fue lo más difícil para poder ingresar a la [Universidad] situación por la cual acudo a derechos humanos a solicitar su apoyo e intervención para que [Universidad] me reconozca mi lugar y mi esfuerzo ya que no se me hace justo que por una simple entrevista que checaran mi actitud y aptitud me rechazan no sin antes reconocer y valorar mi esfuerzo académico. No omito manifestar que nombro como representante legal al [RL] con numero teléfono (...), para que el reciba todo tipo de notificaciones que se me hagan llegar...". (Sic)*

➤ **Expediente CEDH/0092/2020**

9. Con fecha 30 de enero 2020, **V9** compareció ante esta Comisión Estatal, quien refirió lo siguiente:

*"...En el mes de abril de 2019, acudí a sacar ficha en la [Universidad] con sede en San Cristóbal de las Casas, Chiapas, para la licenciatura de médico cirujano, cumpliendo con los requisitos de entrega de documentos y el pago correspondiente. Que era la cantidad de \$1000.00 pesos. (por lo que anexo copia de comprobante) el día 04 de julio del 2019, presente el examen de CENEVAL. Los días del 9 al 12 de agosto de 2019 fue la entrega de resultados, la escuela notificó vía Facebook en su página oficial, el resultado de los exámenes mismo que consulte en la página (...) quedando*

*dentro de la selección con presencia de mi folio (...) CENEVAL, (por lo que anexo copia de comprobante) con número de ficha (...) (por lo que anexo copia de comprobante) aprobados para ingresar al curso del preuniversitario de la licenciatura de médico cirujano. Por lo que el día 20 de agosto de 2019, realicé el pago del curso de preuniversitario con la cantidad de \$2500.00 pesos, (por lo que anexo comprobante), después de cursar el preuniversitario (agosto- noviembre), grupo "c", los resultados después de sumar los 5 promedios de los filtros, arrojaron que quede ubicado en la posición número 74, con un promedio de 7.04, aprobando de los primeros 80 lugares que la escuela indicó recibir, por lo que recibo la notificación que los primeros 100 alumnos entrarían a una entrevista de actitudes y/o correspondiente, aproximadamente de 20 preguntas, con puntaje de 1 al 5. El día 11 de diciembre de 2019, ya que era el día que me correspondía hacer la entrevista, al entrar a la entrevista me encuentro a un doctor que paso lista, explicándome a grandes rasgos la dinámica de la actividad y pidiéndome describir mi curriculum en una hoja en blanco, posteriormente me piden que me dirija un cubículo donde me encuentro a tres personas según del supuesto comité que me haría la entrevista que supongo son profesores de la [Universidad], pero cuyos nombres, cargos y profesiones desconozco. Uno de ellos me acerca un documento y me pide que lo firme, al leer el documento me doy cuenta que decía que yo me comprometía en no interponer un recurso jurídico impugnado la decisión del supuesto comité, a lo cual accedí, por sentirme presionado, ya que entendí que si no lo firmaba no podía continuar en el proceso de selección, ya que a estas alturas ya eran mucho el recurso económico, y el esfuerzo intelectual y físico invertido para llegar hasta este punto. Posteriormente una de las personas del supuesto comité que desconozco su nombre ya que no se presentó me*

*dijo que la entrevista es con el objetivo de conocer parte de mi trayectoria, por lo que las personas que me entrevistaron se desconoce también sus nombres, ya que no se presentaron, con actitud prepotente, me empezaron hacer preguntas, como son: ¿cómo me miraba en 10 años? ¿si pertenecía y hablaba una lengua originaria?, ¿cuántos libros he leído en un año?, ¿que realizo yo para la solución de problemas?, entre otras preguntas muy similares. El día 13 de diciembre de 2019, realizarían la entrega de los resultados de dicha entrevista siendo citado a las 10:00 horas de la mañana en dicha institución, estando presente al horario citado, haciéndome esperar hora y media sin darnos resultado, por lo que los alumnos que nos encontrábamos ahí acordamos mandar a una compañera, para solicitar dicho resultado, ella entro y aproximadamente 15 minutos después la compañera salió y nos informó que el resultado se publicaría en la página del Facebook de la universidad a las 6:00 de la tarde. A la hora citada ingresé a la página de Facebook de dicha institución, el cual fue nula, sin ninguna explicación y no había datos de dicho resultado, fue entonces que un compañero que estaba en el curso y vive en la ciudad de San Cristóbal, aproximadamente a las 8:00 de la noche, fue a ver los resultados a la escuela, el cual estaban pegados en la pared dentro de la universidad, por lo que le pedí de favor que revisara si se encontraba mi nombre en lista de admitidos, pero me informo que el guardia de seguridad de la escuela, impidió ingresar a la escuela para checar la lista y le indico que le diera su nombre y que solo podía checar eso y que de nadie más. Aproximadamente 2 horas después una compañera del curso preuniversitario logro tomar fotos a la lista, en la cual confirme que no aparecía en la lista de admitidos y observe los nombres de otros compañeros que estaban por debajo de los 80 mejores promedios que si estaban admitidos a primer semestre de la licenciatura, razón*

*por la cual me constituí a las instalaciones de dicha universidad para solicitar una explicación por el cual no había sido aceptado, sin embargo al llegar a la entrada a dicha escuela, fui informado por el guardia de seguridad que no había ningún personal administrativo que me pudiera dar respuestas a mis preguntas. Cabe aclarar que considero que cumplo con el perfil para ser un estudiante de médico cirujano, no solo porque aprobé el examen de CENEVAL y que por promedio quede en la posición 74 del preuniversitario, además, porque considero que tengo la fortaleza emocional y física para atender personas en estado crítico de salud, puesto que tengo 5 años de experiencia en una red humanitaria en la cruz roja mexicana y 2 años más de experiencia en trabajo comunitario en comunidades indígenas y rurales del estado de Chiapas y esto lo puedo acreditar con un certificado que me otorgo la escuela nacional de técnicos en urgencias médicas de la cruz roja mexicana, documento que posteriormente exhibiré ante este organismo público para que conste en este expediente que se inicie. Al respecto, quiero manifestar que dicha información se lo hice del conocimiento por escrito y de manera verbal a las personas que me entrevistaron ese día. Por lo que desconozco totalmente el motivo de mi no aceptación a la licenciatura de médico cirujano, ya que hasta el momento la escuela no me da respuesta oficialmente y por escrito de la razón por la cual no fui admitido a dicha carrera, por lo que el transcurso de esta semana de clases, en estos días fui informado por compañeros que ya están inscritos y recibiendo clases en el primer semestre de la carrera de médico cirujano quienes me informaron que también están ya recibiendo clases personas que incluso estuvieron en posiciones por promedio, arriba de los 100, un ejemplo es el número 113, es decir estas personas no tenían el derecho a la entrevista, de hecho no fueron entrevistados, no obstante por razones que desconozco y que me parece injustas, que ya*

*están inscritas recibiendo clases, y yo no, cuando tuve mejor promedio que ellos en el curso preuniversitario. Así mismo me entere en redes sociales y medio de comunicación que mi compañero [E7], que se encontraba en situación similar a mí, ya fue admitido a la licenciatura de médico cirujano de la [Universidad], mediante la intervención de este organismo público de los derechos humanos, por lo que considero que si en el caso de él se pudo proteger sus derechos humanos, también resulta procedente que suceda lo mismo conmigo, es decir que también a mí se me dé el derecho que me gane al igual que [E7], de lo contrario también me estaría discriminando tomando con referencia el caso de [E7]. Por lo que me estaría violentando mi derecho de acceso a la educación en igualdad de circunstancias que los demás, solicito a la comisión estatal de los derechos humanos, de inicio a la queja que corresponda por la violación a mi derecho a la educación, al de seguridad y legalidad jurídica y a la no discriminación y se emitan la solicitud de medidas precautorias sobre todo tomando en consideración que están pasando los días y también las clases y que según la información que tengo que en la segunda semana de febrero serán las primeras evaluación, por lo que corro el riesgo de que mis derechos humanos sean de difícil o imposible reparación, de prolongarse de mayor tiempo la intervención de este organismo público así como la implementación de las medidas suficientes y necesarias, por parte de la autoridad presunta responsable, así mismo para garantizar mis derechos humanos que han sido violentados por el rector, personal docente y administrativo de la [Universidad] con sede en San Cristóbal de las Casas, Chiapas y se me otorgue un espacio digno en dicha institución al igual que aquellos alumnos que si fueron aceptados por la universidad no obstante de no haber quedado dentro de los 80 alumnos de la lista de aprobados. En este acto, solicito se me expidan copias simples de mi*



*comparecencia por así convenir a mis intereses personales...".*  
(Sic)

➤ **Expediente CEDH/0095/2020**

10. Con fecha 30 de enero 2020, **V10** compareció ante esta Comisión Estatal, quien refirió lo siguiente:

*"...En el mes de abril de 2019, acudí a sacar ficha en la [Universidad] con sede en San Cristóbal de las Casas, Chiapas, para la licenciatura de médico cirujano, cumpliendo con los requisitos de entrega de documentos y el pago correspondiente. Que era la cantidad de \$1,500.00 pesos. Al presentar el examen de CENEVAL el día 26 de agosto del 2019 la escuela notificó vía Facebook en su página oficial, el resultado de los exámenes mismo que consulte en la página (...) quedando entre los 322 alumnos aprobados para cursar el preuniversitario. Después de cursar el preuniversitario, los resultados arrojaron que quede ubicada en la posición número 75, y por lo tanto era apta para pasar a la siguiente fase que era la entrevista. Quiero hacer mención que en el transcurso del preuniversitario hubieron muchas irregularidades ya que en la calificaciones de los exámenes que se hacían por parciales los catedráticos me tachaban de incorrectas respuestas que estaban correctas, como fue el caso en las materias de estadística y biología donde solicite la revisión y encontramos dos preguntas de cada materia las cuales estaban tachadas como incorrectas cuando en realidad estaban correctas. Eso mismo sucedió con otras 4 materias, pero me negaron a revisarlos. De haberse corregido esas calificaciones mi promedio hubiera sido más alto y hubiera quedado en una mejor posición en la que quede. Supuestamente solo 100 alumnos pasaban a la siguiente fase que es la entrevista, para que de ahí se eligieran a los 80*

*alumnos que quedarían dentro de dicha licenciatura. Pero quiero recalcar que la entrevista solamente fue para verificar las aptitudes que tenían los aspirantes a la carrera, en mi caso me preguntaron si había leído un libro por lo que conteste que había leído el "principito" y el entrevistador me empezó a cuestionar acerca del libro, cuando no tiene nada que ver con la carrera. Entre el 16 y 17 de diciembre del 2019 me acerque a la escuela para verificar los resultados de la entrevista, pero el guardia de seguridad que cuidaba la escuela que cuidaba la escuela no me dejó entrar a ver mis resultados, solo me pidió mi nombre y este policía, supuestamente, busco en la lista mi nombre para posteriormente decirme que no estaba en dicha lista y me retirara. Pero es el caso, que al iniciar las clases en la [Universidad] el 21 de enero de 2020, me enteró, a través de una compañera, que alumnos que quedaron ubicado en la posición 131, 245, 284 y 113, están recibiendo clases, inscritos como nuevo ingreso en la licenciatura de médico cirujano, situación que demuestra el mal manejo que está llevando a cabo el rector de la universidad, dando prioridad a alumnos que ni tenían derecho a la entrevista, ejemplo de ellos, los [E4], [E5] y [E1], quienes estaban posicionados en el lugar 131, 245 y 113, lo que denota discriminación y desigualdad de derechos. Lo cual acreditó con la lista de las calificaciones obtenidas por los alumnos, la cual exhibo y dejo copia para que obre como corresponda en el expediente que al efecto se inicie. Cabe hacer mención que, durante la mencionada entrevista, que me hizo el supuesto comité hice referencia, por escrito y de manera verbal sobre mi experiencia y trayecto en la cruz roja mexicana en la cual me he desempeñado desde el año 2017 hasta la fecha como paramédico, con lo cual pruebo tener la fortaleza emocional y física, además de la experiencia para atender a personas en estado crítico de salud. Por lo anterior no me explico porque dicho comité me reprobó siendo que*

*pase el examen de CENEVAL en el preuniversitario quede en el lugar 75 por promedio académico, y de que tengo experiencia en trabajo de urgencias médicas pre hospitalarias. Es un secreto a voces que a la fecha alumnos que no quedaron dentro de los 80 que acreditaron todos los exámenes, estén inscritos en la escuela y recibiendo clases normales, lo cual no es justo, ya que no otorgaron esas facilidades a todos los participantes, como es mi caso, impidiendo con ello, mi derecho de acceso a la educación en igualdad de circunstancias que los demás. Por lo anterior, solicito a la comisión estatal de los derechos humanos, de inicio a la queja que corresponda por la violación a mi derecho a la educación, al de seguridad y legalidad jurídica y a la no discriminación y se emita la solicitud de medidas precautorias para garantizar mis derechos humanos que han sido violentados por el rector, personal docente y administrativo de la [Universidad] con sede en San Cristóbal de las Casas, Chiapas; sobre todo tomando en consideración que es un derecho que me he ganado y que las clases ya iniciaron desde el día 21 de enero y que negus tengo información las primeras evaluaciones serán a partir del 15 de febrero de tal manera que mis derechos están en riesgo de ser de difícil e imposible reparación y se me otorgue un espacio digno en dicha institución al igual que aquellos alumnos que si fueron aceptados por la universidad no obstante de no haber quedado dentro de los 80 alumnos de la lista de aprobados. En este acto, solicito se me expidan copias simples de mi comparecencia por así convenir a mis intereses personales, que es todo lo que tengo que manifestar...". (Sic)*

➤ **Expediente CEDH/0134/2020**

11. Con fecha 07 de febrero 2020, **V11** compareció ante esta Comisión Estatal, quien refirió lo siguiente:

*“...Con fecha 01 de abril del 2019, realice mis trámites en el sacado de ficha para la carrera de medicina en la [Universidad], con sede en San Cristóbal de las Casas, Chiapas, presentando el examen de admisión CENEVAL correspondiente mismo que acredite, por lo que posteriormente realice mi inscripción al preuniversitario. Una vez cursado el preuniversitario, lo acredite quedando en el número 85 de 103 alumnos que fueron escogidos para la siguiente etapa que era la entrevista. Posterior, a la entrevista misma que me fue realizada por dos personas del sexo masculino y femenino, quienes se identificaron, pero en este momento no recuerdo sus nombres, se publicaron las listas de los 80 alumnos con mejores promedios, entre los cuales no quede, ignorando que número de la lista haya sido ya que no lo publicaron. Pero es el caso, que a través de redes sociales me enteró que muchos de mis compañeros que presentaron examen y quedamos dentro de los 103 mejores promedios después de cursar el preuniversitario quedaron fuera posterior a la entrevista, y que alumnos que no quedaron dentro de esos 103 alumnos a la fecha se encuentran recibiendo clases en la [Universidad] en la carrera de medicina. Por ese motivo es que acudo a esta comisión estatal de los derechos humanos para presentar formal queja en contra del rector de la [Universidad] sede San Cristóbal de las Casas, Chiapas, por violentar mi derecho de acceso a la educación al no existir un método claro para la aplicación de la entrevista y obligarme a firmar un documento donde se estipulaba que en caso de no aprobar la etapa de la entrevista quedamos fuera y no podíamos reclamar nada, vulnerando mi derecho de audiencia y a defenderme de los atropellos cometidos. Por lo que solicito a este organismo estatal emita las medidas cautelares a mi favor y se me respete mi lugar obtenido en el curso de preuniversitario, ya que soy sabedora que un compañero fue apoyado por este organismo y actualmente*

*se encuentra recibiendo clases, por lo que pido el tratamiento por parte de la [Universidad]. Anexo como constancia de mi dicho copias fotostáticas de la ficha de ingreso, pago de la ficha del examen de selección y de la inscripción. Por último, solicito se me haga entrega de copias simples de mi comparecencia por así convenir a mis intereses personales". Acto seguido, se procede a entregar copia simple de la presente queja a [V11], apercibiéndola que el uso que dé a la misma es bajo su propia responsabilidad...". (Sic)*

➤ **Expediente CEDH/0136/2020**

12. Con fecha 07 de febrero 2020, **V12** compareció ante esta Comisión Estatal, quien refirió lo siguiente:

*"...En el mes de abril de 2019, acudí a sacar ficha en la [Universidad] con sede en San Cristóbal, para la licenciatura de médico cirujano, cumpliendo con los requisitos de entrega de documentos y el pago correspondiente. Que era la cantidad de \$1,500.00 pesos. Al presentar el examen de CENEVAL el día 26 de agosto del 2019 la escuela notificó vía Facebook en su página oficial, el resultado de los exámenes mismo que consulte en la página (...) quedando entre los 322 alumnos aprobados para cursar el preuniversitario. Después de cursar el preuniversitario, los resultados arrojaron que quede ubicado en la posición número 102, y por lo tanto no era apta para pasar a la siguiente fase que era la entrevista. Pero solo 100 alumnos pasaron a la siguiente fase que es la entrevista, por lo que solo 80 alumnos pasaron a la carrera. Pero es el caso, que, al iniciar las clases en la [Universidad], me enteré que alumnos que quedaron ubicado en la posición 131, 245 y 284, están inscritos como nuevo ingreso en la licenciatura de médico cirujano, situación que demuestra el mal manejo que está llevando a cabo el rector de la universidad, dando*



*prioridad a alumnos que como yo no tenían derecho ni a la entrevista, pero hay alumnos, quienes estaban posicionados en el lugar 131 y 245, lo que denota discriminación y desigualdad de derechos. Lo cual acreditó con la lista de las calificaciones obtenidas por los alumnos, así como del pase de lista de los alumnos que ya están recibiendo clases a la fecha, la cual exhibo y dejo copia para que obre como corresponda en el expediente que al efecto se inicie. Documentos que fueron enviados por compañeros que sí pasaron el examen y están en clases. Es un secreto a voces que a la fecha alumnos que no quedaron dentro de los 80 que acreditaron todos los exámenes, estén inscritos en la escuela y recibiendo clases normales, lo cual no es justo, ya que no otorgaron esas facilidades a todos los participantes, como es mi caso, impidiendo con ello, mi derecho de acceso a la educación en igualdad de circunstancias que los demás. Por lo anterior, solicito a la comisión estatal de los derechos humanos, de inicio a la queja que corresponda por la violación a mi derecho a la educación, al de seguridad y legalidad jurídica y a la no discriminación y se emitan la solicitud de medidas precautorias para garantizar mis derechos humanos que han sido violentados por el rector, personal docente y administrativo de la [Universidad] con sede en San Cristóbal de las Casas, Chiapas y se me otorgue un espacio digno en dicha institución al igual que aquellos alumnos que si fueron aceptados por la universidad no obstante de no haber quedado dentro de los 80 alumnos de la lista de aprobados. En este acto, solicito se me expidan copias simples de mi comparecencia por así convenir a mis intereses personales, que es todo lo que tengo que manifestar...". (Sic)*

➤ Expediente CEDH/0138/2020

13. Con fecha 08 de febrero 2020, **V13** compareció ante esta Comisión Estatal, quien refirió lo siguiente:

*“...Que con fecha 01 de abril de 2019, realice mis tramites en el sacado de ficha para la carrera de medicina en la [Universidad] con sede en San Cristóbal de las Casas, Chiapas, presentando mi examen de admisión CENEVAL correspondiente, mismo que acredite, por lo que posteriormente realice mi inscripción al preuniversitario. Una vez cursado el preuniversitario, lo acredite quedando en el número 125 de 80 en la relación de alumnos aceptados, aclaro que no me realizaron entrevista (psicológica), ya que de acuerdo a la lista no tenía la opción; mas sin embargo mi inconformidad como candidato a ingresar como estudiante, es que en la realidad, fuera de lista hay alumnos que presentaron el mismo trámite y otros ni siquiera presentaron la entrevista (psicológica) y actualmente cursando la carrera de medicina; ejemplo claro el alumno de la lista número (284) entendiendo con ello malos manejos de admisión, selección y corrupción de los directivos de la [Universidad], ya que se nos debió haber permitido aquellos alumnos que estuviéramos más cercanos a ingresar y poder estudiar la carrera de medicina en la [Universidad] es por ese motivo que acudo a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para presentar formal queja en contra del rector de la [Universidad] con sede en San Cristóbal de las Casas, Chiapas; por violentar mi derecho de acceso a la educación al no existir un método claro para la selección de alumnos a ingreso a la carrera de medicina, por lo que solicito se me permita realizar la entrevista y seguir los lineamiento, para así poder ingresar a la carrera. Por lo que solicito a este organismo, se emitan las medidas cautelares a mi favor y se me otorgue un lugar tal y*

*como le fue otorgado al alumno con el lugar número (284), así como soy sabedora que un compañero fue apoyado por este organismo estatal y actualmente se encuentra recibiendo clases, por lo que pido el mismo tratamiento hacia mi persona – estudiante por parte de la [Universidad] anexo a la presente copia fotostática simple de mi ficha de admisión no. (...) para la [Universidad] y talón de pase de ingreso no. De folio: (...) para el examen de CENEVAL. Por último solicito se me haga entrega de copias simples de mi comparecencia por así convenir a mis intereses personales. Acto seguido, se procede a entregar copia simple de la presente queja a [V13], apercibiéndola que el uso que dé a la misma, bajo su propia responsabilidad...”. (Sic)*

➤ **Expediente CEDH/0143/2020**

14. Con fecha 10 de febrero 2020, **V14** compareció ante esta Comisión Estatal, quien refirió lo siguiente:

*“...En el mes de abril de 2019, acudí a sacar ficha en la [Universidad] con sede en San Cristóbal de las Casas, Chiapas, para la licenciatura de médico cirujano, cumpliendo con los requisitos de entrega de documentos y el pago correspondiente. Que era la cantidad de \$1,500.00 pesos. Al presentar el examen de CENEVAL el día 26 de agosto del 2019 la escuela notificó vía Facebook en su página oficial, el resultado de los exámenes mismo que consulte en la página (...) quedando entre los 322 alumnos aprobados para cursar el preuniversitario. Después de cursar el preuniversitario, los resultados arrojaron que quede ubicado en la posición número 153, y por lo tanto no era apto para pasar a la siguiente fase que era la entrevista. Pero solo 100 alumnos pasaron a la siguiente fase que es la entrevista, por lo que solo 80 alumnos pasaron a la carrera. Pero es el caso, que, al iniciar*

*las clases en la [Universidad], me enteró que alumnos que quedaron ubicado en la posición 131, 245 y 284, están inscritos como nuevo ingreso en la licenciatura de médico cirujano, situación que demuestra el mal manejo que está llevando a cabo el rector de la universidad, dando prioridad a alumnos que como yo no tenían derecho ni a la entrevista, ejemplo de ellos, los CC. [E4] y [E5], quienes estaban posicionados en el lugar 131 y 245, lo que denota discriminación y desigualdad de derechos. Lo cual acreditó con la lista de las calificaciones obtenidas por los alumnos, la cual exhibo y dejo copia para que obre como corresponda en el expediente que al efecto se inicie. Documento que fue enviado por compañeros que si pasaron el examen y están en clases. Es un secreto a voces que a la fecha alumnos que no quedaron dentro de los 80 que acreditaron todos los exámenes, estén inscritos en la escuela y recibiendo clases normales, lo cual no es justo, ya que no otorgaron esas facilidades a todos los participantes, como es mi caso, impidiendo con ello, mi derecho de acceso a la educación en igualdad de circunstancias que los demás. Quiero hacer mención que en el transcurso del preuniversitario hubieron muchas irregularidades ya que en la calificaciones de los exámenes que se hacían por parciales los catedráticos me tachaban respuestas que estaban correctas y al ir personalmente a verificar mis calificaciones con los catedráticos o los administrativos del preuniversitario me trataban de una manera discriminatoria y no sé si lo hacían por ser una persona hablante de la lengua tzeltal y negándome dicha información de mi examen o aclaración alguna. Entre el 16 y 17 de diciembre del 2019 me acerque a la escuela para verificar los resultados de la entrevista, pero el policía que cuidaba la escuela no me dejo entrar a ver mis resultados, solo me pidió mi nombre y este policía busco en la lista mi nombre y solo me dijo que no estaba y que me retirara. Quiero hacer mención que el [AR3] quien fue el encargado*

*del proceso de admisión me comento que por ser procedente de una comunidad y hablante de la lengua tzeltal iba a tener más probabilidades de quedar a la carrera, lo cual no fue así. Por lo anterior, solicito a la comisión estatal de los derechos humanos, de inicio a la queja que corresponda por la violación a mi derecho a la educación, al de seguridad y legalidad jurídica y a la no discriminación y se emitan la solicitud de medidas precautorias para garantizar mis derechos humanos que han sido violentados por el rector, personal docente y administrativo de la [Universidad] con sede en San Cristóbal de las casas, Chiapas y se me otorgue un espacio digno en dicha institución al igual que aquellos alumnos que si fueron aceptados por la universidad no obstante de no haber quedado dentro de los 80 alumnos de la lista de aprobados. En este acto, solicito se me expidan copias simples de mi comparecencia por así convenir a mis intereses personales, que es todo lo que tengo que manifestar...". (Sic)*

15. Derivado de los hechos señalados anteriormente, de manera inmediata, esta Comisión Estatal, con fechas 06 y 12 de febrero del presente año, emitió medidas precautorias a la **Universidad**, para que, en el marco de su competencia y atribuciones, garantizaran el derecho de audiencia de **V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13 y V14**, e investigaran los hechos para allegarse de la verdad histórica de lo sucedido.
16. Posteriormente, con fecha 02 de marzo de 2020, se emitieron medidas precautorias a la Secretaría de Salud, a fin de garantizar el derecho a la salud, de **V2, V3, V4, V6, V7, V9, V10 y V14**, quienes iniciaron una huelga de hambre con motivo a la falta de respuesta por parte de las autoridades competentes ante su inconformidad en el proceso de selección a la licenciatura de Médico Cirujano de la **Universidad**.



17. A efecto de documentar las violaciones a derechos humanos de los diversos expedientes de quejas acumulados en el expediente número **CEDH/1317/2019**, que hoy se analiza, los Visitadores Adjuntos y personal especializado de este Organismo, realizaron solicitudes de informes, diligencias de campo, entrevistas, entre otras actuaciones; atendiendo a ello, la valoración lógico-jurídica de esa información es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.

## II. EVIDENCIAS

18. A través del oficio número **Universidad/AG/023/2020**, de fecha 31 de enero de 2020; la **Universidad** por conducto de **AR2**, Abogado General, a petición de este Organismo mediante oficio número CEDH/0081-20/VARSC/0095/2020, de fecha 29 de enero de 2020; remite el informe correspondiente en relación a la queja presentada por **V5**, señalando lo siguiente: *“...con respecto a la negativa al derecho a la educación y los que resulten del que dice ser objeto [V5], se hace del conocimiento que de conformidad con el artículo 21 del reglamento general de estudiantes de la [Universidad], la Universidad emite la convocatoria de ingreso 2019, la cual establece los requisitos de ingreso, recalcando que no se le negó el derecho a la educación como tampoco se le discriminó o vulneraron sus derechos....”*.
19. A través del oficio número **Universidad/AG/024/2020**, de fecha 31 de enero de 2020; la **Universidad** por conducto de **AR2**, Abogado General, a petición de este Organismo mediante oficio número CEDH/0082-20/VARSC/0102/2020, de fecha 29 de enero de 2020; remite el informe correspondiente en relación a la queja presentada por **V6**, señalando lo siguiente: *“...la [Universidad] y ninguna de sus autoridades, nunca les negó el derecho de educación u obstaculización por parte del Estado para procurar el acceso a la educación superior y los que resulten a [V6], si bien es cierto la*

*enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible para todos, estas deben ser sobre la base de la capacidad de cada individuo y de los términos de ingresos establecidos.....”.*

20. A través del oficio número **Universidad/AG/015/2020**, de fecha 04 de febrero de 2020, la **Universidad** por conducto de **AR2**, Abogado General, a petición de este Organismo mediante oficio número CEDH/0080-20/VARSC/0114/2020, de fecha 30 de enero de 2020; remite el informe correspondiente en relación a la queja presentada por **V4**, señalando lo siguiente: *“...en este acto manifiesto que esta universidad es muy respetuosa de los derechos humanos, (...) es de señalar que para poder ser considerado alumno de esta institución, los aspirantes deben cumplir con todos los requisitos de ingreso previamente establecidos por la normatividad aplicable, cosa que en el caso concreto no aconteció (...) tanto es así que en ningún momento sea (sic) discriminado a persona alguna, por sus raíces o costumbres ni mucho menos que persona alguna fuese obligada a firmar un documento como lo pretende hacer creer...”.*
21. A través del oficio número **Universidad/AG/018/2020**, de fecha 04 de febrero de 2020; la **Universidad** por conducto de **AR2**, Abogado General, a petición de este Organismo mediante oficio número CEDH/0091-20/VARSC/0104/2020, de fecha 30 de enero de 2020; remite el informe correspondiente en relación a la queja presentada por **V8**, señalando lo siguiente: *“...en este acto manifiesto que esta universidad es muy respetuosa de los derechos humanos, (...) es de señalar que para poder ser considerado alumno de esta institución, los aspirantes deben cumplir con todos los requisitos de ingreso previamente establecidos por la normatividad aplicable, cosa que en el caso concreto no aconteció (...) tanto es así que en ningún momento sea (sic) discriminado a persona alguna, por sus raíces o costumbres ni mucho menos que persona alguna fuese obligada a firmar un documento como lo pretende hacer creer...”.*

22. A través del oficio número **Universidad/AG/019/2020**, de fecha 04 de febrero de 2020; la **Universidad** por conducto de **AR2**, Abogado General, a petición de este Organismo mediante oficio número CEDH/0075-20/VARSC/0116/2020, de fecha 30 de enero de 2020; remite el informe correspondiente en relación a la queja presentada por **V2**, señalando lo siguiente: *“...en este acto manifiesto que esta universidad es muy respetuosa de los derechos humanos, (...) es de señalar que para poder ser considerado alumno de esta institución, los aspirantes deben cumplir con todos los requisitos de ingreso previamente establecidos por la normatividad aplicable, cosa que en el caso concreto no aconteció (...) tanto es así que en ningún momento sea (sic) discriminado a persona alguna, por sus raíces o costumbres ni mucho menos que persona alguna fuese obligada a firmar un documento como lo pretende hacer creer...”*.
23. A través del oficio número **Universidad/AG/020/2020**, de fecha 04 de febrero de 2020; la **Universidad** por conducto de **AR2**, Abogado General, a petición de este Organismo mediante oficio número CEDH/0076-20/VARSC/0118/2020, de fecha 30 de enero de 2020; remite el informe correspondiente en relación a la queja presentada por **V3**, señalando lo siguiente: *“...en este acto manifiesto que esta universidad es muy respetuosa de los derechos humanos, así como en los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, es de manifestar que la [Universidad], en ningún momento se ha discriminado a persona alguna por sus raíces o costumbres (...) no existe violación alguna a los Derechos Humanos, argumentados por el hoy quejoso...”*.
24. A través del oficio número **Universidad/AG/026/2020**, de fecha 06 de febrero de 2020; la **Universidad** por conducto de **AR2**, Abogado General, a petición de este Organismo mediante oficio número CEDH/0084-20/VARSC/0158/2020, de fecha 04 de febrero de 2020; remite el informe correspondiente en relación a la queja presentada por **V7**, señalando lo siguiente: *“...que el dicho de la quejosa no da*

*lugar a decir que se le negó el derecho a la educación o que haya sido objeto de cualquier discriminación o vulneración de sus derechos por parte de la [Universidad] o de cualquiera de sus autoridades, personal administrativo o docente, siendo que la misma promovente, es quien reconoce haber presentado y aprobado su examen CENEVAL, ingresar al preuniversitario y no haber cubierto el puntaje necesario para pasar a la tercera etapa...”.*

25. Acta Circunstanciada, de fecha 06 de febrero de 2020, suscrita por personal fedatario de esta Comisión Estatal; por medio de la cual hace constar que en las instalaciones de este Organismo, **RL**, *“...solicitó la intervención de la Institución, toda vez que sus representados, tuvieron a bien gestionar en el mes de abril la ficha para el examen de admisión para la [Universidad], para luego presentar el examen respectivo, y posteriormente estar en el preuniversitario (agosto a noviembre), presentando el último examen psicológico, en el cual no quedaron acreditados para quedar dentro de los 80 alumnos a cursar la carrera correspondiente...”.*
26. A través del oficio número **Universidad/AG/021/2020**, recibido con fecha 07 de febrero de 2020; la **Universidad**, por conducto de por **AR2**, Abogado General, a petición de este Organismo mediante oficio número CEDH/0092-20/VARSC/0163/2020, de fecha 04 de febrero de 2020; remite el informe correspondiente a la queja presentada por **V9**, señalando lo siguiente: *“...en este acto manifiesto que esta universidad es muy respetuosa de los derechos humanos, (...) es de señalar que para poder ser considerado alumno de esta institución, los aspirantes deben cumplir con todos los requisitos de ingreso previamente establecidos por la normatividad aplicable, cosa que en el caso concreto no aconteció (...) tanto es así que en ningún momento sea (sic) discriminado a persona alguna, por sus raíces o costumbres ni mucho menos que persona alguna fuese obligada a firmar un documento como lo pretende hacer creer...”.*

27. A través del oficio número **Universidad/AG/022/2020**, recibido con fecha 07 de febrero de 2020; la **Universidad**, por conducto de **AR2**, Abogado General, a petición de este Organismo mediante oficio número CEDH/0095-20/VARSC/0161/2020, de fecha 04 de febrero de 2020; remite el informe correspondiente a la queja presentada por **V10**, señalando lo siguiente: *“...en este acto manifiesto que esta universidad es muy respetuosa de los derechos humanos, (...) es de señalar que para poder ser considerado alumno de esta institución, los aspirantes deben cumplir con todos los requisitos de ingreso previamente establecidos por la normatividad aplicable, cosa que en el caso concreto no aconteció (...) tanto es así que en ningún momento sea (sic) discriminado a persona alguna, por sus raíces o costumbres ni mucho menos que persona alguna fuese obligada a firmar un documento como lo pretende hacer creer...”*.
28. A través del oficio número **Universidad/AG/029/2020**, recibido en este Organismo con fecha 07 de febrero de 2020, la **Universidad**, por conducto de **AR2**, Abogado General, a petición de este Organismo mediante oficio número CEDH/0075-20/VARSC/0172/2020, de fecha 06 de febrero de 2020; da respuesta a la medida precautoria solicitada, señalando lo siguiente: *“...informo que las medidas precautorias y/o cautelares implementadas con la finalidad de salvaguardar el derecho a la educación y la no discriminación de [V2], se implementaron desde el primer momento, toda vez que los aspirantes a la licenciatura de Médico Cirujano que solicitaron la revisión de las evaluaciones parciales se le pusieron a la vista y se les explico el procedimiento a seguir en cada evaluación, por tanto se niega desde este momento lo manifestado por el quejoso en cuanto a que se le negó su derecho de audiencia y acceso a la justicia...”*.
29. A través del oficio número **Universidad/AG/030/2020**, de fecha 07 de febrero de 2020, la **Universidad**, por conducto de **AR2**, Abogado General, a petición de este Organismo mediante oficio número CEDH/0076-20/VARSC/0173/2020, de fecha 6 de febrero de 2020; da



respuesta a la medida precautoria solicitada, señalando lo siguiente:  
*"...informo que las medidas precautorias y/o cautelares implementadas con la finalidad de salvaguardar el derecho a la educación y la no discriminación de [V3], se implementaron desde el primer momento, toda vez que los aspirantes a la licenciatura de Médico Cirujano que solicitaron la revisión de las evaluaciones parciales se le pusieron a la vista y se les explicó el procedimiento a seguir en cada evaluación, por tanto se niega desde este momento lo manifestado por el quejoso en cuanto a que se le negó su derecho de audiencia y acceso a la justicia..."*.

30. A través del oficio número **Universidad/AG/031/2020**, de fecha 07 de febrero de 2020, la **Universidad**, por conducto de **AR2**, Abogado General, a petición de este Organismo mediante oficio número CEDH/0084-20/VARSC/0176/2020, de fecha 06 de febrero de 2020; da respuesta a la medida precautoria solicitada, señalando lo siguiente:  
*"...informo que las medidas precautorias y/o cautelares implementadas con la finalidad de salvaguardar el derecho a la educación y la no discriminación de [V7], se implementaron desde el primer momento, toda vez que los aspirantes a la licenciatura de Médico Cirujano que solicitaron la revisión de las evaluaciones parciales se le pusieron a la vista y se les explico el procedimiento a seguir en cada evaluación, por tanto se niega desde este momento lo manifestado por el quejoso en cuanto a que se le negó su derecho de audiencia y acceso a la justicia..."*.

31. A través del oficio número **Universidad/AG/032/2020**, de fecha 07 de febrero de 2020, la **Universidad**, por conducto de **AR2**, Abogado General, a petición de este Organismo mediante oficio número CEDH/0080-20/VARSC/0174/2020, de fecha 06 de febrero de 2020; da respuesta a la medida precautoria solicitada, señalando lo siguiente:  
*"...informo que las medidas precautorias y/o cautelares implementadas con la finalidad de salvaguardar el derecho a la educación y la no discriminación de [V4], se implementaron desde el*

*primer momento, toda vez que los aspirantes a la licenciatura de Médico Cirujano que solicitaron la revisión de las evaluaciones parciales se le pusieron a la vista y se les explico el procedimiento a seguir en cada evaluación, por tanto se niega desde este momento lo manifestado por el quejoso en cuanto a que se le negó su derecho de audiencia y acceso a la justicia...”.*

32. A través del oficio número **Universidad/AG/033/2020**, de fecha 07 de febrero de 2020, la **Universidad**, por conducto de **AR2**, Abogado General, a petición de este Organismo mediante oficio número CEDH/0082-20/VARSC/0175/2020, de fecha 06 de febrero de 2020; da respuesta a la medida precautoria solicitada, señalando lo siguiente: *“...informo que las medidas precautorias y/o cautelares implementadas con la finalidad de salvaguardar el derecho a la educación y la no discriminación de [V6], se implementaron desde el primer momento, toda vez que los aspirantes a la licenciatura de Médico Cirujano que solicitaron la revisión de las evaluaciones parciales se le pusieron a la vista y se les explico el procedimiento a seguir en cada evaluación, por tanto se niega desde este momento lo manifestado por el quejoso en cuanto a que se le negó su derecho de audiencia y acceso a la justicia...”.*
33. A través del oficio número **Universidad/AG/034/2020**, de fecha 07 de febrero de 2020, la **Universidad**, por conducto de **AR2**, Abogado General, a petición de este Organismo mediante oficio número CEDH/0092-20/VARSC/0177/2020, de fecha 06 de febrero de 2020; da respuesta a la medida precautoria solicitada, señalando lo siguiente: *“...informo que las medidas precautorias y/o cautelares implementadas con la finalidad de salvaguardar el derecho a la educación y la no discriminación de [V9], se implementaron desde el primer momento, toda vez que los aspirantes a la licenciatura de Médico Cirujano que solicitaron la revisión de las evaluaciones parciales se le pusieron a la vista y se les explico el procedimiento a seguir en cada evaluación, por tanto se niega desde este momento*

*lo manifestado por el quejoso en cuanto a que se le negó su derecho de audiencia y acceso a la justicia...".*

34. A través del oficio número **Universidad/AG/035/2020**, de fecha 07 de febrero de 2020, la **Universidad**, por conducto de **AR2**, Abogado General, a petición de este Organismo mediante oficio número CEDH/0091-20/VARSC/0181/2020, de fecha 06 de febrero de 2020; da respuesta a la medida precautoria solicitada, señalando lo siguiente: *"...informo que las medidas precautorias y/o cautelares implementadas con la finalidad de salvaguardar el derecho a la educación y la no discriminación de [V8], se implementaron desde el primer momento, toda vez que los aspirantes a la licenciatura de Médico Cirujano que solicitaron la revisión de las evaluaciones parciales se le pusieron a la vista y se les explico el procedimiento a seguir en cada evaluación, por tanto se niega desde este momento lo manifestado por el quejoso en cuanto a que se le negó su derecho de audiencia y acceso a la justicia...".*
35. A través del oficio número **Universidad/AG/036/2020**, de fecha 07 de febrero de 2020, la **Universidad**, por conducto de **AR2**, Abogado General, a petición de este Organismo mediante oficio número CEDH/0081-20/VARSC/0180/2020, de fecha 06 de febrero de 2020; da respuesta a la medida precautoria solicitada, señalando lo siguiente: *"...informo que las medidas precautorias y/o cautelares implementadas con la finalidad de salvaguardar el derecho a la educación y la no discriminación de [V5], se implementaron desde el primer momento, toda vez que los aspirantes a la licenciatura de Médico Cirujano que solicitaron la revisión de las evaluaciones parciales se le pusieron a la vista y se les explico el procedimiento a seguir en cada evaluación, por tanto se niega desde este momento lo manifestado por el quejoso en cuanto a que se le negó su derecho de audiencia y acceso a la justicia...".*

36. A través del oficio número **Universidad/AG/037/2020**, de fecha 07 de febrero de 2020, la **Universidad**, por conducto de **AR2**, Abogado General; a petición de este Organismo mediante oficio número CEDH/0095-20/VARSC/0179/2020, de fecha 06 de febrero de 2020; da respuesta a la medida precautoria solicitada, señalando lo siguiente: *"...informo que las medidas precautorias y/o cautelares implementadas con la finalidad de salvaguardar el derecho a la educación y la no discriminación de [V10], se implementaron desde el primer momento, toda vez que los aspirantes a la licenciatura de Médico Cirujano que solicitaron la revisión de las evaluaciones parciales se le pusieron a la vista y se les explico el procedimiento a seguir en cada evaluación, por tanto se niega desde este momento lo manifestado por el quejoso en cuanto a que se le negó su derecho de audiencia y acceso a la justicia..."*.
37. A través del oficio número **Universidad/AG/040/2020**, de fecha 10 de febrero de 2020, la **Universidad**, por conducto de **AR2**, Abogado General; a petición de este Organismo mediante oficio número CEDH/0134-20/VARSC/0186/2020, de fecha 10 de febrero de 2020; da respuesta a la medida precautoria solicitada, señalando lo siguiente: *"...informo que las medidas precautorias y/o cautelares implementadas con la finalidad de salvaguardar el derecho a la educación y la no discriminación de [V11], se implementaron desde el primer momento, toda vez que los aspirantes a la licenciatura de Médico Cirujano que solicitaron la revisión de las evaluaciones parciales se le pusieron a la vista y se les explico el procedimiento a seguir en cada evaluación, por tanto se niega desde este momento lo manifestado por el quejoso en cuanto a que se le negó su derecho de audiencia y acceso a la justicia..."*.
38. A través del oficio número **Universidad/AG/041/2020**, de fecha 10 de febrero de 2020, la **Universidad**, por conducto de **AR2**, Abogado General; a petición de este Organismo mediante oficio número CEDH/0136-20/VARSC/0188/2020, de fecha 10 de febrero de 2020; da

respuesta a la medida precautoria solicitada, señalando lo siguiente:  
*"...informo que las medidas precautorias y/o cautelares implementadas con la finalidad de salvaguardar el derecho a la educación y la no discriminación de [V12], se implementaron desde el primer momento, toda vez que los aspirantes a la licenciatura de Médico Cirujano que solicitaron la revisión de las evaluaciones parciales se le pusieron a la vista y se les explicó el procedimiento a seguir en cada evaluación, por tanto se niega desde este momento lo manifestado por el quejoso en cuanto a que se le negó su derecho de audiencia y acceso a la justicia..."*.

39. A través del oficio número **Universidad/AG/042/2020**, de fecha 11 de febrero de 2020, la **Universidad**, por conducto de **AR2**, Abogado General; complementa su informe en respuesta a la medida precautoria solicitada, exponiendo que no se vulneraron los derechos humanos de **V2**, *"...sino por el contrario en todo momento esta Universidad veló para que todo aspirante tuviera conocimiento de sus resultados sin distinción alguna, a tal grado que se pueden observar las calificaciones obtenidas en diversos parciales, así como incluso con su puño y letra el mismo quejoso recibe sus calificaciones..."*, anexando diversos exámenes a efecto de acreditar su dicho.
40. A través del oficio número **Universidad/AG/043/2020**, de fecha 11 de febrero de 2020; la **Universidad**, por conducto de **AR2**, Abogado General; complementa su informe en respuesta a la medida precautoria solicitada, exponiendo que no se vulneraron los derechos humanos de **V3**, *"...sino por el contrario en todo momento esta Universidad veló para que todo aspirante tuviera conocimiento de sus resultados sin distinción alguna, a tal grado que se pueden observar las calificaciones obtenidas en diversos parciales, así como incluso con su puño y letra el mismo quejoso recibe sus calificaciones..."*, anexando diversos exámenes a efecto de acreditar su dicho.



41. A través del oficio número **Universidad/AG/044/2020**, de fecha 11 de febrero de 2020; la **Universidad**, por conducto de **AR2**, Abogado General; complementa su informe en respuesta a la medida precautoria solicitada por este Organismo, señalando que tomando en consideración el oficio de fecha 10 de febrero de 2020, mismo que expresa no haber vulnerado los derechos humanos de **V5**, *"...sino por el contrario en todo momento esta Universidad veló para que todo aspirante tuviera conocimiento de sus resultados sin distinción alguna, a tal grado que se pueden observar las calificaciones obtenidas en diversos parciales, así como incluso con su puño y letra el mismo quejoso recibe sus calificaciones..."*, anexando diversos exámenes a efecto de acreditar su dicho.
  
42. A través del oficio número **Universidad/AG/045/2020**, de fecha 11 de febrero de 2020; la **Universidad**, por conducto de **AR2**, Abogado General; complementa su informe en respuesta a la medida precautoria solicitada por este Organismo, señalando que remite informe respecto al caso de **V8**, *"...sino por el contrario en todo momento esta Universidad veló para que todo aspirante tuviera conocimiento de sus resultados sin distinción alguna, a tal grado que se pueden observar las calificaciones obtenidas en diversos parciales, así como incluso con su puño y letra el mismo quejoso recibe sus calificaciones..."*, anexando diversos exámenes a efecto de acreditar su dicho.
  
43. A través del oficio número **Universidad/AG/046/2020**, de fecha 11 de febrero de 2020; la **Universidad**, por conducto de **AR2**, Abogado General; complementa su informe en respuesta a la medida precautoria solicitada por este Organismo, señalando no haber vulnerado los derechos humanos de **V7**, *"...sino por el contrario en todo momento esta Universidad veló para que todo aspirante tuviera conocimiento de sus resultados sin distinción alguna, a tal grado que se pueden observar las calificaciones obtenidas en diversos parciales, así como incluso con su puño y letra la misma quejosa recibe sus"*

*calificaciones...”, anexando diversos exámenes a efecto de acreditar su dicho.*

44. A través del oficio número **Universidad/AG/047/2020**, de fecha 11 de febrero de 2020; la **Universidad**, por conducto de **AR2**, Abogado General; complementa su informe en respuesta a la medida precautoria solicitada por este Organismo, señalando no haber vulnerado derechos humanos y que remite informe respecto al caso de **V9**, *“...sino por el contrario en todo momento esta Universidad veló para que todo aspirante tuviera conocimiento de sus resultados sin distinción alguna, a tal grado que se pueden observar las calificaciones obtenidas en diversos parciales, así como incluso con su puño y letra el mismo quejoso recibe sus calificaciones...”,* anexando diversos exámenes a efecto de acreditar su dicho.
45. A través del oficio número **Universidad/AG/048/2020**, de fecha 11 de febrero de 2020; la **Universidad**, por conducto de **AR2**, Abogado General; complementa su informe en respuesta a la medida precautoria solicitada por este Organismo, señalando no haber vulnerado los derechos humanos de **V10**, *“...sino por el contrario en todo momento esta Universidad veló para que todo aspirante tuviera conocimiento de sus resultados sin distinción alguna, a tal grado que se pueden observar las calificaciones obtenidas en diversos parciales, así como incluso con su puño y letra la misma quejosa recibe sus calificaciones...”,* anexando diversos exámenes a efecto de acreditar su dicho.
46. A través del oficio número **Universidad/AG/049/2020**, de fecha 11 de febrero de 2020; la **Universidad**, por conducto de **AR2**, Abogado General; complementa su informe en respuesta a la medida precautoria solicitada por este Organismo, señalando no haber vulnerado los derechos humanos de **V6**, *“...sino por el contrario en todo momento esta Universidad veló para que todo aspirante tuviera conocimiento de sus resultados sin distinción alguna, a tal grado que*

*se pueden observar las calificaciones obtenidas en diversos parciales, así como incluso con su puño y letra el mismo quejoso recibe sus calificaciones...”, anexando diversos exámenes a efecto de acreditar su dicho.*

47. A través del oficio número **Universidad/AG/050/2020**, de fecha 11 de febrero de 2020; la **Universidad**, por conducto de **AR2**, Abogado General; complementa y rinde informe en respuesta a la medida precautoria solicitada por este Organismo, señalando no haber vulnerado los derechos humanos de **V12**, “...sino por el contrario en todo momento esta Universidad veló para que todo aspirante tuviera conocimiento de sus resultados sin distinción alguna, a tal grado que se pueden observar las calificaciones obtenidas en diversos parciales, así como incluso con su puño y letra la misma quejosa recibe sus calificaciones...”, anexando diversos exámenes a efecto de acreditar su dicho.
48. A través del oficio número **Universidad/AG/051/2020**, de fecha 11 de febrero de 2020; la **Universidad**, por conducto de **AR2**, Abogado General; complementa y rinde informe en respuesta a la medida precautoria solicitada por este Organismo, señalando no haber vulnerado los derechos humanos de **V11**, “...sino por el contrario en todo momento esta Universidad veló para que todo aspirante tuviera conocimiento de sus resultados sin distinción alguna, a tal grado que se pueden observar las calificaciones obtenidas en diversos parciales, así como incluso con su puño y letra la misma quejosa recibe sus calificaciones...”, anexando diversos exámenes a efecto de acreditar su dicho.
49. A través del oficio número **Universidad/AG/052/2020**, de fecha 11 de febrero de 2020; la **Universidad**, por conducto de **AR2**, Abogado General; complementa su informe en respuesta a la medida precautoria solicitada por este Organismo, señalando no haber vulnerado los derechos humanos de **V4**, “...sino por el contrario en

*todo momento esta Universidad veló para que todo aspirante tuviera conocimiento de sus resultados sin distinción alguna, a tal grado que se pueden observar las calificaciones obtenidas en diversos parciales, así como incluso con su puño y letra la misma quejosa recibe sus calificaciones...”, anexando diversos exámenes a efecto de acreditar su dicho.*

50. A través del oficio número **Universidad/AG/056/2020**, de fecha 14 de febrero de 2020; la **Universidad**, por conducto de **AR2**, Abogado General; a petición de este Organismo mediante oficio número CEDH/0143-20/VARSC/0201/2020, de fecha 12 de febrero de 2020; da respuesta a la medida precautoria solicitada, señalando lo siguiente: *“...informo que las medidas precautorias y/o cautelares implementadas con la finalidad de salvaguardar el derecho a la educación y la no discriminación de [V14], se implementaron desde el primer momento, toda vez que los aspirantes a la licenciatura de Médico Cirujano que solicitaron la revisión de las evaluaciones parciales se le pusieron a la vista y se les explicó el procedimiento a seguir en cada evaluación, por tanto se niega desde este momento lo manifestado por el quejoso en cuanto a que se le negó su derecho de audiencia y acceso a la justicia...”.*
51. A través del oficio número **Universidad/AG/057/2020**, de fecha 14 de febrero de 2020, la **Universidad**, por conducto de **AR2**, Abogado General; a petición de este Organismo mediante oficio número CEDH/0138-20/VARSC/0199/2020, de fecha 12 de febrero de 2020; da respuesta a la medida precautoria solicitada, señalando lo siguiente: *“...informo que las medidas precautorias y/o cautelares implementadas con la finalidad de salvaguardar el derecho a la educación y la no discriminación de [V13], se implementaron desde el primer momento, toda vez que los aspirantes a la licenciatura de Médico Cirujano que solicitaron la revisión de las evaluaciones parciales se le pusieron a la vista y se les explicó el procedimiento a seguir en cada evaluación, por tanto se niega desde este momento*

*lo manifestado por el quejoso en cuanto a que se le negó su derecho de audiencia y acceso a la justicia...".*

52. A través del oficio número **Universidad/AG/060/2020**, de fecha 17 de febrero de 2020; la **Universidad**, por conducto de **AR2**, Abogado General; complementa y rinde informe en respuesta a la medida precautoria solicitada por este Organismo, señalando no haber vulnerado los derechos humanos de **V13**, "*...sino por el contrario en todo momento esta Universidad veló para que todo aspirante tuviera conocimiento de sus resultados sin distinción alguna, a tal grado que se pueden observar las calificaciones obtenidas en diversos parciales, así como incluso con su puño y letra la misma quejosa recibe sus calificaciones...*", anexando diversos exámenes a efecto de acreditar su dicho.
53. A través del oficio número **Universidad/AG/061/2020**, de fecha 17 de febrero de 2020, la **Universidad**, por conducto de **AR2**, Abogado General; complementa y rinde informe en respuesta a la medida precautoria solicitada por este Organismo, señalando no haber vulnerado los derechos humanos de **V14**, "*...sino por el contrario en todo momento esta Universidad veló para que todo aspirante tuviera conocimiento de sus resultados sin distinción alguna, a tal grado que se pueden observar las calificaciones obtenidas en diversos parciales, así como incluso con su puño y letra el mismo quejoso recibe sus calificaciones...*", anexando diversos exámenes a efecto de acreditar su dicho.
54. Acta de Diligencia, de fecha 18 de febrero de 2020, suscrita por el Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal; por medio de la cual hace constar que personal de esta Comisión, se constituyó en el área de la Rectoría de la **Universidad**, con la finalidad de llevar a cabo una diligencia de investigación en relación a las 15 quejas radicadas, pero por ausencia del Abogado y de la Secretaria Académica, se



programó una nueva cita para el día jueves 20 de febrero del 2020, a efecto de poder llevar a cabo la diligencia.

55. Acta de diligencia, de fecha 20 de febrero de 2020, suscrita por el Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal; por medio de la cual hace constar que personal de esta Comisión, se constituyó en las instalaciones de la Rectoría de la **Universidad**, con la finalidad de realizar trabajos de investigación en relación a la presente queja, explicando al personal presente de la **Universidad** que nuestro objetivo era constatar el proceso de selección de la Licenciatura de Médico Cirujano, a lo cual tuvieron a bien señalar lo siguiente:

*“...la Universidad ofertó mil fichas, a lo cual 892 presentaron el Examen CENEVAL, de los cuales debían de quedar los primeros 280, sin embargo debido a que hubieron menos aspirantes indígenas, a criterio y buena fe del rector se aceptaron a 40 aspirantes más, quienes debían de provenir de alguna comunidad indígena y/o hablar alguna lengua originaria, y que además hubieran obtenido las mejores calificaciones en el examen CENEVAL, ingresando así un total de 320 aspirantes a la segunda etapa (preuniversitario); una vez terminado el curso, se seleccionaron los primeros 100 promedios del curso preuniversitario, quienes pasarían a la entrevista, sin embargo debido a que hubo un empate técnico entre los alumnos que se colocaron en el número 100 de la lista, se entrevistaron un total de 103 aspirantes, siendo la entrevista un examen más con un puntaje determinado (dependiendo de las respuestas de los aspirantes, mismas que ya tenían un puntaje preestablecido).*

*Ahora bien para seleccionar a los alumnos que quedarían en el primer semestre de la licenciatura, los representantes de la [Universidad], dijeron que eligieron los mejores resultados, sumando el promedio que los aspirantes obtuvieron durante el curso preuniversitario más el puntaje obtenido en su entrevista,*

*que al dividirlo entre dos arrojaba el promedio final; además de lo anterior dijeron que la entrevista no consideraba ningún aspecto indígena, pudiendo ser realizada por un número indeterminado de personas, ya que solo tenían el papel de aplicarla puesto que ya estaba formulada, aclarando que si la cantidad de personas que aplicaban la entrevista variaba, era porque a los aspirantes de origen indígena se les proporcionaba un entrevistador que conociera su lengua, además de que también estaba presente un psicólogo para observar el comportamiento de los aspirantes y facilitar la interacción, pero su percepción no influía en el resultado. Finalmente manifestaron que el concepto de Universidad Intercultural, no significa preferencia al aspirante indígena, sino que cualquier persona sin importar su condición económica u origen puede tener acceso a la Universidad si cumple con los requisitos para ingresar...”.*

56. Acta circunstanciada, de fecha 28 de febrero de 2020, suscrita por el Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal; por medio de la cual hace constar que: *“...se suspende la reunión programada con las autoridades de la [Universidad], reprogramándose para el día 2 de marzo del presente año, a las 12:00 horas...”.*
  
57. Relatoría de trabajo, de fecha 29 de febrero de 2020, suscrita por la Secretaría General de Gobierno y signada por **AR2, AR3, AR4 y AR5**, como representantes de la **Universidad**; el Coordinador de Delegaciones de Gobierno y la Directora de Derechos Humanos por parte de la Secretaría de Gobierno; el Director de Educación Superior de la Subsecretaría Estatal de Educación y un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, por medio de la cual se hace constar la reunión con los aspirantes de la **Universidad**, entre ellos **V2, V3, V4, V6, V7, V9, V10 y V14**, a efecto de dialogar sobre el proceso de selección y la negativa de su ingreso a la licenciatura de médico cirujano, así como de darles la revisión de sus calificaciones en las distintas etapas

(CENEVAL, preuniversitario y entrevista). Destacando que, previo a esa revisión de resultados señalada en la relatoría, los aspirantes y sus representantes legales, se retiraron del lugar desconociéndose los motivos que tuvieron para ello.

58. Acta Circunstanciada, de fecha 02 de marzo de 2020, suscrita por personal fedatario de esta Comisión Estatal; quien hizo constar que se constituyó en la plaza central, frente al palacio de gobierno, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para entrevistarse con los jóvenes aspirantes que se encuentran haciendo huelga de hambre, como medida para ejercer presión y sus peticiones sean escuchadas.
59. Acta de diligencia, de fecha 02 de marzo de 2020, suscrita por el Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal; por medio de la cual hace constar que personal de este Organismo, se constituyó en las instalaciones de la rectoría de la **Universidad**, entrevistándose con personal de la misma, quienes hicieron entrega de 03 archivos digitales y uno físico; quedando el 06 de marzo de 2020, como fecha para revisar los expedientes de los quejosos. El contenido de dichos archivos corresponde a lo siguiente:
  - 59.1 Lista de los alumnos que cursaron el curso preuniversitario. (Archivo Digital)
  - 59.2 Lista de los 103 aspirantes entrevistados. (Archivo Digital)
  - 59.3 Lista de alumnos del primer semestre grupo "A" y grupo "B" de la Licenciatura de Médico Cirujano. (Archivo Digital)
  - 59.4 Lista de los resultados del examen EXANI-CENEVAL. (Archivo Físico)
60. A través del oficio número DG/SAJ/DNC/5003/1912/2020, de fecha 03 de marzo de 2020, el Subdirector de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud; informa que esa Secretaría acepta la medida precautoria solicitada por este Organismo mediante oficio número CEDH/0075-20/VARSC/297/2020, de fecha 02 de marzo de 2020; a través de la

cual se requiere implementen de manera urgente las medidas precautorias y/o cautelares necesarias, tendientes a garantizar el derecho a la salud de **V2, V3, V4, V6, V7, V9, V10 y V14**, quienes habían iniciado huelga de hambre con motivo de su inconformidad en el proceso de selección a la licenciatura de médico cirujano de la **Universidad**.

61. Acta de diligencia, de fecha 06 de marzo de 2020, suscrita por el Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal; por medio de la cual señala que personal de este Organismo, se constituyó en las instalaciones de la rectoría de la **Universidad**, entrevistándose con personal de la misma, constatando lo siguiente:

*“...nos hicieron entrega de los exámenes de [V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, y A1], quienes dicen ser aspirantes no admitidos a la carrera de médico cirujano de la universidad. (...) Cabe hacer mención que los visitadores les preguntaron a los presentes de la [Universidad], el por qué en la lista del preuniversitario no estaban aspirantes que habían obtenidos promedios altos en el Examen CENEVAL, y que pudieron ser considerados dentro de los 280 que llevarían a cabo el curso preuniversitario, a lo que [AR3] respondió que por instrucciones se les dio prioridad a los aspirantes que fueran del Estado de Chiapas, así como a los que provinieran de alguna comunidad indígena y/o hablaran alguna lengua indígena, de ahí que si estas personas no aparecían en la lista del preuniversitario era probable que se debiera a que provenían de otros estados; igualmente se les cuestionó si estaban facultados para hacer ese tipo de selecciones de los aspirantes, a lo que [AR2] abogado general contestó que su normativa les permitía hacer esas selecciones y que nos haría llegar el fundamento legal..”.(Sic)*

62. Acta circunstanciada, de fecha 09 de marzo de 2020, suscrita por personal fedatario de esta Comisión Estatal; por medio de la cual hace constar que se apersonó en las instalaciones del parque central de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, con la finalidad de poder entrevistar a los jóvenes aspirantes que se encuentran en huelga de hambre, entrevistándose con **V3**, quien dice estar en huelga de hambre junto a sus otros compañeros (siendo ocho personas en total), esperando la solución de sus peticiones, manifestado que cuentan con suficiente agua y miel y que no necesitan ser revisados médicamente.
63. Acta circunstanciada, de fecha 14 de marzo de 2020, suscrita por personal fedatario de esta Comisión Estatal; por medio de la cual hace constar que se apersonó en las inmediaciones del parque central de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para verificar el estado de salud de los jóvenes aspirantes que se encuentran en huelga de hambre.
64. Acuerdo de fecha 17 de marzo de 2020, suscrito por personal fedatario de esta Comisión Estatal; por medio del cual hace constar que: *"...Con fecha 17 de marzo de 2020, a través del correo institucional de esta Visitaduría Regional, [AR4] nos hace llegar ocho archivos PDF, en torno a los expedientes de queja relacionados al caso [Universidad] (inconformidad en el proceso de selección en la licenciatura de médico cirujano), mismos que se describen a continuación: Evidencia 1; Evidencia 2; Evidencia 3; 2. Reunión con alumnos y padres; 3. Rubrica; 4. RESULTADOS FINALES DE EXAMEN PREUNIVERSITARIO PARA LA LICENCIATURA EN MEDICO CIRUJANO; 5. RESPUESTA A DERECHOS HUMANOS EN DOS PUNTOS; 6. RESULTADOS FINALES DE EXAMEN PREUNIVERSITARIO PARA LA LICENCIATURA EN MEDICO CIRUJANO..."*.
65. Acta de diligencia, de fecha 17 de marzo de 2020, suscrita por el Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal; por medio de la cual señala que personal de esta Comisión, se constituyó en las



instalaciones de la Rectoría de la **Universidad**, entrevistándose con personal de la misma, constatando lo siguiente:

*“...hicieron entrega de los exámenes de [E2], [E3], [E4] y [E5], quedando únicamente pendiente por entregar el de [E6]... [Personas señaladas por los quejosos como alumnos inscritos a la licenciatura de médico cirujano, sin derecho a estarlo](...)*

*De igual manera se les preguntó por qué de la lista del preuniversitario que se nos proporcionó aparecen 322 inscritos cuando solamente se aceptaron 320, a lo que manifestaron que se debió a que dos personas que ya habían sido aceptadas se dieron de baja de ahí que aceptaran a dos más, por ello el total de la lista es de 322.*

*Finalmente se les hizo la observación de que no estaba muy clara la forma en que se establecían los puntajes en las entrevistas, ya que de las copias proporcionadas en los expedientes de queja, pudimos observar distintos puntajes totales, poniendo de ejemplo la entrevista del quejoso [E7], en donde observamos que en la parte superior frontal aparecía un 43 (un tanto borroso), mientras que en la parte inferior trasera de la entrevista aparecía una puntuación máxima de 60, y en lista de calificaciones proporcionadas le pusieron 43, de ahí que no teníamos la certeza de qué puntaje considerar; ante lo señalado procedieron a ir por la entrevista del joven [E7], misma que al ponerse a la vista notamos que no coincidía con la copia que nos habían proporcionado, pues en esta el puntaje 43 se encontraba completamente legible y encerrado en un círculo, mientras que en el que nos proporcionaron con anterioridad, no tenía legible el número 43 (puesto que parecía remarcado sobre otro número) además de que carecía del círculo...*

*(...)*

*De igual manera, se les insistió que nos entregaran la documentación que avale la revisión que dicen haberles dado a los aspirantes quejosos que cursaron el preuniversitario; la rúbrica*

*de la entrevista; así como la lista denominada “resultados finales de examen preuniversitario para la licenciatura de médico cirujano” ya que en la que nos habían dado con anterioridad los folios estaban mal; de igual forma se solicitó que nos informaran por qué en la lista denominada “resultados finales de examen preuniversitario para la licenciatura de médico cirujano”, quienes aparecían en el número 101, 102, y 103 habían sido entrevistados. A lo cual nos refirieron que en un término no mayor a 24 horas nos harían llegar esa información vía correo electrónico...”.*

66. Acta circunstanciada, de fecha 19 de marzo de 2020, suscrita por personal fedatario de esta Comisión Estatal; por medio de la cual hace constar que se recibió vía correo electrónico, suscrito por **AR4**, a efecto de remitir la Minuta de Acuerdos, de fecha 11 de diciembre de 2019, relativa a la entrevista para ingreso a la licenciatura de Médico Cirujano de **V10**, en la cual determinan lo siguiente: *“...Considerando que la aspirante [V10], teniendo conocimiento del día y la hora en que debía presentarse a la entrevista (...) los integrantes del Comité Técnico de la licenciatura de Médico Cirujano, toman en consenso la determinación de dejar sin efecto la entrevista de la aspirante [V10], toda vez que al tratarse de un proceso de selección establecido en la normatividad, resulta improcedente su participación en la entrevista al no presentarse en la hora señalada...”.*
67. Copia simple del oficio número 5458, de fecha 04 de marzo de 2020, suscrito por el Juzgado Quinto en el Estado; del que se desprende que en relación al incidente de suspensión relativo al Juicio de Amparo 146/2020-VII, promovido por **V1, V2, V3, V4, V6, V7, V9 y V10**, contra actos realizados por **AR1**, Rector de la **Universidad**, el Subsecretario de Educación Superior de la Secretaría de Educación Pública, la Directora de Educación Superior y Bilingüe de la Secretaría de Educación Pública Federal y esta Comisión Estatal; mediante el cual

informa que, debido a que las autoridades foráneas no han rendido informe previo, como tampoco obra en autos los acuses de recibo que corroboren que se encuentran debidamente notificados de dicha circunstancia, al no estar debidamente integrado el asunto, se difiere la audiencia incidental, para cuya celebración se señalan las 09:05 horas, del 20 de marzo de 2020.

68. A través del oficio número 115-1/0199/2020, de fecha 25 de marzo de 2020, la Directora de Investigación y Evaluación de la Coordinación General de Educación Intercultural y Bilingüe de la Secretaría de Educación Pública Federal; da contestación al oficio número CEDH/VARSC/386/2020, mediante el cual esta Comisión Estatal, requirió su colaboración a efecto de saber si desde un enfoque pedagógico e intercultural, con base en la rúbrica y en ciertas entrevistas que se les envió, consideraban que: 1) La tercera etapa del proceso de selección de los aspirantes a la licenciatura de médico cirujano de la **Universidad**, es decir, la entrevista personal de los aspirantes con el Comité de Selección de esa autoridad educativa, es un criterio válido de selección, y 2) En caso de que la respuesta al punto anterior fuera afirmativa, señalara si la rúbrica para la entrevista a dicha licenciatura, así como el contenido de las preguntas, respuestas y calificaciones insertas en ellas, son criterios pertinentes que permitan valorar las potencialidades de desarrollo académico del aspirante y el nivel de compromiso que adquiere para el desempeño de su futuro ejercicio profesional<sup>3</sup>, así como si son oportunos para jóvenes que aspiren a cursar el nivel de educación superior, tanto de origen indígena como de otros sectores sociales; informando lo siguiente:

*“...La [Universidad] es un órgano público descentralizado del estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Debido*

---

<sup>3</sup>Según lo establece la fracción II del artículo 21 del Reglamento General de Estudiantes de la **Universidad**.

a esta naturaleza, la institución tiene la facultad de construir sus propios instrumentos para la selección de sus aspirantes, apegándose al enfoque que rige la universidad. En ese sentido, la entrevista **es un filtro de selección válido** que determina el ingreso. Sin embargo, la Secretaría de Educación también fue clara en mencionar que tal entrevista debió considerar lo siguiente:

- 1.- Reflejar una metodología pertinente en su elaboración y aplicación, **para darle objetividad al instrumento**;
- 2.- Las particularidades culturales de los aspirantes;
- 3.- En cuatro de las nueve entrevistas que se presentan, se señala en los comentarios adicionales del entrevistador: “no presenta vocación intercultural” o “no tiene interés intercultural”; esto no puede considerarse como criterio, pues la “vocación intercultural” es una de las cualidades que el aspirante desarrolla en su paso por la universidad intercultural, por lo tanto, es necesario precisar de mejor manera los criterios establecidos en la rúbrica para la selección de los aspirantes;
- 4.- En concordancia con el art.3° constitucional, la interculturalidad refiera a: “promover la convivencia armónica entre personas y comunidades para el respeto y reconocimiento de sus diferencias y derechos en un marco de inclusión social”; por lo tanto, hablar o no alguna lengua indígena no debe determinar el ingreso a la universidad intercultural. No obstante, una de las funciones sustantivas de la universidad intercultural es la promoción, preservación, recuperación y potencialización de las lenguas indígenas, por lo que esta tiene el deber de incorporar su enseñanza en las mallas curriculares; y
- 5.- En las universidades interculturales, estas políticas cobran doble dimensión cuando se aplican los mismos estándares a la población en general incluyendo a los sectores marginados, pues su espíritu de creación responde a la necesidad de eliminar estas prácticas discriminatorias e incorporar desde la

*diversidad otros conocimientos en torno a conceptos de enfermedad, salud y sus diferentes maneras de comprenderlos y atenderlos.*

*Sin embargo, es importante señalar que, si bien las universidades interculturales se crean para impartir educación superior en contextos rurales, no necesariamente son excluidas para los pueblos indígenas; por el contrario, hablar de interculturalidad implica el reconocimiento de la diversidad cultural y lingüística que conforma nuestro país...”.*

69. Acuerdo de acumulación, de fecha 26 de marzo de 2020, suscrito por personal fedatario de esta Comisión Estatal, en el cual se determina acumular los expedientes de quejas: *CEDH/0075/2020; CEDH/0076/2020; CEDH/0080/2020; CEDH/0081/2020; CEDH/0082/2020; CEDH/0084/2020; CEDH/0091/2020; CEDH/0092/2020; CEDH/0095/2020; CEDH/134/2020; CEDH/136/2020; CEDH/138/2020 y CEDH/143/2020*, al expediente de queja número **CEDH/1317/2019**, por ser este el más antiguo, a efecto de conjuntar la investigación y pronunciarse en una sola resolución.
70. Con fecha 13 de abril de 2020, personal fedatario de esta Comisión Estatal, realizó un rastreo vía internet de la Página oficial de Facebook del Centro de Derechos Humanos Ku’untik, en donde publicaron una reunión de fecha 18 de febrero de 2020, que sostuvieron algunos de los quejosos del presente expediente en compañía de **RL**, con la Secretaria de Educación en el Estado; para abordar el tema en comento, anexando dos fotografías digitales de los presentes en dicha reunión.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

71. Con fundamento en los artículos 2 y 3, fracción XI, del Decreto de Creación; 27, fracción X, del Estatuto Orgánico; y 21 del Reglamento General de Estudiantes; la **Universidad**, en el año 2019, publicó la



Convocatoria<sup>4</sup> donde expuso los requisitos que debían cumplir las personas que aspiraran a ingresar a la Licenciatura de Médico Cirujano, de la que se desprende que para poder ser admitidos, previo pago de ficha y entrega documentación completa, tenían que acreditar el proceso de selección que consta de tres etapas a evaluar: “...*Etapa 1, Examen escrito EXANI II del CENEVAL; Etapa 2, Curso de selección Pre-universitario y Etapa 3, Entrevista personal con el Comité Evaluador...*”.

72. Respecto a la Etapa 1, quienes obtuvieran los mejores puntajes en el examen, los primeros 280 pasarían a la Etapa 2. Sin embargo, de las investigaciones realizadas por esta Comisión Estatal, se desprende que, a criterio del Rector de la **Universidad**, al observar que dentro de ese número de aspirantes, muy pocos de ellos eran de origen indígena, ordenó que además de los 280 seleccionados inicialmente, los siguientes 40 aspirantes que hubieran obtenido mejores puntajes y que provinieran de una comunidad indígena y/o hablante de una lengua originaria, pasaran al preuniversitario. Asimismo, de las listas proporcionadas a este Organismo se desprende que, aparecen en la lista 2 aspirantes más, que a decir de la Universidad esto respondía a que dos personas que ya habían sido aceptadas se dieron de baja por lo cual aceptaron a dos más. Dando así un total de 322 aspirantes a pasar a la Etapa 2.

➤ **V3, V7, V12, V13 y V14, QUIENES LLEGARON HASTA LA ETAPA 2 (PREUNIVERSITARIO) DEL PROCESO DE SELECCIÓN.**

73. Ahora bien, los 322 aspirantes que pasaron la Etapa 2, cursaron el pre-universitario en las instalaciones de la Universidad por un tiempo aproximado de tres meses, el cual se dividió en cinco parciales y en cada parcial se calificaban diversas materias, dividiendo al total de

---

<sup>4</sup> La cual es pública y se encuentra visible en la página oficial de internet de la **Universidad**.

aspirantes en varios grupos. La regla era que quienes obtuvieran las 100 mejores calificaciones de los 322 aspirantes, pasarían a la Etapa 3.

74. Con fecha 29 de noviembre de 2019, fue publicada la lista denominada: *“RESULTADOS FINALES DE EXAMEN PREUNIVERSITARIO PARA LA LICENCIATURA EN MÉDICO CIRUJANO”*, que indicaba quienes eran los 100 aspirantes que pasaban a la siguiente etapa. En ella, 5 de los quejosos en el presente caso señalaron no pasar la Etapa 2, ya que sus promedios los posicionaron de la siguiente manera: **V3**, posición, 116; **V7**, posición 124; **V13**, posición 125; **V14**, posición 153; **V12**, posición 102; quienes argumentaron que su inconformidad radicaba en qué, a pesar de que su puntaje no alcanzaba para estar dentro de los 100 primeros; tenían conocimiento de que, personas que habían quedado en las posiciones 131, 245 y 284; y que evidentemente no tenían derecho a pasar a la siguiente etapa, que era la entrevista; estaban inscritas en la licenciatura.
75. Luego de la publicación de los resultados, los quejosos solicitaron ante las autoridades académicas la revisión de sus exámenes, quienes se limitaron a decir que si querían una explicación tendría que ser en el mes de enero de 2020, llegada la fecha acudieron en dos ocasiones, y no fue hasta el 16 de enero de 2020, en donde personal de Rectoría les explicó de forma rápida que no podían hacer nada y que los invitaban a repetir el proceso de selección al año siguiente. Asimismo, los hoy quejosos argumentan que no se les permitió el acceso para verificar las listas que fueron colocadas en el interior de la Universidad, ni tomarles fotos; sino que los guardias de seguridad que habían pegado las listas, les decían si aparecía o no su nombre en ellas.

➤ **V1, V2, V4, V5, V6, V8, V9, V10 y V11, QUIENES LLEGARON A LA ETAPA 3 (ENTREVISTA) DEL PROCESO DE SELECCIÓN.**

76. Respecto a la Etapa 3, el Comité Académico/Evaluador entrevistaría uno por uno a quienes hubieran alcanzado esta etapa. Los quejosos señalaron que previo a esta etapa se les hizo firmar una carta responsiva en donde estaban de acuerdo que, entre otras cosas, renunciaban a su derecho de impugnar los resultados; y finalmente la calificación obtenida en la entrevista, promediada con los resultados del preuniversitario, arrojaría el promedio final y, con base en él, quienes hubieran obtenido los 80 mejores lugares finales serían inscritos.
77. Con fecha 13 de diciembre de 2019, fue publicada la lista de los resultados de la tercera y última etapa, la entrevista; en la que señalaban los 80 mejores promedios finales, que corresponden a quienes actualmente están inscritos a la licenciatura. En ella, 8 de los quejosos en el presente caso señalaron haber sido entrevistados y no estar inscritos, ya que a decir de la Universidad al promediar sus resultados finales del preuniversitario, con los resultados de la entrevista, no se ubicaban dentro de los 80 mejores; es importante mencionar que, esto en razón al resultado obtenido en la entrevista, ya que hasta la Etapa 2, que comprendían el examen CENEVAL y el preuniversitario; sus promedios generales los posicionaron dentro de los primeros 80 lugares, pues obtuvieron las posiciones número **V1**, 43; **V2**, 73; **V4**, 59; **V5**, 78; **V6**, 61; **V8**, 33; **V9**, 74; y **V10**, 75; salvo **V11**, que obtuvo 85.
78. Con fecha 25 de marzo de 2020, a través del oficio número 115-1/0199/2020, la Directora de Investigación y Evaluación de la Coordinación General de Educación Intercultural y Bilingüe de la Secretaría de Educación Pública Federal; dio su opinión respecto a la Etapa 3, la entrevista; desde un enfoque pedagógico e intercultural, con base en la rúbrica y en ciertas entrevistas que se les hicieron

llegar, -el cual se encuentra detallado en el punto 68, del capítulo de evidencias del presente documento-; que en términos generales señala que: *"la entrevista es un filtro de selección válido que determina el ingreso"*, siempre y cuando contara con una metodología clara para su elaboración y aplicación, situación que no sucedió en el presente caso.

79. En lo que respecta a los 7 estudiantes, que señalan los quejosos haber sido admitidos sin tener derecho a ello; solo 5 de ellos actualmente están inscritos a pesar de obtener promedios inferiores que los quejosos en la Etapa 2: pre-universitario, y que por ende, por las posiciones que ocuparon no debieran ser alumnos; quienes se situaron de la siguiente manera: **E3**, posición 101; **E6**, posición 103; **E5**, posición 245, **E2**, posición 284 y **E4**, posición 131.
80. Desde que esta Comisión Estatal, tuvo conocimiento de los hechos, de manera inmediata, con fechas 06 y 12 de febrero del presente año, se emitieron medidas precautorias a la **Universidad**, para que, en el marco de su competencia y atribuciones, garantizaran el derecho de audiencia de **V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13 y V14**, e investigaran los hechos para allegarse de la verdad histórica de lo sucedido.
81. Posteriormente, con fecha 02 de marzo de 2020, se emitieron medidas precautorias a la Secretaría de Salud, a efecto de garantizar el derecho a la salud, de **V2, V3, V4, V6, V7, V9, V10 y V14**, quienes iniciaron una huelga de hambre con motivo a la falta de respuesta por parte de las autoridades competentes ante su inconformidad en el proceso de selección a la licenciatura de Médico Cirujano de la **Universidad**.
82. Asimismo, con fecha 11 de febrero de 2020, **V2, V3, V4, V6, V7, V9, V10 y V14**, presentaron una queja por discriminación ante la Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, quienes emitieron medidas

precautorias para garantizar el derecho a la educación de las personas aspirantes, así como la intervención inmediata de **AR1**, Rector de la **Universidad**; sin que hasta el momento su intervención haya sido suficiente para esclarecer las inconformidades en el proceso de selección en la Universidad.

83. Este Organismo, tiene conocimiento de que **V1, V2, V3, V4, V6, V7, V9** y **V10**, promovieron ante el Juzgado Quinto en el Estado, el Juicio de Amparo 146/2020-VII, contra actos realizados por **AR1**, Rector de la **Universidad**, el Subsecretario de Educación Superior de la Secretaría de Educación Pública, la Directora de Educación Superior y Bilingüe de la Secretaría de Educación Pública y esta Comisión Estatal; el cual hasta donde obran constancias en el expediente de queja, se encuentra pendiente de llevar a cabo la audiencia incidental.
84. Actualmente los quejosos desde el 05 de febrero de 2020, se encuentran realizando un plantón en la plaza cívica frente al palacio de gobierno del Estado, y con fecha 02 de marzo de este año, iniciaron una huelga de hambre, a la espera de que sean atendidas las inconformidades que plantean por el proceso de selección.
85. Esta Comisión Estatal no tiene conocimiento si la **Universidad**, ha dado inicio a algún procedimiento de investigación administrativa, en contra de servidor público alguno de dicho Organismo, por los hechos materia de la presente Recomendación.

#### IV. OBSERVACIONES

86. Esta Comisión Estatal considera que es necesario que toda conducta violatoria de derechos humanos debe investigarse y sancionarse de manera proporcional a las acciones u omisiones de los servidores públicos responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a la gravedad de los mismos. Nadie puede ni



debe evadir la responsabilidad cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos.

87. En este sentido, el análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja **CEDH/1317/2019**, se desarrolla con un enfoque de máxima protección de los derechos humanos, a la luz de los estándares e instrumentos jurídicos nacionales e internacionales en la materia, de precedentes emitidos por la Comisión Nacional de Derechos Humanos<sup>5</sup>, así como de criterios jurisprudenciales, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>6</sup>, como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>7</sup>, y tiene como objeto determinar que existieron violaciones al principio de legalidad y a los derechos humanos de seguridad jurídica; a la educación; a la igualdad y no discriminación; a la garantía de audiencia, al acceso a un recurso sencillo y efectivo para impugnar, al acceso a la información y a la igualdad de oportunidades y medidas para favorecer la educación intercultural; en agravio de **V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13 y V14**; por actos atribuibles al personal de la **Universidad**. Lo anterior, en atención a las consideraciones expuestas en el presente apartado.

#### **A. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA**

88. Los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Federal consagran el Principio de Legalidad, y el derecho a la Seguridad Jurídica. El primero de los preceptos mencionados señala que: *“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se*

---

<sup>5</sup>En adelante Comisión Nacional y/o CNDH.

<sup>6</sup>En adelante Suprema Corte y/o SCJN.

<sup>7</sup>En adelante CrIDH.

*cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho*"; es decir, que la autoridad únicamente puede afectar la esfera jurídica del gobernado cuando exista una ley vigente que permita encuadrar los hechos a la hipótesis normativa, siguiendo las formalidades que para el efecto señala la propia legislación; y el segundo establece que: *"Nadie puede ser molestado en su persona, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"*; éste instaura las condiciones que ha de satisfacer todo acto de autoridad para que tenga validez y produzca efectos jurídicos.

89. La legalidad implica que las autoridades en un Estado de Derecho, están obligadas a fundar y motivar jurídicamente sus actos. En ese sentido, la SCJN resolvió que fundar y motivar: *"consiste en citar de manera específica la ley exactamente aplicable al caso, así como en expresar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto y la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables"*<sup>8</sup>.
90. El principio de legalidad cumple una función esencial en un Estado de Derecho, que otorga a los titulares de los derechos humanos protegidos por el Estado, la certeza jurídica de que las autoridades no actuarán discrecionalmente, ya que su actuar deberá encontrar sustento en las normas válidas, vigentes y conforme a la Constitución Federal y demás leyes que de ella emanen, así como de los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

---

<sup>8</sup>Tesis de Jurisprudencia. *"JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN OBLIGADAS A APLICARLA AL CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE FUNDAR Y MOTIVAR SUS ACTOS"*. Semanario Judicial de la Federación, mayo 2002. Registro: 186921.

91. Este principio tiene que ver con el conjunto de normas a las que debe ajustarse la actuación de la autoridad para generar una afectación jurídicamente válida, en la esfera jurídica del gobernado, sin que se vulneren sus derechos humanos.
92. Así también, la SCJN estableció que el principio de legalidad es una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, *“acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general (...) [ya que] impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes (...)”*<sup>9</sup>.
93. De la misma manera la citada Suprema Corte señala que el derecho humano a la seguridad jurídica: *“consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse”*<sup>10</sup>.

---

<sup>9</sup>Tesis de Jurisprudencia. *“PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL”*. Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2014, Tomo III. Registro: 2005766.

<sup>10</sup>Tesis de Jurisprudencia. *“SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO”*. Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2014, Libro 3. Registro: 2005777.

94. A nivel internacional, el principio de legalidad y el derecho a la seguridad jurídica, se encuentran reconocidos, entre otros instrumentos internacionales, en los artículos 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 14 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8 y 9, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
95. La CrIDH consideró que: *"las características de imparcialidad e independencia (...) deben regir a todo órgano encargado de determinar derechos y obligaciones de las personas (...) dichas características no sólo deben corresponder a los órganos estrictamente jurisdiccionales, sino que las disposiciones del artículo 8.1 de la Convención se aplican también a las decisiones de órganos administrativos"*<sup>11</sup>. Así, la actuación de una autoridad en el ámbito administrativo debe ajustarse estrictamente a las normas que rigen su función, mismas que deben ajustarse a las normas superiores del ordenamiento sin excesos, ni omisiones, a fin de garantizar el principio de legalidad y el derecho a la seguridad jurídica de los gobernados.
96. Por otra parte, el artículo 14, segundo párrafo de la Constitución Federal, como se ha señalado en párrafos que anteceden, contiene derechos fundamentales a la seguridad jurídica al referir que nadie puede ser privado de derechos sino mediante juicio seguido ante tribunales establecidos y siguiendo las formalidades esenciales del procedimiento señalado en las leyes; también está garantizando, "el debido proceso legal", y en este sentido la CrIDH ha sido enfática al señalar que *"[e]l debido proceso legal es un derecho que debe ser garantizado a toda persona"*<sup>12</sup>.

---

<sup>11</sup>" Caso Vélez Loor vs. Panamá". Sentencia de 23 de noviembre de 2010, p. 108.

<sup>12</sup>idem p. 143.

97. Respecto al debido proceso legal, el Dr. Eduardo Andrade Sánchez, señaló: *“Para que se pueda privar a alguien válidamente de algo, debe existir una decisión de un órgano judicial, es decir, de un juez; también pueden considerarse dentro de tales órganos los tribunales administrativos o del trabajo que realizan la función de aplicar la ley a un caso concreto en el que hay controversia”*<sup>13</sup>.
98. *“La (...) CrIDH ha sido constante al señalar que las garantías judiciales del artículo 8 de la Convención [Americana sobre Derechos Humanos], se refieren a las exigencias del debido proceso legal, así como al derecho de acceso a la justicia (...) [y] ha enfatizado que las garantías judiciales [del citado artículo] deben estar presentes en la determinación de los derechos y obligaciones del orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. ‘y, por ende, en este tipo de materias el individuo tiene derecho también al debido proceso que se aplica en materia penal’. En ese sentido, cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un ‘juez o tribunal competente’ para la ‘determinación de sus derechos’, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa – colegiada o unipersonal-, legislativa o judicial, ‘que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas’*<sup>14</sup>.
99. Como se puede advertir, en tanto que el artículo 14, regula constitucionalmente los requisitos generales que deben cumplir las sanciones o actos de privación, el artículo 16, establece las características, condiciones y requisitos que deben tener los actos de autoridad al seguir los procedimientos encaminados a la imposición de aquellas, los cuales siempre deben ser previstos en una norma

---

<sup>13</sup> *“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada”*. Dr. Eduardo Andrade Sánchez. Tercera Edición, mayo de 2016. Oxford University Press México, S.A. de C.V. Pág. 42.

<sup>14</sup> SCJN. *“Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentada”*. Primera edición: agosto de 2014. Pág. 215.



legal en sentido material, proporcionando así la protección al orden jurídico total.

100. En ese contexto y derivado de las investigaciones realizadas, esta Comisión Estatal, advierte que, la **Universidad**, no se ajustó a las bases que se estipularon en la Convocatoria del año 2019, para la Licenciatura de Médico Cirujano, ya que existieron muchos criterios discrecionales que no se asentaron y previnieron en la convocatoria, violentando el principio de legalidad y el derecho a la seguridad jurídica, no solo de los quejosos en el presente caso, sino de todos los aspirantes.
101. Como primer punto, del acta de diligencia de fecha 20 de febrero de 2020, realizada por personal fedatario de este Organismo, -visible en foja 491, del expediente-; se desprende que la Universidad argumentó que ofertaron 1000 fichas, de las cuales sólo 892 personas presentaron el examen, para de ahí seleccionar a los mejores 280 promedios para la etapa del preuniversitario, sin embargo debido a que hubo pocos aspirantes indígenas aprobados, a criterio de **AR1**, se ofrecieron 40 lugares más para quienes vinieran de alguna comunidad o pueblo indígenas y/o hablaran alguna lengua originaria y que hubieran obtenido las calificaciones más altas en el examen CENEVAL, así también, en las listas de quienes cursaron la Etapa 2 que proporcionó la Universidad aparecen 2 aspirantes más, y al cuestionarlos referente a ello, manifestaron que eso respondía a que dos personas que ya habían sido aceptadas se dieron de baja, de ahí que aceptaran a dos más; ingresando así un total de 322 aspirantes a la etapa del preuniversitario. Respecto a la acción afirmativa reflejada en la cuota de ingreso de 40 aspirantes provenientes de algún pueblo o comunidad indígena y/o hablantes de alguna lengua originaria, este Organismo comparte y reconoce dicha acción, pero advierte que no fue estipulado en la convocatoria, lo que se tradujo en un acto discrecional, arbitrario que afectó la legalidad y seguridad jurídica y

empañó la transparencia del proceso de selección de los aspirantes, violentando con ello sus derechos humanos.

102. Asimismo, en la Etapa 2, en la que los aspirantes cursaron el preuniversitario, el cual constaba de cinco evaluaciones parciales; varios de ellos se quejaron de que sus exámenes fueron mal calificados; a lo que personal de la **Universidad** manifestó a este Organismo que los primeros tres parciales fueron evaluados por catedráticos de la Universidad, salvo los dos últimos parciales, ya que contrataron a un agente externo para evaluar a todos los grupos con los mismos exámenes; argumentaron que existió libertad de cátedra en los primeros tres debido a ello, podría existir la situación de que aun cuando un aspirante reprobara uno de los exámenes, en el parcial obtuviera una calificación más alta en virtud a que era criterio del profesor evaluarles otros aspectos como la asistencia, trabajos, entre otros. Situación que nuevamente, deja entrever que en su mayoría los procesos que utilizaron para evaluar a los aspirantes en las diversas etapas estuvieron impregnados de elementos subjetivos, sin reglas claras, previamente establecidas, sin conocimiento pleno y claro para todas las personas participantes y aplicadas de manera parcial para cierto grupo de los aspirantes.

103. Además y en relación con el referido curso preuniversitario, en la diligencia desarrollada el día 17 de marzo, con personal de la Universidad, -visible en el párrafo 64 de la presente- *“...se les insistió pusieran a la vista la documentación que avalara la revisión que señalaban haber realizado a los exámenes de los quejosos, así como la lista denominada “resultados finales de examen preuniversitario para la licenciatura de médico cirujano” ya que en la que nos habían dado con anterioridad los folios estaban mal; de igual forma se solicitó que nos informaran por qué en la lista denominada “resultados finales de examen preuniversitario para la licenciatura de médico cirujano”, quienes aparecían en el número 101, 102, y 103 habían sido entrevistados. A lo cual nos refirieron que en un término*

*no mayor a 24 horas nos harían llegar esa información vía correo electrónico...”.*

104. Al igual, mencionaron que no se debía confundir el concepto de interculturalidad en sólo favorecer a los aspirantes que son de origen indígena, puesto que el concepto hace referencia a que toda persona independientemente de su condición, circunstancias y origen, pueda acceder a una educación superior, sin que ello signifique darle prioridad a algún sector social, desde luego este Organismo comparte el criterio conceptual, pues tal y como lo refiere el artículo 3 Constitucional en su apartado II, inciso g), al establecerlo como principio de la educación en México, mandata promover la convivencia armónica entre personas y comunidades para el respeto y reconocimiento de sus diferencias y derechos, en un marco de inclusión social. Sin embargo, ello se traduce para el caso de análisis en que, las etapas del proceso de selección tengan que considerar entre otros muchos aspectos, las particularidades culturales de los aspirantes.
105. Como segundo punto, en acta de diligencia de fecha 02 de marzo de 2020, -visible en la foja 540, del expediente-, se hizo constar que personal de la **Universidad**, entregó de forma digital: la *“lista de alumnos que cursaron el preuniversitario con el resultado de sus evaluaciones”*, la *“lista de las 103 personas entrevistadas”* con sus respectivos resultados, así como la *“lista de las personas que se encuentran inscritos al primer semestre, grupo “A” y “B”, de la licenciatura de médico cirujano”*, entregando de forma física la *“lista de resultados del examen EXANI-CENEVAL”*; listas que, al ser revisadas por el personal de esta Comisión Estatal, presentaron inconsistencias, como el hecho de que en la *“lista de resultados del examen EXANI-CENEVAL”*, aspirantes que habían obtenido puntajes sobresalientes, no se encontraban en la lista de los seleccionados para el curso preuniversitario.

- 106.** De ahí que, en la diligencia realizada con fecha 06 de marzo, -visible en foja 541, del expediente-, se les cuestionara dicha inconsistencia, *"...a lo que [AR3] respondió que por instrucciones se les dio prioridad a los aspirantes que fueran del Estado de Chiapas, así como a los que provinieran de alguna comunidad indígena y/o hablaran alguna lengua indígena, de ahí que si estas personas no aparecían en la lista del preuniversitario era probable que se debiera a que provenían de otros estados; igualmente se les cuestionó si estaban facultados para hacer ese tipo de selecciones de los aspirantes, a lo que [AR2] abogado general contestó que su normativa les permitía hacer esas selecciones y que nos haría llegar el fundamento legal..."*.
- 107.** Condiciones que no fueron establecidas dentro de la Convocatoria, pero que se realizan sin tener un fundamento normativo que le dé sustento, vulnerando el principio a la legalidad y los derechos a la seguridad jurídica, a la igualdad y no discriminación, a la educación y al acceso a la información.
- 108.** Ya que, en la convocatoria publicada, nada se dice sobre la preferencia en seleccionar en la Etapa 1 a personas residentes del Estado de Chiapas, y que debió haber acontecido en el caso específico de los aspirantes foráneos -que no fueron individualizados en el presente documento-, quienes obtuvieron promedios sobresalientes y que no fueron admitidos a la Etapa 2 debido a estos criterios subjetivos, a quienes seguramente su traslado a este Estado, aunado al pago de la cuota de inscripción al examen EXANI-CENEVAL, les representó un esfuerzo económico y físico extra para presentarse al proceso de selección de dicha convocatoria, y que de ser pública dicha información los aspirantes de otras entidades federativas habrían tenido la libertad de elegir de manera libre, previa e informada si a sus intereses conviniera hacer los gastos respectivos y correr el riesgo de no ser seleccionados por no cumplir con esas condiciones.

109. Ahora bien, como tercer punto, respecto a la Etapa 3, relativa a la entrevista; derivado de que los quejosos alegaron inconsistencias en esta etapa, previa solicitud de este Organismo, la **Universidad** proporcionó un registro denominado: *“RESULTADOS FINALES DE EXAMEN PREUNIVERSITARIO PARA LA LICENCIATURA EN MEDICO CIRUJANO”*, en donde además de la calificación final obtenida en la Etapa 2: correspondiente al preuniversitario, incluyen la calificación de la entrevista de las personas que realizaron la Etapa 3, y otra que incluye el promedio final de los aspirantes: que corresponde a la suma del promedio obtenido en los 5 parciales del preuniversitario, más el resultado de la entrevista). Quienes hayan obtenido los mejores 80 promedios finales son quienes están actualmente inscritos, observándose que, quien ocupa la posición 80, obtuvo un promedio final de 6.31. Por lo que se entiende que, en teoría, las otras 79 posiciones tendrían que tener una calificación más alta que 6.31, y quienes no están inscritos más baja que 6.31.
110. Ahora bien, de esa misma lista se observa que existen tres personas quienes sin estar inscritas a la carrera, obtuvieron un promedio final mayor a 6.31 (6.73, 6.58, 6.57), Sin embargo, a cada uno de ellos le hacen una anotación a un lado, respectivamente, dos con “mintió en lengua” y una “llegó muy tarde”. Cabe destacar que uno de esos tres aspirantes es quejosa en este expediente, **V10**. Al preguntar al respecto, personal de la **Universidad** manifestó que ellos no ingresaron porque unos les mintieron que hablaban lengua y en el caso particular de **V10**, que llegó tarde a su entrevista. Criterios que tampoco se encuentran dentro de la convocatoria, ni existe documentación en donde la Universidad acredite que podían hacer esas distinciones, respecto que los aspirantes que mintieran en hablar o no una lengua indígena, o en el caso de **V10**, que quienes llegaran tarde a una evaluación; sería motivo de desclasificación del proceso de selección.



111. Asimismo, al cotejar la hoja en donde consta la entrevista de cada uno de los quejosos con la calificación establecida en la lista como resultado de la misma, unas coinciden y otras no; y al preguntar al respecto, no se obtuvo una respuesta convincente.
112. Derivado de estas inconsistencias reflejadas en la Etapa 3, esta Comisión Estatal solicitó la opinión técnica especializada de la Secretaría de Educación Pública Federal<sup>15</sup>, quien a través del oficio 115-1/0199/2020 informó que la idoneidad de la entrevista realizada en el proceso de selección de la **Universidad**, específicamente para la Licenciatura de Médico Cirujano, manifestando los siguientes puntos: *“...La [Universidad] es un órgano público descentralizado del estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Debido a esta naturaleza, la institución tiene la facultad de construir sus propios instrumentos para la selección de sus aspirantes, apegándose al enfoque que rige la universidad. En ese sentido, la entrevista es un filtro de selección válido que determina el ingreso...”*.
113. Sin embargo, la Secretaría de Educación Pública Federal, también fue clara en mencionar que tal entrevista debió considerar lo siguiente: *“...1.- Reflejar una metodología pertinente en su elaboración y aplicación, para darle objetividad al instrumento. 2.- Las particularidades culturales de los aspirantes. 3.- En cuatro de las nueve entrevistas que se presentan, se señala en los comentarios adicionales del entrevistador: “no presenta vocación intercultural” o “no tiene interés intercultural”; esto no puede considerarse como criterio, pues la “vocación intercultural” es una de las cualidades que el aspirante desarrolla en su paso por la universidad intercultural, por lo tanto, es necesario precisar de mejor manera los criterios establecidos en la rúbrica para la selección de los aspirantes. 4.- En concordancia con el art.3° constitucional, la interculturalidad refiere*

---

<sup>15</sup>En adelante SEP.

*a: “promover la convivencia armónica entre personas y comunidades para el respeto y reconocimiento de sus diferencias y derechos en un marco de inclusión social”; por lo tanto, hablar o no alguna lengua indígena no debe determinar el ingreso a la universidad intercultural. No obstante, una de las funciones sustantivas de la universidad intercultural es la promoción, preservación, recuperación y potencialización de las lenguas indígenas, por lo que esta tiene el deber de incorporar su enseñanza en las mallas curriculares. 5.- En las universidades interculturales, estas políticas cobran doble dimensión cuando se aplican los mismos estándares a la población en general incluyendo a los sectores marginados, pues su espíritu de creación responde a la necesidad de eliminar estas prácticas discriminatorias e incorporar desde la diversidad otros conocimientos en torno a conceptos de enfermedad, salud y sus diferentes maneras de comprenderlos y atenderlos. Sin embargo, es importante señalar que, si bien las universidades interculturales se crean para impartir educación superior en contextos rurales, no necesariamente son excluidas para los pueblos indígenas; por el contrario, hablar de interculturalidad implica el reconocimiento de la diversidad cultural y lingüística que conforma nuestro país.*

- 114.** Por todo lo anteriormente expuesto, es evidente que la entrevista no contó con una metodología clara para su elaboración y aplicación, ya que de las constancias que obran en el expediente no hay pruebas que así lo acrediten, únicamente se cuenta con una rúbrica que sirvió de guía para calificar las respuestas dadas por los aspirantes, y cuyos puntajes atendían a criterios subjetivos como ya quedó evidenciado, dando margen a que el evaluador de la entrevista estableciera el puntaje a criterio discrecional, dejando a un lado la objetividad de la mismas.
- 115.** Ello, además considerando lo manifestado por la SEP, aduce que del contenido de la entrevista se advierten deficiencias que habría que mejorar; tornando inválida la entrevista realizada a los aspirantes en el

proceso de selección 2019, por carecer de objetividad y, en ese sentido, la **Universidad** no cumplió con su deber de garantizar la seguridad y transparencia del proceso de selección a la Licenciatura de Médico Cirujano de los aspirantes violentando con ello su derecho a la igualdad y no discriminación y el acceso a la educación, derecho que será analizado a continuación.

## **B. VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN**

**116.** A nivel nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 1, 2, apartado B, fracción II y 3, establecen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como el acceso a la educación de calidad en condiciones de igualdad y equidad, incrementando los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior; esta será inclusiva, al tomar en cuenta las diversas capacidades, circunstancias y necesidades de los educandos; con base en el principio de accesibilidad se realizarán ajustes razonables y se implementarán medidas específicas con el objetivo de eliminar las barreras para el aprendizaje y la participación; y será intercultural, al promover la convivencia armónica entre personas y comunidades para el respeto y reconocimiento de sus diferencias y derechos, en un marco de inclusión social; por lo anterior, la educación resulta ser un derecho humano intrínseco y un medio indispensable para la realización de otros derechos humanos, que deberá impulsar el respeto y el conocimiento de las diversa culturas en la Nación.

**117.** En el ámbito internacional, la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 26.1 y 26.2 y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 13.2; reconocen de forma explícita el derecho a la educación superior para todos y que favorecerá la comprensión, la tolerancia y la

amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 26, reconoce genéricamente los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de los cuales forma parte el derecho a la educación.

**118.** Dicha norma es complementada por el artículo 13, apartados 1, 2, 3, del Protocolo de San Salvador, en los que también se consagra este derecho y en el cual establece que: *“los Estados partes en el presente Protocolo convienen en que la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz. Convienen, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, lograr una subsistencia digna, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades en favor del mantenimiento de la paz.”*, Además, reconocen que, para lograr su pleno ejercicio la enseñanza superior *“debe hacerse accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita”*.

**119.** Por su parte, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ha dedicado dos de sus Observaciones Generales, la 11 y 13, al derecho a la educación; y se ha referido a este derecho en muchas otras; en lo que interesa al caso que nos ocupa, ha señalado que: *“el derecho a la educación es el epítome de la indivisibilidad y la interdependencia de todos los derechos humanos”,* y que, *“...la educación en todas sus formas y en todos los niveles debe tener las siguientes cuatro características interrelacionadas: a) Disponibilidad; (...) b) Accesibilidad. Las instituciones y los programas de enseñanza han de ser accesibles a todos, sin discriminación, en el ámbito del*

*Estado Parte. La accesibilidad consta de tres dimensiones que coinciden parcialmente: i) No discriminación. La educación debe ser accesible a todos, especialmente a los grupos no vulnerables de hecho y de derecho, sin discriminación por ninguno de los motivos prohibidos<sup>16</sup> (...), ii) Accesibilidad material. (...) iii) Accesibilidad económica; c) Aceptabilidad. La forma y el fondo de la educación, comprendidos los programas de estudio y los métodos pedagógicos, han de ser aceptables (por ejemplo, pertinentes, adecuados culturalmente y de buena calidad) para los estudiantes, y (...) d) Adaptabilidad. La educación ha de tener la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades de sociedades y comunidades en transformación y responder a las necesidades de los alumnos en contextos culturales y sociales variados...".*

- 120.** Ahora bien, en el Sistema Universal de Derechos Humanos, el Convenio N° 169 "Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes" de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) del 27 de junio de 1989, cuyos principios básicos son la identificación de los pueblos indígenas y tribales, no discriminación, medidas especiales para combatir la situación de vulnerabilidad, reconocimiento de la cultura, derecho a decidir las prioridades para el desarrollo, y el derecho a la consulta previa, libre e informada, contenido en los numerales 7, 26, 27, 30 y 31; constriñen al Estado a que: *"...Deberán adoptarse medidas para garantizar a los miembros de los pueblos interesados la posibilidad de adquirir una educación a todos los niveles, por lo menos en pie de igualdad con el resto de la*

---

<sup>16</sup>P. 31, Pág. 116; de la Observación General No. 13; *La prohibición de la discriminación, consagrada en el párrafo 2 del artículo 2, no está supeditada ni a una implantación gradual ni a la disponibilidad de recursos; se aplica plena e inmediatamente a todos los aspectos de la educación y abarca todos los motivos de discriminación rechazados internacionalmente, El Comité interpreta el párrafo 2 del artículo 2 y el artículo 3 del Pacto a la luz de la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, (...) y de las disposiciones pertinentes de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre los Derechos del Niño y el Convenio N° 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, de 1989, de la OIT...".*



*comunidad nacional (...) gobiernos deberán adoptar medidas acordes a las tradiciones y culturas de los pueblos interesados, a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones, especialmente en lo que atañe al trabajo, a las posibilidades económicas, a las cuestiones de educación y salud, a los servicios sociales y a los derechos dimanantes del presente Convenio, (...) y que, Deberán adoptarse medidas de carácter educativo en todos los sectores de la comunidad nacional, y especialmente en los que estén en contacto más directo con los pueblos interesados, con objeto de eliminar los prejuicios que pudieran tener con respecto a esos pueblos...".*

- 121.** La Comisión Nacional en su Recomendación 086/2018, advirtió que: *"...como el objetivo de la educación no es sólo la universalidad, sino también la calidad de la misma, la Agenda 2030 contempla otros aspectos clave denominados medios de implementación, que aunque son subyacentes sin ellos no podrían lograrse la consecución de las siete metas propuestas, los cuales son a) instalaciones educativas y entornos de aprendizaje seguros, no violentos, inclusivos, equitativos y eficaces b) aumentar el número de becas disponibles para los países en desarrollo –a fin de lograr el acceso equitativo a la enseñanza posterior a la básica y a la capacitación de jóvenes y adultos para obtener competencias técnicas y profesionales para la vida laboral– y c) contar con docentes calificados; Este objetivo no debe observarse de manera aislada, sino que guarda relación con la consecución de otros Objetivos de Desarrollo Sostenible (...) Estos compromisos adquiridos por nuestro país deben incorporarse en las políticas públicas, especialmente las educativas, deben contextualizarse y adoptarse en las prioridades del desarrollo nacional..."<sup>17</sup>.*

---

<sup>17</sup>Recomendación 086/2018, de fecha 27 de diciembre de 2018, emitida por la CNDH; P. 367, 368 y 369.

122. Es así que, planteando lo anterior al caso que nos ocupa, la **Universidad**, lejos apegarse a la normatividad en la materia, obstaculizó el acceso a la educación de los aspirantes a la Licenciatura de Médico Cirujano al no apegarse a los criterios establecidos en la Convocatoria del año 2019; así como por el hecho de someter a los aspirantes a pasar por una entrevista como método de filtro para su aceptación que carece de una metodología clara desde su elaboración y en su aplicación.
123. Lo que cobra mayor certeza, al revisar la Convocatoria publicada por la **Universidad** en el presente año 2020, para los aspirantes a la Licenciatura de Médico Cirujano, ya que modifican el orden de las Etapas para el proceso de admisión, quedando en segundo lugar y no al final, la etapa que comprende la entrevista, y quienes pasen dicho filtro, pasaran a la Etapa 3: el preuniversitario; -con lo cual no se descarta una decisión discrecional y subjetiva como pasó en el proceso de 2019, ya que las pautas a seguir para la aplicación y evaluación de la entrevista sigue siendo la misma, la Rúbrica, la cual ya se analizó; además cobran relevancia las observaciones coincidentes con este Organismo que expresó la Secretaría de Educación Pública Federal, las cuales aducen que el contenido de la entrevista acontece de deficiencias que habría que mejorar- no obstante, dicha modificación en el orden de las etapas, contribuye a evitar que los próximos aspirantes se eviten el desgaste que representa cursar los 3 meses que dura el curso del preuniversitario, para que al final por no aprobar la entrevista no sean admitidos.
124. Esto representa especial relevancia para esta Comisión Estatal, ya que implica un reconocimiento tácito por parte de la Universidad, de que el proceso de selección para que los aspirantes sean admitidos a dicha Licenciatura es violatorio de derechos humanos; en conclusión, la Universidad al haber introducido modificaciones al proceso de selección durante su desarrollo, sin que estas se encontraran sustentadas en la normatividad y menos aún planteadas en la

convocatoria respectiva, con ello terminó introduciendo cambios en las reglas de operación del proceso que traen consigo violaciones al derecho a la educación, por afectar su accesibilidad con la debida seguridad jurídica.

### **C. VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN**

**125.** El artículo 1º, párrafos primero y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, así como la Ley que Previene y Combate la Discriminación en el Estado de Chiapas, establecen en términos generales, el reconocimiento del derecho a la igualdad de todas las personas, y la prohibición de discriminar por motivos de origen étnico o nacional, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; y que se considerará como conducta discriminatoria hacia las personas por razones de su origen étnico, nacional o regional, a quienes impidan *“..el acceso a la educación en cualquier nivel, salvo que no se cumplan los requisitos académicos, pedagógicos y de evaluación, y en caso de extranjeros, los requisitos establecidos en la Ley General de Población...”*<sup>18</sup>.

**126.** Por su parte la Declaración Universal de los Derechos Humanos en los artículos 1, 2 y 7, reconoce que la discriminación contra cualquier persona constituye una vulneración de la dignidad y el valor inherentes del ser humano, señala además que toda persona tiene todos los derechos y libertades ante la Ley, sin distinción alguna de idioma, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o de cualquier otra índole.

---

<sup>18</sup>Artículo 20, fracción II, de la Ley que Previene y Combate la Discriminación en el Estado de Chiapas.

127. En el mismo sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en sus artículos 2, 3 y 26; así como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en sus artículos 2 y 3; reconocen que los Estados partes, deberán comprometerse a garantizar el ejercicio de los derechos que en ellos se enuncian, sin discriminación alguna. Asimismo, la Declaración Americana de los Derechos Humanos, en su artículo 2, reconoce la igualdad de todos ante la Ley.
128. Respecto al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, relativa a los derechos de los pueblos indígenas, emitió la Recomendación General N° 23, en la que exhorta a los Estados Partes a, *“garantizar que los miembros de los pueblos indígenas gocen de derechos iguales con respecto a su participación efectiva en la vida pública y que no se adopte decisión alguna directamente relacionada con sus derechos o intereses sin su consentimiento informado”*<sup>19</sup>.
129. En ese contexto, de las investigaciones realizadas por este Organismo, se advierte que 08 de los quejosos en el presente expediente, obtuvieron promedios generales que los posicionaban dentro de los 80 mejores, transcurridas las evaluaciones de la Etapa 2, situados en los lugares siguientes: **V1**, 43; **V2**, 73; **V4**, 59; **V5**, 78; **V6**, 61; **V8**, 33; **V9**, 74; y **V10**, 75; aun así, ya en la Etapa 3 no fueron admitidos, por no aprobar la entrevista, que como ya quedo documentado en párrafos que anteceden, fue un método de evaluación basado en criterios subjetivos y de alto contenido discrecional.
130. Asimismo, derivado de que los quejosos alegaron inconsistencias en la Etapa 3, previa solicitud de este Organismo, la **Universidad** exhibió y presentó a este Organismo un registro denominado: *“RESULTADOS*

---

<sup>19</sup>Organización de las Naciones Unidas (ONU). Recomendación General N° 23, Comité para la Eliminación de la Discriminación Racional, relativa a los derechos de los pueblos indígenas, 51° periodo de sesiones, (1997).

*FINALES DE EXAMEN PREUNIVERSITARIO PARA LA LICENCIATURA EN MEDICO CIRUJANO*", en donde además de las calificaciones finales del preuniversitario, incluye la calificación de la entrevista, de quienes realizaron la Etapa 3, y otra que incluye el promedio final de los aspirantes, que corresponde a la suma del promedio obtenido en los 5 parciales del preuniversitario, más el resultado de la entrevista. De la cual quienes hayan obtenido los mejores 80 promedios finales son quienes están actualmente inscritos, observándose que, quien ocupa la posición 80, obtuvo un promedio final de 6.31. Por lo que se entiende que en teoría, las otras 79 posiciones tendrían que tener una calificación más alta que 6.31, y quienes no están inscritos más baja que 6.31.

- 131.** Ahora bien, de esa misma lista se observa que existen tres personas quienes actualmente sin estar inscritas a la carrera, obtuvieron un promedio final mayor a 6.31 (6.73, 6.58, 6.57), Sin embargo, a cada uno de ellos le hacen una anotación a un lado, respectivamente, dos con "*mintió en lengua*" y una "*llegó muy tarde*". Cabe destacar que uno de esos tres aspirantes es quejosa en este expediente, **V10**. Al preguntar al respecto personal de la **Universidad**, manifestó que ellos no ingresaron porque unos les mintieron que hablaban lengua y en el caso particular de **V10**, que llegó tarde a su entrevista. Criterios que tampoco se encuentran dentro de la convocatoria, ni existe documentación en donde la Universidad acredite que podían hacer esas distinciones, respecto que los aspirantes que mintieran en hablar o no una lengua indígena, o en el caso de **V10**, que quienes llegaran tarde a una evaluación; sería motivo de desclasificación del proceso de selección.
- 132.** En caso contrario se encuentran **E1, E2, E3, E4, E5 y E6**, quienes actualmente se encuentran inscritos a dicha licenciatura, sin haber obtenido los puntajes estipulados para avanzar en las etapas del proceso de selección; por lo cual quedan evidenciadas las violaciones al derecho de igualdad y no discriminación; ya que la



Universidad en sus procesos de admisión, hizo distinciones al momento de hacer la selección, sin que tengan un sustento objetivo y razonable.

- 133.** Ahora bien, en acta de diligencia de fecha 20 de febrero de 2020, realizada por personal fedatario de este Organismo, -visible en la foja 491, del expediente-; consta que la Universidad argumentó que ofertaron 1000 fichas, de las cuales sólo 892 personas presentaron el examen, para de ahí seleccionar a los mejores 280 promedios para la etapa del preuniversitario, sin embargo debido a que hubo pocos aspirantes indígenas aprobados, a criterio de **AR1**, se ofrecieron 40 lugares más para quienes vinieran de alguna comunidad o pueblo indígenas y/o hablaran alguna lengua originaria y que hubieran obtenido las calificaciones más altas en el examen CENEVAL, así también, en las listas de quienes cursaron la Etapa 2 que proporcionó la Universidad aparecen 2 aspirantes más, y al cuestionarlos referente a ello, manifestaron que eso respondía a que dos personas que ya habían sido aceptadas se dieron de baja, de ahí que aceptaran a dos más; ingresando así un total de 322 aspirantes a la etapa del preuniversitario.
- 134.** Respecto a la acción afirmativa reflejada en la cuota de ingreso de 40 aspirantes provenientes de algún pueblo o comunidad indígena y/o hablantes de alguna lengua originaria, este Organismo comparte y reconoce dicha acción, pero advierte que no fue estipulado en la convocatoria, lo que se tradujo en un acto discrecional, que empañó la transparencia del proceso de selección de los aspirantes, violentando con ello sus derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica, a la igualdad y no discriminación. No obstante, dicha acción afirmativa resulta cuestionable en cuanto a los criterios seguidos para definir quienes se encontrarían en estos cuarenta espacios reservados, como ya lo manifestó la Universidad para los mejores que pertenecieran a algún pueblo originario, fueran del Estado de Chiapas, o pertenecieran a algún Pueblo o Comunidad Indígena, ello

toda vez que si se hubiesen respetado estas condiciones no existiría razón por las que **V4** y **V8**, no hubieran sido considerados dentro de dicho grupo, pues ellos se ubicaron en las posiciones 59 y 33 respectivamente, razón por la cual se encontraban dentro de los mejores 80 y reunían además las condiciones que la Universidad consideró para ofertar los 40 espacios referidos.

135. Al igual, de dicha acta se desprende que: *"...dijeron que la entrevista no consideraba ningún aspecto indígena, pudiendo ser realizada por un número indeterminado de personas, ya que solo tenían el papel de aplicarla puesto que ya estaba formulada, aclarando que si la cantidad de personas que aplicaban la entrevista variaba, era porque a los aspirantes de origen indígena se les proporcionaba un entrevistador que conociera su lengua, además de que también estaba presente un psicólogo para observar el comportamiento de los aspirantes y facilitar la interacción, pero su percepción no influía en el resultado. Finalmente manifestaron que el concepto de Universidad Intercultural, no significa preferencia al aspirante indígena, sino que cualquier persona sin importar su condición económica u origen puede tener acceso a la Universidad si cumple con los requisitos para ingresar..."*.

136. Asimismo, en acta de diligencia de fecha 02 de marzo de 2020, -visible en foja 540, del expediente-, se hizo constar que personal de la **Universidad**, entregó diversas listas de los aspirantes -que ya fueron enlistadas en el punto 58, del capítulo de evidencias-; listas que, al ser revisadas por el personal de esta Comisión Estatal, presentaron inconsistencias, como el hecho de que en la *"lista de resultados del examen EXANI-CENEVAL"*, aspirantes que habían obtenido puntajes sobresalientes, no se encontraban en la lista de los 280 seleccionados para el curso preuniversitario.

137. De ahí que, en la diligencia realizada con fecha 06 de marzo, -visible en foja 541, del expediente-, se les cuestionara dicha inconsistencia,

*"...a lo que [AR3] respondió que por instrucciones se les dio prioridad a los aspirantes que fueran del Estado de Chiapas, así como a los que provinieran de alguna comunidad indígena y/o hablaran alguna lengua indígena, de ahí que si estas personas no aparecían en la lista del preuniversitario era probable que se debiera a que provenían de otros estados; igualmente se les cuestionó si estaban facultados para hacer ese tipo de selecciones de los aspirantes, a lo que [AR2] abogado general contestó que su normativa les permitía hacer esas selecciones y que nos haría llegar el fundamento legal..."*

- 138.** Hecho que tampoco se hizo notar de manera inicial en la Convocatoria, y denota la contradicción de la Universidad al decir que, *"el concepto de Universidad Intercultural, no significa preferencia al aspirante indígena, sino que cualquier persona sin importar su condición económica u origen puede tener acceso a la Universidad si cumple con los requisitos para ingresar"*, ya que en la práctica permiten hacer distinciones durante el proceso de selección, circunstancia que para el caso especial suponen un beneficio para las personas que se encuentran en algún estado de desventaja, pero que se realizan sin tener un fundamento normativo que le dé sustento, vulnerando el derecho de los aspirantes a la igualdad y no discriminación.
- 139.** Al igual en la multicitada Convocatoria, nada se dice sobre la preferencia en seleccionar en la Etapa 1 a personas residentes del Estado de Chiapas, y que debió haber acontecido en el caso específico de los aspirantes foráneos -que no fueron individualizados en el presente documento-, quienes obtuvieron promedios sobresalientes y que no fueron admitidos a la Etapa 2 debido a estos criterios subjetivos, a quienes seguramente su traslado a este Estado, aunado al pago de la cuota de inscripción al examen EXANI-CENEVAL, les representó un esfuerzo económico y físico extra para presentarse al proceso de selección de dicha Convocatoria, y que de ser pública dicha información los aspirantes de otras entidades

federativas habrían tenido la libertad de elegir de manera libre, previa e informada si a sus intereses conviniera hacer los gastos respectivos y correr el riesgo de no ser seleccionados por no cumplir con esas condiciones. Desde luego que no todo trato desigual implica discriminación, pero si cuando esa distinción se realiza sin que tenga un sustento objetivo y razonable, como en el caso de análisis que ya fue evidenciado, lo que se traduce en violaciones a la igualdad y no discriminación. Criterio sostenido por nuestro máximo Tribunal<sup>20</sup>.

**D. VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO DE AUDIENCIA, A UN RECURSO SENCILLO Y EFECTIVO PARA IMPUGNAR, Y AL ACCESO A LA INFORMACIÓN**

- 140.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1° párrafo tercero establece que: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*. Seguidamente, en su artículo 6, párrafo primero y segundo establece que: *“...El derecho a la información será garantizado por el Estado. (...) Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna...”*, y en su apartado a), fracción III, establece que: *“...Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos...”*. Ahora bien, el artículo 14 párrafo segundo, estipula que: *“...Nadie podrá ser privado de (...) sus (...)*

---

<sup>20</sup>Principio de igualdad y no discriminación. Algunos elementos que integran el parámetro general. Tesis: P./J. 9/2016 (10ª.) Pleno, libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, Pág. 119, Jurisprudencia (Constitucional).

*derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”.*

141. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, en sus artículos 5 y 7 fracción I, enmarca en términos generales que: la transparencia y el derecho de acceso a la información se garantizará conforme a los principios rectores y bases generales establecidas en la Constitución Política, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, y que toda persona tiene derecho al acceso a la información, por lo que está prohibida toda discriminación que menoscabe o anule la transparencia o acceso a la información pública.
  
142. En el ámbito internacional, los artículos 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; prevén los derechos a un recurso efectivo y a la protección judicial, los cuales implican la obligación de los Estados partes de garantizar que toda persona cuyos derechos humanos hayan sido violados, estén en posibilidad de interponer un recurso efectivo, sencillo y rápido, además de velar porque las autoridades competentes cumplan toda decisión en la que se haya estimado procedente tal recurso.
  
143. Respecto a esto, *“...el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas en la Observación General 31 reconoció la importancia de las instituciones nacionales de derechos humanos para coadyuvar en el acceso a la justicia frente a violaciones a los derechos contenidos en*



*el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. “[...] En el párrafo 3 del artículo 2 se dispone que, además de proteger eficazmente los derechos reconocidos en el Pacto, los Estados Parte habrán de garantizar que todas las personas dispongan de recursos accesibles y efectivos para reivindicar esos derechos...”<sup>21</sup>.*

144. *“La (...) CrIDH ha sido constante al señalar que las garantías judiciales del artículo 8 de la Convención [Americana sobre Derechos Humanos], se refieren a las exigencias del debido proceso legal, así como al derecho de acceso a la justicia (...) [y] ha enfatizado que las garantías judiciales [del citado artículo] deben estar presentes en la determinación de los derechos y obligaciones del orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. ‘y, por ende, en este tipo de materias el individuo tiene derecho también al debido proceso que se aplica en materia penal’. En ese sentido, cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un ‘juez o tribunal competente’ para la ‘determinación de sus derechos’, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa – colegiada o unipersonal-, legislativa o judicial, ‘que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas’<sup>22</sup>.*
145. Relativo al derecho de acceso a la información, la CrDH, ha señalado a través de la Opinión Consultiva OC-5/85 que: *“...el concepto de orden público reclama que, dentro de una sociedad democrática, se garantice (...) el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto...”*.
146. Aunado a ello, en el Estatuto Orgánico de la **Universidad**, en el Considerando, en su párrafo quinto, *“...ha definido criterios para la elaboración del Estatuto Orgánico, como son: el irrestricto respeto al Decreto de Creación (...) la incorporación de elementos del modelo*

---

<sup>21</sup>CNDH. Recomendación 51/2019, del 20 de agosto de 2019, P.93, entre otras.

<sup>22</sup>Ibidem.

*educativo intercultural y la aplicación de los principios fundamentales de eficacia, eficiencia, efectividad, transparencia, congruencia, equidad y legalidad...".*

147. Sobre el particular, en la Etapa 2, algunos quejosos manifestaron que sus exámenes fueron mal calificados y que no se les había dado la revisión. La **Universidad** sostuvo que a todos aquellos que solicitaran la revisión se les daba, como prueba de ello señalaban que los exámenes de los quejosos tenían la firma de ellos, a decir de la Universidad "*firmaban de conformidad*". Sin embargo, del análisis realizado por esta Comisión Estatal, a los exámenes que obran en el expediente de queja, se desprende que estos no constituyen ninguna prueba certera de que los quejosos hayan tenido su garantía de audiencia; ya que no obra ningún documento o constancia particular en donde de manera específica se les dé una atención especial o formalidad a las revisiones que pedían, por ejemplo, que se les haya proporcionado un lugar, fecha y hora especial para la revisión de sus evaluaciones, y con ello tener la certeza de sus promedios.
148. No obstante, cabe destacar que obra en el expediente de queja una Relatoría de trabajo, de fecha 29 de febrero de 2020, suscrita por la Secretaría General de Gobierno y signada por **AR2, AR3, AR4 y AR5**, como representantes de la **Universidad**; el Coordinador de Delegaciones de Gobierno y la Directora de Derechos Humanos por parte de la Secretaría de Gobierno; el Director de Educación Superior de la Subsecretaría Estatal de Educación y un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, por medio de la cual se hace constar la reunión con los aspirantes de la **Universidad**, entre ellos **V2, V3, V4, V6, V7, V9, V10 y V14**, a efecto de dialogar sobre el proceso de selección y la negativa de su ingreso a la licenciatura de médico cirujano, así como de darles la revisión de sus calificaciones en las distintas etapas (CENEVAL, preuniversitario y entrevista). Destacando que, previo a esa revisión de resultados señalada en la relatoría, los aspirantes y sus

representantes legales, se retiraron del lugar desconociéndose los motivos que tuvieron para ello.

149. Respecto a la Etapa 3, obran constancias suficientes en el expediente de queja, a través de fotografías así como por el dicho de los quejosos -en el apartado de hechos del presente documento-, en las que se acredita que, previo a pasar a la etapa de la entrevista; como factor condicionante, a los aspirantes se les hizo firmar un documento el cual decía lo siguiente: *"...COMPROMISO: El que suscribe (...) originario de (...) con fecha de nacimiento (...), consiente y de manera voluntaria participé en la entrevista realizada por el comité de evaluación de la [Universidad], campus San Cristóbal. Se me ha explicado y entendido que la licenciatura de Médico Cirujano requiere que sus aspirantes cuenten con ciertas características que les permitan terminar la carrera, no solo conocimientos, si no también características actitudinales y aptitudinales, por lo tanto, manifiesto que estoy consciente de dichas características y me comprometo a respetar la decisión que tome el Comité de evaluación y en caso de no ser seleccionado no procederé jurídicamente contra dicho comité ni hacia la universidad. Firma del alumno (...) nombre y firma de los Evaluadores..."*.

150. Circunstancia que como ya fue desarrollado en párrafos que anteceden, es violatoria de sus derechos humanos de audiencia, al acceso a un recurso sencillo y efectivo para impugnar y a su derecho de acceso a la información, los cuales son irrenunciables, ya que todas las personas deben tener la oportunidad de acceder a la instancia correspondiente para la revisión de aquello que considera está afectando sus derechos.

#### **E. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y MEDIDAS PARA FAVORECER LA EDUCACIÓN INTERCULTURAL**

151. Los quejosos fueron manifestando en relación con el análisis de este apartado los siguientes hechos:

- a) Por lo que se refiere al quejoso **V1** éste expresó: “...Se publicaron los resultados que fueron pegados y publicados en un lugar común al interior de la universidad multicitada, cuyos resultados arrojaron que en número progresivo la posición alcanzada fue el 12 para [E7] y 14 [V1], lo cual permitía pensar que estaban dentro de los 80 espacios disponibles para los aspirantes. No obstante, en la **segunda etapa (2)** que consistió en el curso preuniversitario del 26 de agosto al 15 de noviembre de 2019 donde se efectuaron dos exámenes parcial y final cuyos resultados arrojaron que en número progresivo la posición alcanzada fue el 21 para [E7] y 43 para [V1] en el examen final. Sin embargo, en la **etapa (3)** consistente en la entrevista personal con el comité de selección el pasado 25 de noviembre del presente año, en las instalaciones de la universidad. Ambos fueron excluidos y exonerados mediante una carta compromiso. Lo anterior creemos que son una razón poca ética y profesional en virtud que quedamos fuera de los seleccionados aspirar a ser estudiantes de la carrera de médico cirujano en razón que alumnos y estudiantes de nuevo ingreso que quedaron fuera del límite de 80 alumnos aptos para acceder a un espacio en la universidad quedaron cuando la entrevista solo valora la actitud y aptitud del aspirante que queda al arbitrio de una persona (...) la problemática real de la educación superior en México y las desventajas que enfrentan los estudiantes indígenas con relación a su condiciones económicas, sociales, culturales y etnográficas. Los obstáculos que enfrentan los estudiantes indígenas en México: pobreza y desigualdad son dos de los principales obstáculos, según el informe del panorama educativo de la población indígena 2015, elaborado por el instituto de evaluación educativa y la UNICEF (...) En México se estima que para 2014 la población indígena era de poco más de 11.9 millones de personas, lo que representa 10% de la población total del país. De ellos, casi 4

*millones son niñas, niños y adolescentes de entre 3 y 17 años. Contexto social las mediciones de CONEVAL estiman que en 2014 el 73.2% de la población en hogares indígenas se encontraban en situación de pobreza y 21.8% en situación de vulnerabilidad por carencias sociales o por ingresos, y que únicamente un 5% no eran pobres y vulnerables. Entre 2008 y 2014 se registró un aumento porcentual de la población en hogares indígenas y de población hablante de lenguas indígenas en situación de pobreza, pasando del 71 al 73.2% en la población indígena y del 75.9 al 78.4% en la población hablante de lenguas indígenas (...) Panorama educativo en 2014, el 6.3% de la población de 15 años o más era analfabeta, condición que en la población indígena es tres veces mayor (19.2%) y en el de la población hablante de lenguas indígenas a una cuarta parte del total (25.1%). Los resultados anteriores se presentan a pesar de que la Ley General de Derechos lingüísticos de los pueblos indígenas establece que "las autoridades educativas federales y de las entidades federativas garantizará que la población indígena tenga acceso a la educación obligatoria, bilingüe e intercultural, y adoptarán las medidas necesarias para que en el sistema educativo se asegure el respeto a la dignidad e identidad de las personas, independientemente de su lengua" (...) La desigualdad social y económica es un rasgo estructural de la sociedad mexicana, dice el informe, por ello, "el sistema educativo nacional debe asegurar resultados educativos equitativos y no reproducir las desigualdades presentes en la sociedad, para lo cual debe adecuar su tratamiento a los alumnos de forma diferenciada según sus necesidades y su contexto, de manera que, en lo posible, se logre abatir las desigualdades de origen...".*

- b) Asimismo, el quejoso **V2** expresó: "...En el mes de abril de 2019, acudí a sacar ficha en la [Universidad] con sede en San Cristóbal, para la carrera de médico cirujano, realizando la



*entrega de documentos y el pago correspondiente...Posterior, a la presentación del examen de CENEVAL (...) me percaté que quede entre los 300 alumnos aprobados para cursar el preuniversitario (...) En ese curso, presente cinco exámenes de los cuales atendiendo al resultado obtenido me posicioné en el lugar número 73 y que en éste momento exhibo y dejo copia para que obre en el expediente que se inicie. Después del resultado del propedéutico, los maestros nos decían que solo 80 alumnos íbamos a quedar, y que aún nos faltaba una entrevista que iba hacer realizada por psicólogos (...) por lo que de tanto esfuerzo me percaté que mi nombre no aparecía entre los 80 pese a que pase todos los exámenes del propedéutico (...) Mi inconformidad radica en que existen alumnos que presentaron el examen y quedaron ubicados arriba del número 100 incluso del 200 y se encuentran recibiendo clases actualmente, es decir, alumnos que no estaban dentro de los primeros 80 que aprobamos el propedéutico, lo que demuestra que la escuela no respetó el procedimiento de selección, vulnerando mis derechos humanos de acceso a la educación...".*

- c) Por lo que se refiere al quejoso **V3** señaló: "...quedando entre los 300 alumnos aprobados para cursar el preuniversitario. Después de cursar el preuniversitario, los resultados arrojaron que quede ubicado en la posición número 116, y por lo tanto no era apto para ser admitido. Pero es el caso, que, al iniciar las clases en la **[Universidad]**, me enteré que alumnos que quedaron ubicado en la posición 131 y 245, están inscritos como nuevo ingreso en la licenciatura de médico cirujano, situación que demuestra el mal manejo que está llevando a cabo el rector de la universidad, dando prioridad a alumnos que como yo no tenían derecho ni a la entrevista, ejemplo de ellos, los **[E4]** y **[E5]**, quienes estaban posicionados en el lugar 131 y 245, lo que denota discriminación y desigualdad de derechos...".

- d) En ese mismo contexto la quejosa **V4** denunció: “...Posterior a ello, presente el examen de CENEVAL quedando dentro de los 320 alumnos para cursar el preuniversitario (...) Al concluir el preuniversitario, las listas de resultados fueron publicadas dos semanas después, quedando en el lugar 59, por promedio, dentro de los 100 que fueron seleccionados para la etapa siguiente que era la entrevista y donde iban a quedar solo 80 alumnos para ser inscritos en la carrera de medicina (...)demostrando que la escuela en el procedimiento de selección alteró los resultados para beneficiar a alumnos que no quedaron dentro de los 100 que aprobamos el preuniversitario y que a la fecha se encuentra ya inscritos, lo que demuestra violación a mis derechos de acceso a la educación, discriminación por mis raíces indígenas...”.
- e) En lo que corresponde al quejoso **V5**, manifestó que: “...una vez realizado el examen, publicaron las lista de resultados, me di cuenta que estaba en el lugar 45 y después de dos días, llego otra vez el secretario de académico, nos dijo que dicha lista tenía errores, que no le hiciéramos caso (...) nos dieron los resultados de todo el curso preuniversitario, percatándome que había quedado en el número 78 con la calificación 7.02 y decía en la hoja, los primeros 100 folios se someterían a la entrevista (...)durante la entrevista, no me permitían terminar de contestar las preguntas, pasándome de una a otra, desarrollándose así en toda la entrevista (...)pero igual nunca nos dio resultado de la entrevista, que no podíamos inscribirnos a la carrera, que sería para la próxima, hoy nos enteramos por otros compañeros, que no aprobaron el curso preuniversitario, están recibiendo clases, ejemplo de ellos son: el numero 113 [E1] y 131 [E4], así como también comunicarnos que en el grupo b existen 44 alumnos cuando nos habían dicho que solo era para 41...”.

f) Entre otros aspectos **V6** denunció que: *"...con dedicación y constancia aprobé las primeras dos evaluaciones, quedando en el lugar número 61, que aparentemente en la tercera evaluación, consistente en una entrevista, no fui aprobado, motivo por el cual, no se me dio el pase para mi ingreso a la carrera, así como también se justificaron de que habían reducido lugares a 80 los cuales ni teniendo el número 61 no pude quedar, motivo por el cual no podía ingresar a la carrera... se me brinde la igualdad de oportunidades y acceso a la justicia y educación, asimismo refiero que soy descendiente del municipio de Zinacantán, y que aunado a ello, el [RL] me representara legalmente, y como último solicito que se me impelentemente las medidas precautorias y cautelares para el acceso a la educación (...) Aun así, en el curso preuniversitario que por promedio quede en la posición número 61, de los primeros 100 aspirantes, para después la escuela informarnos que solo iban a otorgar 80 lugares, en esta última evaluación, nos hicieron presentar una entrevista e informándonos que dicha entrevista consistía en una evaluación de aptitud y actitud, las preguntas la realizaron profesores y administrativos (...) y hoy fecha 27 de enero del presente año, se me informa por parte de compañeros que están dentro de la carrera de primer semestre, así como el papá del alumno [E7], que alumnos que no habían aprobado el preuniversitario, se encuentran ahorita teniendo clases, ejemplos claros con el número 131 a nombre [E4], número 113 [E1], así como otros alumnos que están dentro, los cuales no aprobaron los filtros para ingresar a la carrera, lo cual se me hace una injusticia..."*.

g) **V7**, expuso entre otros argumentos en su queja que: *"...Después de cursar el preuniversitario, los resultados arrojaron que quede ubicado en la posición número 124, y por lo tanto no era apta*

*para pasar a la siguiente fase que era la entrevista. Pero solo 100 alumnos pasaron a la siguiente fase que es la entrevista, por lo que solo 80 alumnos pasaron a la carrera. Pero es el caso, que, al iniciar las clases en la [Universidad], me enteré que alumnos que quedaron ubicado en la posición 131, 245 y 284, están inscritos como nuevo ingreso en la licenciatura de médico cirujano, situación que demuestra el mal manejo que está llevando a cabo el rector de la universidad, dando prioridad a alumnos que como yo no tenían derecho ni a la entrevista...".*

- h) En lo que a la parte que interesa, **V8** denunció que: "*...había acreditado el examen teniendo el lugar en la primera hoja y siendo el número 60 posteriormente curse tres meses de preuniversitario y lo acredite quedando en el número 33, seguidamente hubo una etapa de entrevistas donde las preguntas fueron muy sencillas y algunas me preguntaron en tojolabal y como yo se ese lengua porque soy nativo del ejido nuevo México del municipio de Margaritas Chiapas...esa lista que publicaron nada más aparecen 80 que son los que van estudiar además de que en la convocatoria de la [Universidad] dice que entrevistan a los primeros cien alumnos que pasan los exámenes pero resulta que después metieron al 101 102 y 103 dejándome afuera siendo que yo ocupe el número 33 del curso que fue lo más difícil para poder ingresar...".*
- i) Por su parte **V9**, señaló que: "*...después de cursar el preuniversitario (agosto- noviembre), grupo "c", los resultados después de sumar los 5 promedios de los filtros, arrojaron que quede ubicado en la posición número 74, con un promedio de 7.04, aprobando de los primeros 80 lugares... aprobé el examen de CENEVAL y que por promedio quede en la posición 74 del preuniversitario...fui informado por compañeros que ya están inscritos y recibiendo clases en el primer semestre de la carrera*

*de médico cirujano quienes me informaron que también están ya recibiendo clases personas que incluso estuvieron en posiciones por promedio, arriba de los 100, un ejemplo es el número 113, es decir estas personas no tenían el derecho a la entrevista, de hecho no fueron entrevistados, no obstante por razones que desconozco y que me parece injustas, que ya están inscritas recibiendo clases, y yo no, cuando tuve mejor promedio que ellos en el curso preuniversitario...".*

j) **V10**, en su queja planteó que: "...quedando entre los 322 alumnos aprobados para cursar el preuniversitario. Después de cursar el preuniversitario, los resultados arrojaron que quede ubicada en la posición número 75, y por lo tanto era apta para pasar a la siguiente fase que era la entrevista (...) quiero recalcar que la entrevista solamente fue para verificar las aptitudes que tenían los aspirantes a la carrera, en mi caso me preguntaron si había leído un libro por lo que conteste que había leído el "principito" y el entrevistador me empezó a cuestionar acerca del libro, cuando no tiene nada que ver con la carrera (...) me enteró, a través de una compañera, que alumnos que quedaron ubicado en la posición 131, 245, 284 y 113, están recibiendo clases, inscritos como nuevo ingreso en la licenciatura de médico cirujano...".

k) Dentro de las razones expuestas **V11** dijo que: "...Una vez cursado el preuniversitario, lo acredite quedando en el número 85 de 103 alumnos que fueron escogidos para la siguiente etapa que era la entrevista (...) Posterior, a la entrevista misma que me fue realizada por dos personas del sexo masculino y femenino, quienes se identificaron, pero en este momento no recuerdo sus nombres, se publicaron las listas de los 80 alumnos con mejores promedios, entre los cuales no quede, ignorando que número de la lista haya sido ya que no lo publicaron. Pero es el caso, que a través de redes sociales me enteró que



*muchos de mis compañeros que presentaron examen y quedamos dentro de los 103 mejores promedios después de cursar el preuniversitario quedaron fuera posterior a la entrevista, y que alumnos que no quedaron dentro de esos 103 alumnos a la fecha se encuentran recibiendo clases en la [Universidad] en la carrera de medicina..."*

- l) Asimismo, **V12** denunció que: "...Después de cursar el preuniversitario, los resultados arrojaron que quede ubicado en la posición número 102, y por lo tanto no era apta para pasar a la siguiente fase que era la entrevista. Pero solo 100 alumnos pasaron a la siguiente fase que es la entrevista, por lo que solo 80 alumnos pasaron a la carrera. Pero es el caso, que, al iniciar las clases en la [Universidad], me enteró que alumnos que quedaron ubicado en la posición 131, 245 y 284, están inscritos como nuevo ingreso en la licenciatura de médico cirujano..."
- m) Por su parte, **V13** fue preciso en reprochar que: "...Una vez cursado el preuniversitario, lo acredite quedando en el número 125 de 80 en la relación de alumnos aceptados, aclaro que no me realizaron entrevista (psicológica), ya que de acuerdo a la lista no tenía la opción; mas sin embargo mi inconformidad como candidato a ingresar como estudiante, es que en la realidad, fuera de lista hay alumnos que presentaron el mismo trámite y otros ni siquiera presentaron la entrevista (psicológica) y actualmente cursando la carrera de medicina; ejemplo claro el alumno de la lista número (284)..."
- n) Par finalizar, **V14**, se inconforma en términos semejantes que el resto exponiendo que: "...Después de cursar el preuniversitario, los resultados arrojaron que quede ubicado en la posición número 153, y por lo tanto no era apto para pasar a la siguiente fase que era la entrevista. Pero solo 100 alumnos pasaron a la siguiente fase que es la entrevista, por lo que solo 80 alumnos

*pasaron a la carrera. Pero es el caso, que, al iniciar las clases en la [Universidad], me enteró que alumnos que quedaron ubicado en la posición 131, 245 y 284, están inscritos como nuevo ingreso en la licenciatura de médico cirujano, situación que demuestra el mal manejo que está llevando a cabo el rector de la universidad, dando prioridad a alumnos que como yo no tenían derecho ni a la entrevista...".*

- 152.** En relación a los hechos que se analizan en este apartado, a través del oficio número **Universidad/AG/005/2020** de fecha 17 de enero de 2020, recibido en este Organismo el día 18 del mismo mes y año, **AR2**, en su carácter de Abogado General de la referida Universidad informó lo siguiente: *"...El Rector de esta casa de estudios instruyó que los estudiantes al preuniversitario que acreditarán ser de un Pueblo Originario, que hablan una lengua materna y que estuvieran en un rango de calificación aceptable para poderlos apoyar fueran considerados y se les diera la oportunidad de realizar el curso...".*
- 153.** En relación a estos hechos la **Universidad**, como parte de la respuesta a los hechos que motivaron las presentes quejas, a través del acta circunstanciada levantada el 20 de febrero de 2020, por personal de Visitaduría de este Organismo, en reunión sostenida con diversos servidores públicos de la referida Universidad, estos expresaron: *"...la Universidad ofertó mil fichas, a lo cual 892 presentaron el Examen CENEVAL, de los cuales debían de quedar los primeros 280, sin embargo debido a que hubieron menos aspirantes indígenas, a criterio y buena fe del rector se aceptaron a 40 aspirantes más, quienes debían de provenir de alguna comunidad indígena y/o hablar alguna lengua originaria, y que además hubieran obtenido las mejores calificaciones en el examen CENEVAL, ingresando así un total de 320 aspirantes a la segunda etapa (preuniversitario); una vez terminado el curso, se seleccionaron los primeros 100 promedios del curso preuniversitario, quienes pasarían a la entrevista, sin embargo debido a que hubo un empate técnico entre los alumnos que se*

*colocaron en el número 100 de la lista, se entrevistaron un total de 103 aspirantes, siendo la entrevista un examen más con un puntaje determinado (dependiendo de las respuestas de los aspirantes, mismas que ya tenían un puntaje preestablecido).*

*Ahora bien para seleccionar a los alumnos que quedarían en el primer semestre de la licenciatura, los representantes de la [Universidad], dijeron que eligieron los mejores resultados, sumando el promedio que los aspirantes obtuvieron durante el curso preuniversitario más el puntaje obtenido en su entrevista, que al dividirlo entre dos arrojaba el promedio final; además de lo anterior dijeron que la entrevista no consideraba ningún aspecto indígena, pudiendo ser realizada por un número indeterminado de personas, ya que solo tenían el papel de aplicarla puesto que ya estaba formulada, aclarando que si la cantidad de personas que aplicaban la entrevista variaba, era porque a los aspirantes de origen indígena se les proporcionaba un entrevistador que conociera su lengua, además de que también estaba presente un psicólogo para observar el comportamiento de los aspirantes y facilitar la interacción, pero su percepción no influía en el resultado. Finalmente manifestaron que el concepto de Universidad Intercultural, no significa preferencia al aspirante indígena, sino que cualquier persona sin importar su condición económica u origen puede tener acceso a la Universidad si cumple con los requisitos para ingresar...”.*

154. Acta de diligencia, de fecha 20 de febrero de 2020, suscrita por el Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal; por medio de la cual hace constar que personal de esta Comisión, se constituyó en las instalaciones de la Rectoría de la **Universidad**, siendo atendido por **AR5** y **AR2**, con la finalidad de realizar trabajos de investigación en relación a la presente queja, explicando al personal presente de la **Universidad** que nuestro objetivo era constatar el proceso de selección de la licenciatura de médico cirujano, a lo cual tuvieron a bien señalar en cuanto a los hechos motivo de análisis de este apartado lo siguiente: “...*Ahora bien para seleccionar a los alumnos*

*que quedarían en el primer semestre de la licenciatura, los representantes de la [Universidad], dijeron que eligieron los mejores resultados, sumando el promedio que los aspirantes obtuvieron durante el curso preuniversitario más el puntaje obtenido en su entrevista, que al dividirlo entre dos arrojaba el promedio final; además de lo anterior dijeron que la entrevista no consideraba ningún aspecto indígena, pudiendo ser realizada por un número indeterminado de personas, ya que solo tenían el papel de aplicarla puesto que ya estaba formulada, aclarando que si la cantidad de personas que aplicaban la entrevista variaba, era porque a los aspirantes de origen indígena se les proporcionaba un entrevistador que conociera su lengua, además de que también estaba presente un psicólogo para observar el comportamiento de los aspirantes y facilitar la interacción, pero su percepción no influía en el resultado. Finalmente manifestaron que el concepto de Universidad Intercultural, no significa preferencia al aspirante indígena, sino que cualquier persona sin importar su condición económica u origen puede tener acceso a la Universidad si cumple con los requisitos para ingresar...".*

- 155.** Con fecha 29 de febrero de 2020, se sostuvo reunión de trabajo, entre personal de Visitaduría de este Organismo y de la **Universidad**, en el cual los representantes de esta Institución Académica en lo que a esta parte de análisis interesa señalaron: "...**ETAPA1.- EXANI II del CENEVAL (Examen Nacional de Ingreso para Educación Superior);** de un total de 892 personas que presentaron esta etapa, lograron ingresar los mejores 280 promedios, sin embargo, se observó que menos del 5% de estos eran hablantes de una lengua materna, por lo que tomando en consideración el objeto de la Universidad Intercultural, el Rector tomo la decisión de ingresar a los 40 siguientes mejores promedios que fueran hablantes de lengua originaria, incrementando con esto a más del 10% de los cursantes del Preuniversitario que hablan una lengua indígena, cumpliendo de esta

*forma con el objeto de esta Institución, de atender a las poblaciones más vulnerables, haciendo un total de 320 personas inscritas en esta etapa; ingreso que no constituye una garantía de su admisión a primer semestre de la carrera en mención, lo anterior debido a que esta etapa únicamente se utiliza para realizar la selección de quienes cursan el preuniversitario...".*

156. Acta de diligencia, de fecha 06 de marzo de 2020, suscrita por el Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal; por medio de la cual señala que personal de este Organismo, se constituyó en las instalaciones de la rectoría de la **Universidad**, entrevistándose con personal de la misma, constatando que en relación a los hechos de análisis lo siguiente: "*... de ahí que si estas personas no aparecían en la lista del preuniversitario era probable que se debiera a que provenían de otros estados; igualmente se les cuestionó si estaban facultados para hacer ese tipo de selecciones de los aspirantes, a lo que [AR2] abogado general contestó que su normativa les permitía hacer esas selecciones y que nos haría llegar el fundamento legal...".*
157. En diverso informe de fecha 24 de marzo de 2020, recibido el mismo día del año en curso, a través del oficio número **Universidad/AG/020-B/2020, AR2**, en su carácter de Abogado General en lo que corresponde a la parte de los hechos de análisis de este apartado, informa a este Organismo lo siguiente: "*...se le informa que el Decreto de creación de la [Universidad] es muy claro, y en ningún momento menciona que es una Universidad Local, sino que su creación es para impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas de la nación, en esa tesitura el Gobierno del Estado considera de vital importancia contribuir con los esfuerzos del Gobierno de la República para poder armonizar el crecimiento económico y el fortalecimiento de las actividades, en todos los sectores productivos, involucrando a la vez la participación de los diversos sectores de la sociedad, por lo que una vez emitida la Convocatoria todo aspirante que sea de cualquier parte de la República Mexicana tiene derecho de*



*participar en el proceso de selección ya que lo derechos humanos a la educación no se le niega a nadie, siempre y cuando cumpla con los requisitos señalados en la normatividad de esta casa de estudios, ahora bien, con fundamento en el artículo 13 del Decreto de creación de la [Universidad], fracción II, el Rector con las facultades que le son conferidas instruyó al personal académico para que seleccionara a cuarenta aspirantes a la Licenciatura de Médico cirujano, que hablaran una lengua materna o fueran de un pueblo originario, mismos que no aprobaron el examen CENEVAL, pero tenían calificación más cercana a los que si aprobaron dicho examen, es por ello que se sumaron cuarenta aspirantes más al Preuniversitario...”.*

158. De los hechos motivo de análisis, podemos resumir que en primer término, está el señalamiento de los quejosos al expresar su inconformidad por el hecho de que no obstante el lugar que alcanzaron en el resultado del examen del CENEVAL y el curso Propedéutico y algunos de ellos además con el resultado de la entrevista no fueron admitidos y que por el contrario aspirantes que obtuvieron un porcentaje inferior en el examen CENEVAL y el curso preuniversitario si fueron admitidos y actualmente se encuentran cursando en la Universidad, al respecto las autoridades Universitarias expresaron que atendiendo al objeto y finalidad por la que se creó la Universidad Intercultural, y considerando que el número de aspirantes admitidos que pertenecieran a algún pueblo originario resulto muy bajo, el Rector en uso de las facultades que le otorga el Estatuto Orgánico de la **Universidad**, así como el Reglamento General de Estudiantes de dicha Universidad, había tomado la determinación de reservar cuarenta espacios para estudiantes que pertenecieran al Estado de Chiapas y/o que hablaran alguna lengua originaria o perteneciera a algún pueblo originario.

159. Dentro de los objetivos expresados y que justificaron el Decreto de creación de la referida Universidad encontramos como núcleo

central la impartición de una educación con enfoque Intercultural, para garantizar e incrementar los niveles de escolaridad favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, sobre un sistema de educación superior con una mayor cobertura en la que se asegure la equidad de acceso y la cercanía a grupos sociales menos aventajados, diversificando las oportunidades de acceso a la educación superior y acercar la oferta educativa a la población indígena y sobre todo que esta educación superior sea pertinente a las necesidades de desarrollo de los Pueblos Indígenas.

160. Previo al Decreto de creación de la referida Universidad el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas el 01 de diciembre de 2004, es preciso referir que si bien fue la segunda Universidad creada bajo este perfil específico en nuestro País, para esa fecha existía la **Universidad 2**, la cual nace a partir de un Decreto de creación publicado el 10 de diciembre de 2003 en la Gaceta del Gobierno de aquel Estado, cuyo objeto y finalidad es ampliamente coincidente con la que años después se crea en esta entidad federativa.
161. Previo a ello, preciso es referir también como antecedente el Decreto emitido por el entonces Presidente de la República Vicente Fox Quesada, a través del cual se establece la Coordinación General de Educación Intercultural Bilingüe dependiente de la Secretaría de Educación Pública, instancia que tiene como propósito asegurar que la educación intercultural bilingüe responda a un alto nivel de calidad a las necesidades de la población, Decreto que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día lunes 22 de enero de 2001.
162. Aún más, como antecedente remoto podemos citar a los Acuerdos de San Andrés Larráinzar firmados entre el Ejército Zapatista de liberación Nacional (EZLN) y el Ejecutivo Federal, dentro de lo que podríamos destacar que en el Apartado III párrafo número 3 señala:

*“...Conocimiento y respeto a la cultura \*.* Se estima necesario elevar a rango constitucional el derecho de todos los mexicanos a la educación pluricultural que reconozca, difunda y promueva la historia, costumbres, tradiciones, y en general la cultura de los pueblos indígenas a raíz de nuestra identidad nacional...” más adelante en el párrafo número 4 refiere: *“...Educación integral indígena. Los gobiernos se comprometen a respetar el quehacer educativo de los propios pueblos indígenas dentro de su propio espacio cultural. La asignación de los recursos financieros, materiales y humanos deberá ser con equidad para instrumentar y llevar a cabo acciones educativas y culturales que determinen las comunidades y pueblos indígenas...”* al final de dicho numeral mandata: *“... Se ratifica el derecho a la educación bilingüe e intercultural de los pueblos indígenas. Se establece como potestad de las entidades federativas, en consulta con los pueblos indígenas, la definición y desarrollo de programas educativos con contenidos regionales en los que deben reconocer su herencia cultural. Por medio de la acción educativa será posible asegurar el uso y desarrollo de las lenguas indígenas, así como la participación de los pueblos y comunidades...”*, así también, podemos referir el dictamen de las comisiones unidas de puntos constitucionales, de asuntos indígenas y de estudios legislativos correspondiente a la reforma del artículo segundo constitucional el cual entre otros aspectos destacó que entre otros objetivos se buscaba; abatir las carencias y el rezago que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, la reforma constitucional promueve la igualdad de oportunidades, el incremento de los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la capacitación productiva y la educación media y superior entre otros aspectos<sup>23</sup>.

---

<sup>23</sup>Recientemente la Segunda Sala de la SCJN, por unanimidad se pronunció reiterando los presupuestos anteriormente identificados dentro del Amparo en Revisión 584/2016, Sentencia de fecha 15 de noviembre de 2017.

163. Los referidos Acuerdos se materializan en la Constitucionalidad de un conjunto de derechos que se establecen principalmente en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), que en la parte que funda el análisis de este capítulo podemos referir, lo establecido en el apartado B, donde establece la obligación a las tres instancias de gobierno para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, estableciendo las instituciones y determinando las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades estableciendo la obligación de garantizar e incrementar los niveles de escolaridad favoreciendo al educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior.
164. De las disposiciones e instrumentos anteriormente referidos no hay lugar a dudas de que uno de los objetivos principales de la **Universidad** se encuentra el garantizar el impulsar la impartición de una educación con enfoque intercultural como su propio nombre lo refiere, si bien es cierto la autoridad al rendir su informe refiere que teniendo presente este objeto reservó cuarenta lugares para aspirantes que fueran originarios del Estado de Chiapas y/o hablantes de una lengua originaria o pertenecientes a una comunidad indígena de este Estado, sin embargo, esta decisión resulta discrecional toda vez que, de la lectura de la convocatoria que fue publicada con el objetivo de fijar las reglas para el ingreso de aquellos estudiantes que tuviesen el interés de aplicar y reunir los requisitos, en esta referida policitud la cual este Organismo tiene a la vista, no se desprende que se haya fijado tal requisito. Esta circunstancia motivó desde luego inconformidad con los aspirantes quejosos al manifestar que no existía razón por la que ingresaron aspirantes que obtuvieron un puntaje menor en el examen CENEVAL ni en el curso preuniversitario.

165. Desde luego esta Comisión Estatal de los Derechos humanos, comparte y reconoce el interés de esta institución Educativa en el que se reserven y consideren ciertos espacios para aspirantes que pertenezcan a un pueblo originario del Estado y/o adicionalmente sean hablantes de alguna de sus lenguas, sin embargo, para efectos de una mayor seguridad jurídica lo pertinente es que esta condicionante se fije de manera expresa en la Convocatoria de ingreso, lo anterior para efecto de dar mayor certeza, claridad y transparencia a las reglas que vayan a fijar el proceso de selección de los aspirantes que aplican.
166. Este Organismo comparte el argumento que expresaron los representantes de la institución educativa en la reunión de trabajo que se sostuvo con personal de Visitadurías el 20 de febrero del presente año, donde precisaron lo siguiente: "...Finalmente manifestaron que el concepto de Universidad Intercultural, no significa preferencia al aspirante indígena, sino que cualquier persona sin importar su condición económica u origen puede tener acceso a la Universidad si cumple con los requisitos para ingresar...". Lo anterior es así, toda vez que de la lectura del artículo 3 Constitucional apartado II, inciso g), establecen como uno de los principios el que la educación será intercultural, al promover la convivencia armónica entre personas y comunidades para el respeto y reconocimiento de sus diferencias y derechos, en un marco de inclusión social. Por lo tanto y administrado con los objetivos planteados en el Decreto de creación de la **Universidad** y su Estatuto Orgánico nos lleva a sostener que para garantizar ese diálogo entre culturas indudablemente se requiere la seguridad de que dentro del número de la matrícula se encontrará un porcentaje considerable y proporcional al número de hablantes originarios que garantice la perspectiva pluricultural y de género, con lo cual se justifica y reafirma la propuesta de la



necesidad de una acción afirmativa para garantizar una cuota porcentual de su ingreso<sup>24</sup>.

167. El Plan Estatal de Desarrollo 2019-2024, establece la interculturalidad como una de las políticas transversales, señalando la necesidad de considerar y fortalecer este aspecto en la práctica educativa, así como la prioridad de la educación superior para mejorar su calidad, garantizando la inclusión e igualdad de oportunidades a fin de reafirmar los compromisos de la Agenda 2030<sup>25</sup>. Pero aún más este Organismo considera que para efecto de materializar el espíritu de los Acuerdos de San Andrés Larraínzar en cuanto a materia de Educación Superior, así como lo materializado en el artículo 2 Constitucional y para efecto de garantizar una mayor igualdad de oportunidades de acceso a la educación superior, lo pertinente resultaría establecer medidas que favorezcan de manera más clara la educación intercultural, esto es, la fijación de acciones afirmativas como un mecanismo especial, específico, de carácter temporal, que garantice el acceso y permanencia de aquellos aspirantes que se consideren pertenecientes a pueblos indígenas para generar condiciones de igualdad tal y como lo mandata el artículo 2 Constitucional.

168. Esto es, que se valore la pertinencia de reformar el Estatuto Orgánico y/o el Reglamento General de Estudiantes de la **Universidad**; y como una forma de garantizar mayor certidumbre a la incorporación de dicha institución educativa se pudiera establecer un sistema de cuota porcentual de acceso, porcentaje que desde luego deberá fluctuar en no menos del 27% de los espacios que en cada

---

<sup>24</sup>Décadas atrás la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de Norteamérica se había pronunciado en el Caso *Sweatt v. Painter*, 339 US 629 (1950), donde abordó la necesidad del establecimiento de acciones afirmativas para garantizar el acceso a la educación superior de aspirantes pertenecientes a algún pueblo originario de aquel país.

<sup>25</sup>[Http://congresochiapas.gob.mx/legislaturaxii/files/plan-estatal-de-desarrollo-2019-2024-.pdf](http://congresochiapas.gob.mx/legislaturaxii/files/plan-estatal-de-desarrollo-2019-2024-.pdf)

convocatoria oferte la Institución educativa, ello considerando que del último informe que rindió el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) señala que, en el Estado de Chiapas hay 1, 141, 499 personas mayores de cinco años que hablan alguna lengua indígena, lo que representa el 27% de la población de la entidad<sup>26</sup>.

169. Considerando que la instancia competente para valorar la presente Recomendación es el Consejo Directivo, en los términos de lo establecido por el artículo 10 del Decreto de Creación de la **Universidad** así como el 17 del Estatuto Orgánico de la **Universidad**, a esta instancia deberá ser dirigida a efecto de que como una medida de reparación para garantizar a futuro la no repetición de hechos violatorios como los de análisis, valore el establecimiento de esta acción afirmativa a través de la respectiva reforma en el que se establezca un porcentaje de cuota que garantice con mayor certeza y claridad la accesibilidad de las personas que pertenezcan a algún pueblo originario del Estado, en las especialidades que oferta esa instancia educativa.

## V. RESPONSABILIDAD

### ➤ Responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados:

170. A partir de las evidencias analizadas, esta Comisión Estatal acreditó la responsabilidad de **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5** y demás personal de la **Universidad** involucrado, mismo que deberá ser individualizado a partir del análisis del presente documento, por los actos y omisiones en que incurrieron como autoridades responsables, lo que generó las violaciones a los derechos humanos que han quedado sustentadas en la presente Recomendación, lo cual a su vez implica la inobservancia de las obligaciones y los deberes establecidos en las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones vigentes en la materia y

---

<sup>26</sup><http://cuentame.inegi.org.mx/monografias/información/chis/población/diversidad.aspx?tema=m&e=07>

que traen aparejada responsabilidad de carácter administrativa, misma que deberá ser elucidada y determinada por el Consejo Directivo de la **Universidad**, de acuerdo a lo establecido por los artículos 10 del Decreto de Creación de la **Universidad**, así como 17 y 100, fracción I, del Estatuto Orgánico de la **Universidad**. Asimismo, no se apegaron a lo establecido en el contenido del artículo 2 y 3, del Decreto de Creación de la Universidad, que establece que:

*“...Artículo 2°. -La Universidad tendrá por objeto:*

*II. Impulsar una educación, cuya raíz surja de la cultura del entorno inmediato de los estudiantes e incorpore elementos y contenidos de horizontes culturales diversos;*

*(...)*

*XI. Ofrecer servicios adecuados a las necesidades locales y regionales;*

*(...)*

*XIII. Diseñar los planes y programas de estudio con base en contenidos y enfoques educativos flexibles, centrados en el aprendizaje, a efecto de dotar al estudiante de las habilidades para aprender a lo largo de la vida.*

*(...)*

*“...Artículo 3°. - Para el cumplimiento de su objeto, la Universidad tendrá las siguientes atribuciones:*

*III. Formular, evaluar y adecuar a las características regionales, en su caso, los planes y programas de estudio, mismos que deberán sujetarse a las disposiciones que emita la Coordinación General de Educación Intercultural Bilingüe;*

*(...)*

*XI. Regular los procedimientos de selección de ingreso de los alumnos y establecer las normas para su permanencia en la institución;*

*(...)*

*XVIII. Implementar los procesos de evaluación interna y externa; así como la acreditación de planes y programas de estudio, con el fin de garantizar la calidad en la prestación del servicio y los mecanismos de rendición de cuentas...”*

171. En ese contexto, contravinieron lo establecido en el Considerando, párrafo quinto del Estatuto Orgánico de la **Universidad**, el cual señala que: *“...ha definido criterios para la elaboración del Estatuto Orgánico, como son: el irrestricto respeto al Decreto de Creación, la no repetición de las disposiciones del mismo, la incorporación de elementos del modelo educativo intercultural y la aplicación de los principios fundamentales de eficacia, eficiencia, efectividad, transparencia, congruencia, equidad y legalidad...”*.

172. Asimismo, respecto al contenido del artículo 21, del Reglamento General de Estudiantes de la **Universidad**, el cual refiere que: *“...El proceso de selección consistirá en:*

*I. Presentar el examen del Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior (CENEVAL) como instrumento de diagnóstico del perfil de ingreso;*

*II. Una entrevista con los miembros del área académica o llenado de cuestionarios que se apoyarán, en criterios preestablecidos que permitirán valorar las potencialidades de desarrollo académico del estudiante y el nivel de compromiso que adquiere para el desempeño de su futuro ejercicio profesional, y*

*III. La aplicación de un instrumento diseñado específicamente para conocer las aptitudes de manejo de lenguajes necesarios para su óptima inserción a estudios superiores...”*.

173. Como ya se evidenció en el capítulo de –observaciones- que anteceden, la fracción II, de dicho artículo, se contrapone a lo

señalado en el párrafo sexto del Considerando del Estatuto Orgánico de la **Universidad**<sup>27</sup>; y a las observaciones realizadas por este Organismo; por lo cual ese Consejo Directivo, de acuerdo a su competencia, deberá tomar las medidas correspondientes a efecto de modificarla de tal manera que cubra con los criterios metodológicos pertinentes para su elaboración y aplicación, con apego a lo establecido por la Coordinación de Universidades Interculturales de la Secretaría de Educación Pública Federal.

- 174.** Por lo anterior, se cuenta con elementos suficientes para que el Consejo Directivo de la **Universidad**, determine sobre la responsabilidad administrativa que les corresponda. No dejando de lado la importancia que reviste, que las investigaciones que se inicien con motivo de los hechos referidos en la presente Recomendación se lleven a cabo de manera completa, imparcial, efectiva transparente y a la brevedad deberá determinar la responsabilidad de los servidores públicos que participaron en los mismos, con el objeto de aplicar efectivamente las sanciones administrativas que la ley prevé.

## VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

- 175.** Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano, para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía lo es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos de conformidad con lo establecido en los artículos 1º párrafo tercero de la Constitución Federal, 4º tercer párrafo y 98 párrafo catorceavo fracción XIII de la Constitución Local, 1º párrafos tercero y cuarto, 2, fracción I, 7, fracciones II y V, 26, 27, fracciones II, III, IV y V, 62 fracción I, 64,

---

<sup>27</sup>Para el cumplimiento de su objeto, la **Universidad** cuenta con un modelo educativo que define su organización académica, la estructura curricular y las modalidades de sus programas educativos, con apego a lo establecido por la Coordinación de Universidades Interculturales de la Secretaría de Educación Pública Federal.



fracción II, 65 inciso c), 73, fracción V, 75 fracción IV, 88 fracción II, 88 Bis, fracciones I y III, 96, 97, fracción I, 110, fracción IV, 111, fracción I, 112, 126, 130 y 131, de la Ley General de Víctimas, 1 y 2 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas; y 66 párrafos tercero, cuarto y quinto de la Ley de la CEDH.

- 176.** Los cuales prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.
- 177.** La reparación integral del daño que se causa con motivo de las violaciones a los derechos humanos es un principio altamente reconocido tanto a nivel interno, como a nivel internacional. Es un imperativo fundado en el Derecho Internacional Público que implica que toda violación de una obligación que haya producido un daño comporta un deber de repararlo adecuadamente, *-restitutio in integrum-*.<sup>28</sup>
- 178.** El concepto de reparación integral implica *"el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados"*. Así también, en algunos casos, las reparaciones deben tener una vocación transformadora de las situaciones estructurales o sistémicas que vulneran los derechos fundamentales,

---

<sup>28</sup>Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y costas. Sentencia de veintiuno de junio de mil novecientos ochenta y nueve. Serie C No. 9, párrafos 25 y 26.

de tal forma que *"las mismas tengan un efecto no sólo restitutivo sino también correctivo"*<sup>29</sup>.

**179.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que la naturaleza y monto de la reparación ordenada *"dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones 'no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus familiares, y deben guardar relación directa con las violaciones declaradas', habida cuenta que una o más medidas pueden reparar un daño específico "sin que éstas se consideren una doble reparación"*<sup>30</sup>. Es así ya que la obligación que permite reparar las violaciones a los derechos humanos, no se limita a cualquier tipo de reparación, sino a una de carácter integral, la cual siempre debe ser apropiada y proporcional a la gravedad de la violación sufrida y tomando en cuenta las circunstancias de cada caso.

**180.** En este tenor, *"el daño material está constituido por el daño emergente, esto es, las consecuencias patrimoniales que derivan de la violación, en forma directa: un detrimento y/o una erogación más o menos inmediatos y en todo caso cuantificables"*<sup>31</sup>.

**181.** Por lo tanto la reparación integral del daño es un derecho fundamental que tiene toda persona a que se restablezca su dignidad y las autoridades estatales deben reparar los daños de manera integral y efectiva, incluyendo la compensación; toda vez que ese restablecimiento de la dignidad de la víctima es el fin de su actuación.

---

<sup>29</sup>Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 450.

<sup>30</sup>Idem.

<sup>31</sup> "La Corte Interamericana de Derechos Humanos". Sergio García Ramírez. Pg. 309. Tomo III.

182. Lo anterior se encuentra reconocido por el artículo 5 de la propia Ley General de Víctimas que prevé: "*en virtud de la dignidad humana de la víctima, todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación. Igualmente, todas las autoridades del Estado están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos*".
183. En el caso de las personas agraviadas en el presente expediente, al ser víctimas de violaciones a sus derechos humanos, se acreditaron daños materiales e inmateriales en su agravio, los cuales deben repararse a través de las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción, compensación y garantías de no repetición.
184. Los hechos descritos constituyen una transgresión al deber de prevención de violaciones a los derechos humanos, por lo que se les deberá inscribir en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para el Estado de Chiapas, a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88 Bis fracción I, 96, 106 y 110, fracción IV, de la Ley General de Víctimas, así como los numerales 46 y 47 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas.
185. Con base en lo anterior, esta Comisión Estatal considera procedente la reparación de los daños ocasionados a las personas agraviadas, en los siguientes términos:
- i. *Rehabilitación*
186. De conformidad con la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, se deberá garantizar a **V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13 y V14**, la atención médica,

psicológica y psiquiátrica necesaria en términos del artículo 34 de la Ley General de Víctimas, aplicando un enfoque diferencial y especializado a cada caso, derivado de la violación a sus derechos humanos.

187. Dicha atención, deberá ser proporcionada atendiendo a su edad, su condición de salud física y emocional, y sus especificidades de género y particularidades culturales, por personal especializado y prestarse de forma continua hasta su total sanación física, psíquica y emocional. Esa atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata, en un lugar accesible para las personas agraviadas, y para ello, se les brindará información previa, clara y suficiente.
188. De la misma forma deberá proporcionarse a las víctimas las medidas en materia de Asesoría Jurídica, de Atención y Asistencia en materia de Procuración y Administración de Justicia, durante los procedimientos relacionados con su condición de víctimas.

#### *ii. Satisfacción*

189. En el presente caso, la satisfacción comprende que el Consejo Directivo de la **Universidad**, inicie y determine la investigación respectiva en contra de **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5** y demás servidores públicos que no fueron individualizados, por las violaciones a los derechos humanos evidenciadas en la presente; a fin de que, en su caso, se determine la responsabilidad administrativa que corresponda tomando en cuenta las consideraciones señaladas en el capítulo de Responsabilidad, a efecto de que se logre una identificación plena y sanción de los responsables de las violaciones a sus derechos humanos.

### *iii. Restitución*

190. La Ley General de Víctimas en su artículo 61, establece que tendrán derecho a la restitución en sus derechos conculcados. En el presente caso corresponderá al Consejo Directivo garantizar que la **Universidad**, colabore y otorgue todas las facilidades a las víctimas a efecto de que se realice lo conducente.
191. Como ya ha quedado acreditado en el presente documento; la entrevista como parte del proceso de selección, no cubre los criterios metodológicos pertinentes para su elaboración y aplicación, criterios que de este Organismo adicionalmente comparte la Coordinación de Universidades Interculturales de la Secretaría de Educación Pública Federal.
192. Por lo anterior, esta Comisión Estatal como medida de restitución, considera que el Consejo Directivo de la **Universidad**; deberá de integrar un grupo de trabajo técnico especializado que tenga por objeto revisar las inconsistencias e ilicitudes en el presente caso y se valore la pertinencia de dejar sin efecto y valor la Etapa 3 del proceso de selección correspondiente a la entrevista; asimismo, se proceda a la revisión de los exámenes correspondientes de la Etapa 2 del proceso de selección, que corresponden al curso preuniversitario; para que realizado lo anterior, teniendo en cuenta los argumentos y consideraciones que se expresan, se determine si es procedente el ingreso de aquellos aspirantes que reunieron el porcentaje necesario para ser admitidos conforme a las calificaciones obtenidas del examen del CENEVAL y el curso preuniversitario.
193. Hecho lo anterior, a los aspirantes que acrediten el porcentaje para ser admitidos, la Universidad deberá proveerlos ahora en su calidad de "*estudiantes de primer ingreso*", de las tutorías necesarias a fin de regularizar los académicamente por el tiempo que pasaron sin acceder



a su derecho a la educación, según sea el avance pedagógico del resto del curso.

194. Ahora bien, en caso de que pedagógicamente no resulte pertinente dado el avance y evolución que presenta a la fecha el ciclo escolar y/o que no acrediten el porcentaje para ser admitidos, la Universidad deberá reparar de manera integral, diferenciada y proporcional al daño ocasionado por las violaciones a sus derechos humanos esgrimidos en la presente resolución y por la afectación a su proyecto de vida.

*v. No repetición*

195. Consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, el Estado y sus autoridades deben adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole, para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.
196. Por lo anterior, esta Comisión Estatal advirtió que aun cuando tiene conocimiento que la **Universidad**, en la Convocatoria de este año 2020, a la Licenciatura de Médico Cirujano, modificó el orden de las etapas; como un reconocimiento tácito de que el proceso de selección, en específico la entrevista, no se llevó a cabo de una forma adecuada; nada se sabe respecto a las medidas que ya haya tomado atendiendo a las inconsistencias que observó la Coordinación General de Educación Intercultural y Bilingüe de la Secretaría de Educación Pública Federal; así como lo relativo a la eliminación de la “carta responsiva” que se les obliga a suscribir a los aspirantes previo a la entrevista, en la cual renuncian a su derecho de audiencia.
197. Por lo tanto ese Consejo Directivo, deberá garantizar que de manera conjunta con la Secretaría de Educación, así como con el Consejo Médico que otorga las reglas de selección para los aspirantes a la

carrera de medicina y demás instancias correspondientes; reestructuren la entrevista de tal manera que cubra con los criterios metodológicos pertinentes para su elaboración y aplicación en el proceso de selección, con apego a lo establecido por la Coordinación de Universidades Interculturales de la Secretaría de Educación Pública; y así evitar que los derechos de los aspirantes año con año sean violentados.

198. Asimismo, se reforme el Reglamento General de Estudiantes de la **Universidad**, a efecto de establecer como derecho de los aspirantes, la garantía de audiencia y de revisión de las etapas del proceso de selección, ello para atender de manera oportuna las inconformidades que llegasen a existir.
199. Finalmente ese Consejo Directivo, deberá valorar la pertinencia de reformar el Reglamento General de Estudiantes y/o el Estatuto Orgánico de la **Universidad**, en el que se establezca un porcentaje de cuota de ingreso que garantice con mayor certeza y claridad la accesibilidad de las personas que pertenezcan a algún pueblo originario del Estado, hacia la educación superior en las especialidades que oferta esa instancia educativa; y establecerlo desde la emisión de las Convocatorias, fomentando la legalidad y transparencia de los procesos de la Universidad.

#### *v. Compensación*

200. La CNDH ha señalado que la compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial, y *“Es la erogación económica estatal a que tienen derecho las víctimas de violaciones a derechos humanos; la cual debe otorgarse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la afectación, tomando en consideración las circunstancias de cada caso en particular”*<sup>32</sup>.

---

<sup>32</sup>CNDH. Recomendación 024/2018, párrafo 191.

201. Por ello, se considera necesario que el Consejo Directivo de la **Universidad** en coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, otorgue una compensación y/o indemnización a las víctimas, por los daños materiales que puedan ser acreditables e inmateriales que le fueron causados y que resulten procedentes; tomando en consideración lo señalado en el *-rubro satisfacción-*.
202. El pago por el daño material deberá considerar el daño emergente y el lucro cesante. El daño emergente comprende la afectación patrimonial derivada directamente de los hechos que transgredieron los derechos humanos de las Víctimas. El lucro cesante se refiere a la pérdida de ingresos económicos futuros que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mesurables y objetivos.
203. Lo anterior deberá realizarse en términos de los artículos 27, fracción III y 64, de la Ley General de Víctimas, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad previstos en el tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Federal, a fin de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y reparar sus violaciones, para lo cual se deberá registrar e inscribirlas, ante el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.
204. En consecuencia, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera procedente formular, respetuosamente, a usted Secretaria de Educación en el Estado, en su calidad de Presidenta del Consejo Directivo de la **Universidad**, bajo los términos de los artículos 10 del Decreto de Creación de la **Universidad**; 17 y 100, fracción I, del Estatuto Orgánico de la **Universidad**; y 10, fracciones XV y XVII, del Reglamento para el Funcionamiento del Consejo Directivo de la **Universidad**; someta a consideración de los miembros de dicho Órgano, las siguientes:

## VI. RECOMENDACIONES

**PRIMERA:** Para que en sesión del Consejo Directivo se determine la integración de un grupo de trabajo técnico especializado que tenga por objeto revisar de manera objetiva y con perspectiva intercultural, las inconsistencias e ilicitudes que fueron documentadas en la presente resolución y una vez lo anterior, se resuelva lo que a derecho corresponda teniendo en cuenta los argumentos y consideraciones que se expresan, entre otros aspectos por lo que se refiere a los casos en particular para:

- a) Considerar la pertinencia de no otorgar valor alguno y dejar sin efecto la etapa tres del proceso de selección, que en el presente caso corresponde a la entrevista, por carecer de criterios metodológicos en su elaboración y aplicación.
- b) Revisar los exámenes de la etapa dos del proceso de selección, que en el presente caso corresponde al curso preuniversitario.
- c) Realizado lo anterior, se determine si es procedente el ingreso de aquellos aspirantes que reunieron el porcentaje necesario para ser admitidos conforme a las calificaciones obtenidas del examen CENEVAL y el curso preuniversitario, lo anterior para el efecto de que se puedan integrar a la brevedad al ciclo escolar del año en curso.
- d) Para el caso de que pedagógicamente no resulte pertinente dado el avance y evolución que presenta a la fecha el ciclo escolar, se repare de manera integral el daño ocasionado.

**SEGUNDA:** Que ese Consejo Directivo, en coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, garantice a **V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13 y V14**, una reparación integral del daño en los términos establecidos en el capítulo de reparaciones de la presente Recomendación.

**TERCERA:** Que ese Consejo Directivo, inicie y determine procedimiento administrativo, en contra de **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5** y demás servidores públicos que no fueron individualizados en la presente; el cual tenga por objeto dilucidar las responsabilidades en que hayan incurrido, y en su

momento se apliquen las sanciones que conforme a derecho corresponda.

**CUARTA:** Se reestructure dentro del proceso de selección la entrevista, de tal manera que refleje una metodología pertinente en su elaboración y aplicación, para darle objetividad al instrumento, considerando las particularidades culturales de los aspirantes en el proceso de selección, con apego a lo establecido por la Coordinación de Universidades Interculturales de la Secretaría de Educación Pública Federal.

**QUINTA:** Se reforme el Reglamento General de Estudiantes de la **Universidad**, a efecto de reconocerles el interés jurídico y establecer como derecho de los aspirantes, la garantía de audiencia y de revisión de las etapas del proceso de selección, ello para atender de manera oportuna las inconformidades que llegasen a existir.

**SEXTA:** Inscribir a las Víctimas, en el Registro Estatal, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

**SÉPTIMA:** Se valore la pertinencia de reformar el Reglamento General de Estudiantes y/o el Estatuto Orgánico de la **Universidad**, en el que se establezca un porcentaje de cuota de ingreso que garantice con mayor certeza y claridad la accesibilidad de las personas que pertenezcan a algún pueblo originario del Estado, en las especialidades que oferta esa instancia educativa.

**OCTAVA:** Designar al servidor(a) público(a) que fungirá como enlace con esta Comisión Estatal, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito



fundamental de hacer una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1°, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 67, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

Con el mismo fundamento jurídico, le solicito, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Estatal, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27, fracción XVIII, y 70, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Congreso del Estado, su comparecencia a efecto de que explique el motivo de su negativa.

**LIC. JUAN JOSÉ ZEPEDA BERMÚDEZ**  
PRESIDENTE